

EDL 2009/18907 Consejo de la Unión Europea

Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca de la Unión Europea (Versión codificada).
Diario Oficial de la Unión Europea 78/2009, de 24 de marzo de 2009

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO.DISPOSICIONES GENERALES	7
Artículo 1.Marca de la Unión	7
Artículo 2.Oficina	7
Artículo 3.Capacidad jurídica	8
TÍTULO II.DERECHO DE MARCAS	8
SECCIÓN PRIMERA.Definición y adquisición de la marca de la Unión	8
Artículo 4.Signos que pueden constituir una marca de la Unión	8
Artículo 5.Titulares de marcas de la Unión	8
Artículo 6.Modo de adquisición de la marca de la Unión	8
Artículo 7.Motivos de denegación absolutos	8
Artículo 8.Motivos de denegación relativos	9
SECCIÓN SEGUNDA.Efectos de la marca de la Unión	9
Artículo 9.Derechos conferidos por la marca de la Unión	9
Artículo 9 bis.Derecho a prohibir los actos preparatorios en relación con el uso de embalaje u otros soportes	10
Artículo 9 ter.Fecha a partir de la cual se pueden oponer derechos frente a terceros	10
Artículo 10.Reproducción de la marca de la Unión en diccionarios	11
Artículo 11.Prohibición de utilización de la marca de la Unión registrada a nombre de un agente o de un representante	11
Artículo 12.Limitación de los efectos de una marca de la Unión	11
Artículo 13.Agotamiento del derecho conferido por la marca de la Unión	11
Artículo 13 bis.Derecho de intervención del titular de una marca registrada posterior como defensa en las acciones por violación de marca	11
Artículo 14.Aplicación complementaria del derecho nacional en materia de violación de marcas	11
SECCIÓN TERCERA.Uso de la marca de la Unión	12
Artículo 15.Uso de la marca de la Unión	12
SECCIÓN CUARTA.La marca de la Unión como objeto de propiedad	12
Artículo 16.Asimilación de la marca de la Unión a la marca nacional	12
Artículo 17.Cesión	12
Artículo 18.Cesión de una marca registrada a nombre de un agente	12
Artículo 19.Derechos reales	13
Artículo 20.Ejecución forzosa	13
Artículo 21.Procedimiento de insolvencia	13
Artículo 22.Licencia	13
Artículo 23.Oponibilidad frente a terceros	13
Artículo 24.La solicitud de marca de la Unión como objeto de propiedad	14
TÍTULO III.LA SOLICITUD DE MARCA DE LA UNIÓN	14
SECCIÓN PRIMERA.Presentación de la solicitud y condiciones que deberá cumplir	14
Artículo 25.Presentación de la solicitud	14
Artículo 26.Condiciones que deberá cumplir la solicitud	14
Artículo 27.Fecha de presentación	14
Artículo 28.Denominación y clasificación de los productos y servicios	14
SECCIÓN SEGUNDA.Prioridad	15
Artículo 29.Derecho de prioridad	15
Artículo 30.Reivindicación de prioridad	15
Artículo 31.Efecto del derecho de prioridad	16
Artículo 32.Valor de la presentación nacional de la solicitud	16
SECCIÓN TERCERA.Prioridad de exposición	16
Artículo 33.Prioridad de exposición	16
SECCIÓN CUARTA.Reivindicación de la antigüedad de marcas nacionales	16
Artículo 34.Reivindicación de la antigüedad de marcas nacionales	16
Artículo 35.Reivindicación de la antigüedad después de registrada la marca de la Unión	16
TÍTULO IV.PROCEDIMIENTO DE REGISTRO	16
SECCIÓN PRIMERA.Examen de la solicitud	16
Artículo 36.Examen de los requisitos de la presentación de la solicitud	16
Artículo 37.Examen relativo a los motivos de denegación absolutos	17
SECCIÓN SEGUNDA.Búsqueda	17

Artículo 38.Informe de búsqueda	17
SECCIÓN TERCERA.Publicación de la solicitud	17
Artículo 39.Publicación de la solicitud	17
SECCIÓN CUARTA.Observaciones de terceros y oposición	18
Artículo 40.Observaciones de terceros	18
Artículo 41.Oposición	18
Artículo 42.Examen de la oposición	18
Artículo 42 bis.Delegación de poderes	18
SECCIÓN QUINTA.Retirada, limitación, modificación y división de la solicitud	19
Artículo 43.Retirada, limitación y modificación de la solicitud	19
Artículo 44.División de la solicitud	19
SECCIÓN SEXTA.Registro	19
Artículo 45.Registro	19
TÍTULO V.VIGENCIA, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN Y DIVISIÓN DE LA MARCA DE LA UNIÓN	19
Artículo 46.Vigencia del registro	20
Artículo 47.Renovación	20
Artículo 48.Modificación	20
Artículo 48 bis.Cambio de nombre o de dirección	21
Artículo 49.División del registro	21
TÍTULO VI.RENUNCIA, CADUCIDAD Y NULIDAD	21
SECCIÓN PRIMERA.Renuncia	21
Artículo 50.Renuncia	21
SECCIÓN SEGUNDA.Causas de caducidad	21
Artículo 51.Causas de caducidad	21
SECCIÓN TERCERA.Causas de nulidad	22
Artículo 52.Causas de nulidad absoluta	22
Artículo 53.Causas de nulidad relativa	22
Artículo 54.Caducidad por tolerancia	23
SECCIÓN CUARTA.Efectos de la caducidad y de la nulidad	23
Artículo 55.Efectos de la caducidad y de la nulidad	23
SECCIÓN QUINTA.Procedimiento de caducidad y de nulidad ante la oficina	23
Artículo 56.Solicitud de caducidad o de nulidad	23
Artículo 57.Examen de la solicitud	23
Artículo 57 bis.Delegación de poderes	24
TÍTULO VII.PROCEDIMIENTO DE RECURSO	24
Artículo 58.Resoluciones que admiten recurso	24
Artículo 59.Personas admitidas para interponer el recurso y como partes en el procedimiento	24
Artículo 60.Plazo y forma del recurso	24
Artículo 61.Revisión de las resoluciones en los casos ex parte	24
Artículo 62.Revisión de las resoluciones en los casos inter partes	24
Artículo 63.Examen del recurso	24
Artículo 64.Resolución sobre el recurso	25
Artículo 65.Recurso ante el Tribunal de Justicia	25
Artículo 65 bis.Delegación de poderes	25
TÍTULO VIII.MARCAS COLECTIVAS DE LA UNIÓN	25
Artículo 66.Marcas comunitarias colectivas	25
Artículo 67.Reglamento de uso de la marca	25
Artículo 68.Desestimación de la solicitud	26
Artículo 69.Observaciones de terceros	26
Artículo 70.Uso de la marca	26
Artículo 71.Modificación del reglamento de uso de la marca	26
Artículo 72.Ejercicio de la acción por violación de marca	26
Artículo 73.Causas de caducidad	26
Artículo 74.Causas de nulidad	26
Artículo 74 ter.Reglamento de uso de la marca de certificación de la Unión	26
TÍTULO IX.DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO	27
SECCIÓN PRIMERA.Disposiciones generales	27
Artículo 75.Motivación de las resoluciones	27
Artículo 76.Examen de oficio de los hechos	27
Artículo 77.Procedimiento oral	27
Artículo 78.Instrucción	27

Artículo 79.Notificación	27
Artículo 79 ter.Comunicaciones dirigidas a la Oficina	27
Artículo 79 quater.Plazos	27
Artículo 80.Revocación de las resoluciones	28
Artículo 81.Restitutio in integrum	28
Artículo 82.Prosecución del procedimiento	28
Artículo 82 bis.Interrupción del procedimiento	28
Artículo 83.Referencia a los principios generales	28
Artículo 84.Fin de las obligaciones financieras	29
SECCIÓN SEGUNDA.Costas	29
Artículo 85.Reparto de gastos	29
Artículo 86.Ejecución de las resoluciones que fijen la cuantía de los gastos	29
SECCIÓN TERCERA.Información al público y a las autoridades de los Estados miembros	30
Artículo 87.Registro de marcas de la Unión	30
Artículo 87 bis.Base de datos	31
Artículo 87 ter.Acceso en línea a las resoluciones	32
Artículo 88.Consulta pública	32
Artículo 88 bis.Conservación de los expedientes	32
Artículo 89.Publicaciones periódicas	33
Artículo 90.Cooperación administrativa	33
Artículo 91.Intercambio de publicaciones	33
SECCIÓN CUARTA.Representación	33
Artículo 92.Principios generales relativos a la representación	33
Artículo 93.Representación profesional	33
Artículo 93 bis.Delegación de poderes	34
TÍTULO X.COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ACCIONES JUDICIALES RELATIVAS A MARCAS COMUNITARIAS	34
SECCIÓN PRIMERA.Aplicación de las normas de la Unión relativas a la competencia judicial y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil	34
Artículo 94.Aplicación de las normas de la Unión relativas a la competencia judicial y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil	34
SECCIÓN SEGUNDA.Litigios en materia de violación y de validez de las marcas de la Unión	35
Artículo 95.Tribunales de marcas comunitarias	35
Artículo 96.Competencia en materia de violación y de validez	35
Artículo 97.Competencia internacional	35
Artículo 98.Alcance de la competencia	35
Artículo 99.Presunción de validez - Defensas en cuanto al fondo	36
Artículo 100.Demanda de reconvencción	36
Artículo 101.Derecho aplicable	36
Artículo 102.Sanciones	36
Artículo 103.Medidas provisionales y cautelares	36
Artículo 104.Normas específicas en materia de conexión de causas	37
Artículo 105.Competencia de los tribunales de marcas comunitarias de segunda instancia - Recurso de casación	37
SECCIÓN TERCERA.Otros litigios relativos a marcas de la Unión	37
Artículo 106.Disposiciones adicionales sobre la competencia de los tribunales nacionales distintos de los tribunales de marcas de la Unión Europea	37
Artículo 107.Obligación del tribunal nacional	37
SECCIÓN CUARTA.Disposición transitoria	37
Artículo 108.Disposición transitoria sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 44/2001	37
TÍTULO XI.INCIDENCIAS SOBRE EL DERECHO DE LOS ESTADOS MIEMBROS	37
SECCIÓN PRIMERA.Acciones civiles sobre la base de varias marcas	37
Artículo 109.Acciones civiles simultáneas y sucesivas sobre la base de marcas de la Unión y de marcas nacionales	37
SECCIÓN SEGUNDA.Aplicación del derecho nacional para la prohibición del uso de marcas de la Unión	38
Artículo 110.Prohibición del uso de marcas de la Unión	38
Artículo 111.Derechos anteriores de alcance local	38
SECCIÓN TERCERA.Transformación en solicitud de marca nacional	38
Artículo 112.Petición de apertura del procedimiento nacional	38
Artículo 113.Presentación, publicación y transmisión de la petición de transformación	39
Artículo 114.Requisitos formales de la transformación	39
TÍTULO XII.LA OFICINA	39
SECCIÓN PRIMERA.Disposiciones generales	39

Artículo 115.Estatuto jurídico	39
Artículo 116.Personal	39
Artículo 117.Privilegios e inmunidades	39
Artículo 118.Responsabilidad	40
Artículo 119.Lenguas	40
Artículo 120.Publicación e inscripción en el registro	40
Artículo 121	40
Artículo 122.Control de la legalidad	41
Artículo 123.Transparencia	41
Artículo 123 bis.Normas de seguridad aplicables a la protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada	41
SECCIÓN PRIMERA BIS.Funciones de la Oficina y cooperación para fomentar la convergencia	41
Artículo 123 ter.Funciones de la Oficina	41
Artículo 123 quater.Cooperación para fomentar la convergencia de prácticas y herramientas	41
SECCIÓN SEGUNDA.Consejo de administración	42
Artículo 124.Funciones del consejo de administración	42
Artículo 125.Composición del consejo de administración	43
Artículo 126.Presidencia del consejo de administración	43
Artículo 127.Reuniones	43
SECCIÓN TERCERA.Director ejecutivo	44
Artículo 128.Funciones del director ejecutivo	44
Artículo 129.Nombramiento y cese del director ejecutivo y prórroga del mandato	44
SECCIÓN CUARTA.Aplicación de los procedimientos	45
Artículo 130.Competencia	45
Artículo 131.Examinadores	45
Artículo 132.Divisiones de oposición	45
Artículo 133.Departamento a cargo de la llevanza del registro	45
Artículo 134.Divisiones de anulación	45
Artículo 134 bis.Competencia general	45
Artículo 135.Salas de recurso	45
Artículo 136.Independencia de los miembros de las salas de recurso	46
Artículo 136 bis.Presídium de las salas de recurso y Gran Sala	46
Artículo 136 ter.Delegación de poderes	47
Artículo 137.Exclusión y recusación	47
Artículo 137 bis.Centro de mediación	47
SECCIÓN QUINTA.Presupuesto y control financiero	48
Artículo 138.Comité presupuestario	48
Artículo 139.Presupuesto	48
Artículo 140.Elaboración del presupuesto	49
Artículo 141.Auditoría y control	49
Artículo 141 bis.Lucha contra el fraude	49
Artículo 142.Verificación de cuentas	50
Artículo 143.Disposiciones financieras	50
Artículo 144.Tasas, tarifas y plazos	50
Artículo 144 bis.Pago de tasas y tarifas	50
Artículo 144 ter.Fecha en la que se considerará efectuado el pago	50
Artículo 144 quater.Pagos insuficientes y devolución de importes insignificantes	51
TÍTULO XIII.REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS	51
SECCIÓN PRIMERA.Disposiciones generales	51
Artículo 145.Aplicación de las disposiciones	51
SECCIÓN SEGUNDA.Registro internacional basado en solicitudes de marca comunitaria y en marcas comunitarias	51
Artículo 146.Presentación de una solicitud internacional	51
Artículo 147.Forma y contenido de la solicitud internacional	51
Artículo 148.Inscripción en los expedientes y en el registro	52
Artículo 148 bis.Notificación de la nulidad de la solicitud de base o del registro de base	52
Artículo 149.Solicitud de extensión territorial posterior al registro internacional	52
Artículo 150.Tasas internacionales	52
SECCIÓN TERCERA.Registros internacionales que designan a la Unión	52
Artículo 151.Efectos de los registros internacionales que designan a la Comunidad Europea	52
Artículo 152.Publicación	52
Artículo 153.Antigüedad	52

Artículo 153 bis.Reivindicación de antigüedad ante la Oficina	53
Artículo 154.Denominación de productos y servicios y examen como motivo de denegación absoluto	53
Artículo 155.Búsqueda	53
Artículo 156.Oposición	54
Artículo 157.Sustitución de un registro de marca comunitaria por un registro internacional	54
Artículo 158.Anulación de los efectos del registro internacional	54
Artículo 159.Transformación de una designación de la Comunidad Europea efectuada mediante un registro internacional en una solicitud de marca nacional o en una designación de Estados miembros	54
Artículo 160.Utilización de una marca objeto de un registro internacional	54
Artículo 161.Transformación	54
TÍTULO XIV.DISPOSICIONES FINALES	55
Artículo 162.Disposiciones comunitarias de ejecución	55
Artículo 163.Procedimiento de comité	55
Artículo 163 bis.Ejercicio de la delegación	55
Artículo 164.Compatibilidad con otras disposiciones del Derecho comunitario	55
Artículo 165.Disposiciones relativas a la ampliación de la Unión	55
Artículo 165 bis.Evaluación y revisión	56
Artículo 166.Derogación	56
Artículo 167.Entrada en vigor	56
ANEXO I	56
ANEXO I (sic).IMPORTE DE LAS TASAS	56
ANEXO II.Tabla de correspondencias	59

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde:13-4-2009

Versión de texto vigente Texto actualmente vigente

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

Rgto. 40/1994 de 20 diciembre 1993. Marca Comunitaria

Deroga esta disposición

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

Modificada por art.1 Rgto. 2424/2015 de 16 diciembre 2015

Jurisprudencia

art.9apa.1

Interpretada por STribunal de Justicia (UE) Sala 2ª de 6 febrero 2014 (J2014/4062)

Interpretada por STribunal de Justicia (UE) Sala 1ª de 21 febrero 2013 (J2013/9159)

art.9apa.1let.b

Interpretada por STribunal de Justicia (UE) Sala 10ª de 25 junio 2015 (J2015/102141)

Interpretada por STribunal de Justicia (UE) Sala 3ª de 18 julio 2013 (J2013/132808)

art.9apa.1let.c

Interpretada por STribunal de Justicia (UE) Sala 3ª de 18 julio 2013 (J2013/132808)

art.9apa.2

Interpretada por STribunal de Justicia (UE) Sala 2ª de 6 febrero 2014 (J2014/4062)

art.15apa.1

Interpretada por STribunal de Justicia (UE) Sala 3ª de 18 julio 2013 (J2013/132808)

art.15apa.1let.a

Interpretada por STribunal de Primera Instancia (UE) Sala 1ª de 15 diciembre 2015 (J2015/280676)

art.23apa.1

Interpretada por STribunal de Justicia (UE) Sala 7ª de 4 febrero 2016 (J2016/2456)

art.51apa.1let.a

Versión de texto vigente Texto actualmente vigente

[1]

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su art. 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria [3] ha sido modificado en diversas ocasiones [4] y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.

(2) Debe promoverse un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Unión y una expansión continua y equilibrada mediante la plena realización y el buen funcionamiento de un mercado interior que ofrezca condiciones análogas a las existentes en un mercado nacional. La realización de tal mercado y el fortalecimiento de su unidad implican no solo la eliminación de los obstáculos a la libre circulación de mercancías y a la libre prestación de servicios, así como el establecimiento de un régimen que garantice que no se falsee la competencia, sino también la creación de condiciones jurídicas que permitan a las empresas adaptar de entrada sus actividades de fabricación y de distribución de bienes o de prestación de servicios a las dimensiones de la Unión. Entre los instrumentos jurídicos de que deberían disponer las empresas para estos fines, son particularmente apropiadas las marcas que les permitan identificar sus productos o sus servicios de manera idéntica en toda la Unión, sin consideración de fronteras.

(3) Para proseguir los objetivos de la Unión mencionados, resulta necesario prever un régimen de la Unión de marcas que confiera a las empresas el derecho de adquirir, de acuerdo con un procedimiento único, marcas de la Unión que gocen de una protección uniforme y que produzcan sus efectos en todo el territorio de la Unión. El principio de la unicidad de la marca comunitaria así expresado debe aplicarse salvo disposición en contrario del presente Reglamento.

(4) La aproximación de las legislaciones nacionales no puede eliminar el obstáculo de la territorialidad de los derechos que las legislaciones de los Estados miembros confieren a los titulares de marcas. Para permitir a las empresas ejercer sin trabas una actividad económica en el conjunto del mercado interior, son necesarias marcas reguladas por un derecho de la Unión único, directamente aplicable en cada Estado miembro.

(5) Al no haber establecido el Tratado poderes de acción específicos para la creación de un instrumento jurídico de tales características, resulta conveniente recurrir al art. 308 del Tratado.

(6) El derecho comunitario de marcas, no obstante, no sustituye a los derechos de marcas de los Estados miembros. En efecto, no parece justificado obligar a las empresas a que registren sus marcas como marcas de la Unión, ya que las marcas nacionales siguen siendo necesarias para las empresas que no deseen una protección de sus marcas a escala comunitaria.

(7) El derecho sobre la marca de la Unión solo puede adquirirse por el registro, y este será denegado, en particular, en caso de que la marca carezca de carácter distintivo, en caso de que sea ilícita o en caso de que se opongan a ella derechos anteriores.

(8) La protección otorgada por la marca de la Unión, cuyo fin es primordialmente garantizar la función de origen de la marca, debe ser absoluta en caso de identidad entre la marca y el signo y entre los productos o servicios. La protección debe cubrir igualmente los casos de similitud entre la marca y el signo y entre los productos o servicios. Procede interpretar la noción de similitud en relación con el riesgo de confusión. El riesgo de confusión, cuya apreciación depende de numerosos factores y, en particular, del conocimiento de la marca en el mercado, de la asociación que pueda hacerse entre ella y el signo utilizado o registrado, del grado de similitud entre la marca y el signo y entre los productos o servicios designados, debe constituir la condición específica de protección.

(9) Del principio de libre circulación de mercancías se desprende que el titular de una marca de la Unión no puede prohibir su uso a un tercero, en el caso de productos que hayan sido comercializados en la Unión con dicha marca por él mismo o con su consentimiento, a no ser que existan motivos legítimos que justifiquen que el titular se oponga a la comercialización ulterior de los productos.

(10) Solo está justificado proteger las marcas de la Unión y, contra estas, cualquier marca registrada que sea anterior a ellas, en la medida en que dichas marcas sean utilizadas efectivamente.

[1] Título anterior, «Reglamento sobre la marca comunitaria», modificado desde 23 marzo 2016, conforme al art. 1.1 Rgto. 2424/2015 de 16 diciembre.

[2] DO C 146 E de 12.6.2008, p. 79.

[3] DO L 11 de 14.1.1994, p. 1.

[4] Véase el anexo I.

(11) La marca de la Unión debe tratarse como un objeto de propiedad independiente de la empresa cuyos productos o servicios designe. La marca debe poderse ceder, siempre que esté a salvo la necesidad superior de no inducir a error al público debido a la cesión. Además, debe poder darse como garantía a un tercero o ser objeto de licencias.

(12) El derecho de marcas creado por el presente Reglamento requiere, para cada marca, medidas administrativas de ejecución a nivel comunitario. Por consiguiente, y conservando al mismo tiempo la estructura institucional existente en la Unión y el equilibrio de poderes, es indispensable prever una Oficina de armonización del mercado interior (marcas, diseños y modelos) independiente en el plano técnico y dotada de autonomía jurídica, administrativa y financiera suficiente. Para ello resulta necesario y apropiado que dicha Oficina tenga la forma de un organismo de la Unión con personalidad jurídica que ejerza los poderes de ejecución que le confiere el presente Reglamento, en el marco del derecho de la Unión y sin menoscabo de las competencias ejercidas por las instituciones de la Unión.

(13) Conviene garantizar a las partes afectadas por las resoluciones de la Oficina una protección jurídica adaptada a la particularidad del derecho de marcas. A este efecto se establece que podrá interponerse recurso contra las resoluciones de los examinadores y de las diferentes divisiones de la Oficina. Cuando la instancia cuya resolución sea impugnada desestime el recurso, deberá remitirlo a una sala de recurso de la Oficina, que se pronunciará al respecto. Contra las resoluciones de las salas de recurso podrá, a su vez, interponerse recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión, que será competente tanto para anular como para modificar la resolución impugnada.

(14) En virtud del art. 225, apartado 1, párrafo primero, del Tratado CE, el Tribunal de Primera Instancia de la Unión será competente para conocer en primera instancia de los recursos contemplados, en particular, en el art. 230 del Tratado CE, con excepción de los que se atribuyan a una sala jurisdiccional y de los que el Estatuto reserve al Tribunal de Justicia. En consecuencia, las competencias atribuidas por el presente Reglamento al Tribunal de Justicia para anular y reformar las resoluciones de las salas de recurso se ejercerán, en primera instancia, por el Tribunal.

(15) Para reforzar la protección de las marcas de la Unión, resulta conveniente que los Estados miembros designen, teniendo en cuenta su propio sistema nacional, un número lo más limitado posible de tribunales nacionales de primera y de segunda instancia competentes en materia de violación y de validez de marcas de la Unión.

(16) Es indispensable que las resoluciones sobre validez y violación de marcas de la Unión produzcan efecto y se extiendan al conjunto de la Unión, único medio de evitar resoluciones contradictorias de los tribunales y de la Oficina y perjuicios al carácter unitario de las marcas de la Unión. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, las disposiciones que deben aplicarse a todas las acciones legales relativas a las marcas comunitarias serán las del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ^[5].

(17) Conviene evitar que se dicten sentencias contradictorias a raíz de acciones en las que estén implicadas las mismas partes y que hayan sido incoadas por los mismos hechos basándose en una marca de la Unión y en marcas nacionales paralelas. A tal fin, cuando las acciones hayan sido incoadas en el mismo Estado miembro, los medios para llegar a dicho objetivo deberán buscarse en las normas procesales nacionales, a las que no afecta el presente Reglamento, mientras que cuando las acciones se incoen en Estados miembros diferentes, parece apropiado utilizar disposiciones inspiradas en las normas en materia de litispendencia y de conexión de causas del Reglamento (CE) n° 44/2001.

(18) Para asegurar la plena autonomía e independencia de la Oficina, se considera necesario dotarla de un presupuesto autónomo, cuyos ingresos estarán compuestos principalmente por el producto de las tasas percibidas de los usuarios del sistema. No obstante, el procedimiento presupuestario de la Unión continúa aplicándose en lo referente a las posibles subvenciones con cargo al presupuesto general de la Unión. Por otra parte, conviene que la verificación de cuentas sea realizada por el Tribunal de Cuentas.

(19) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento y, en particular, en lo que se refiere a un Reglamento relativo a las tasas y a un Reglamento de ejecución, deben ser aprobadas con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ^[6].

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Marca de la Unión

1. Las marcas de productos o de servicios registradas en las condiciones y según las disposiciones establecidas en el presente Reglamento se denominarán «marca de la Unión Europea» («marca de la Unión»).

2. La marca de la Unión tendrá carácter unitario. Producirá los mismos efectos en el conjunto de la Comunidad: solo podrá ser registrada, cedida, ser objeto de renuncia, de resolución de caducidad o de nulidad, y solo podrá prohibirse su uso, para el conjunto de la Comunidad. Este principio se aplicará salvo disposición contraria del presente Reglamento.

Artículo 2. Oficina

1. Se crea una Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (la «Oficina»).

[5] DO L 12 de 16.1.2001, p. 1.

[6] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. Todas las referencias en el Derecho de la Unión a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) se entenderán hechas a la Oficina.

Artículo 3. Capacidad jurídica

A fines de la aplicación del presente Reglamento, se asimilarán a las personas jurídicas las sociedades y demás entidades jurídicas que, con arreglo a la legislación que les sea aplicable, tengan la capacidad, en nombre propio, de ser titulares de derechos y obligaciones de cualquier naturaleza, de celebrar contratos o de llevar a cabo otros actos jurídicos y que tengan capacidad procesal.

TÍTULO II. DERECHO DE MARCAS

SECCIÓN PRIMERA. Definición y adquisición de la marca de la Unión

Artículo 4. Signos que pueden constituir una marca de la Unión

Podrán constituir marcas de la Unión todos los signos que puedan ser objeto de una representación gráfica y, en particular, las palabras, incluidos los nombres de personas, los dibujos, las letras, las cifras, la forma del producto o de su presentación, con la condición de que tales signos sean apropiados para distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otras empresas.

Artículo 5. Titulares de marcas de la Unión

Podrán ser titulares de marcas de la Unión las personas físicas o jurídicas, incluidas las entidades de derecho público.

Artículo 6. Modo de adquisición de la marca de la Unión

La marca de la Unión se adquirirá por el registro.

Artículo 7. Motivos de denegación absolutos

1. Se denegará el registro de:

- a) los signos que no sean conformes al art. 4;
- b) las marcas que carezcan de carácter distintivo;
- c) las marcas que estén compuestas exclusivamente por signos o por indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica o la época de producción del producto o de la prestación del servicio, u otras características del producto o del servicio;
- d) las marcas que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que se hayan convertido en habituales en el lenguaje común o en las costumbres leales y constantes del comercio;
- e) signos constituidos exclusivamente por:
 - i) la forma u otra característica impuesta por la naturaleza del propio producto,
 - ii) la forma u otra característica de los productos necesaria para obtener un resultado técnico,
 - iii) la forma u otra característica que aporte un valor sustancial a los mismos;
- f) las marcas que sean contrarias al orden público o a las buenas costumbres;
- g) las marcas que puedan inducir al público a error, por ejemplo, sobre la naturaleza, la calidad o la procedencia geográfica del producto o servicio;
- h) las marcas que, por falta de autorización de las autoridades competentes, deban ser denegadas en virtud del art. 6 ter del Convenio de París sobre protección de la propiedad industrial, en lo sucesivo denominado «el Convenio de París»;
- i) las marcas que incluyan insignias, emblemas o escudos distintos de los contemplados en el art. 6 ter del Convenio de París y que sean de especial interés público, a menos que su registro haya sido autorizado por la autoridad competente;
- j) las marcas cuyo registro se deniegue con arreglo a la legislación de la Unión o el Derecho nacional, o a los acuerdos internacionales en los que sea parte la Unión o el Estado miembro de que se trate y que confieran protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas;
- k) las marcas cuyo registro se deniegue en virtud de la legislación de la Unión o los acuerdos internacionales en los que sea parte la Unión y que confieran protección a las denominaciones tradicionales de vinos;
- l) las marcas cuyo registro se deniegue en virtud de la legislación de la Unión o los acuerdos internacionales en los que sea parte la Unión, que confieran protección a especialidades tradicionales garantizadas;
- m) las marcas que consistan en una denominación de obtención vegetal anterior registrada con arreglo a la legislación de la Unión o al Derecho nacional, o a los acuerdos internacionales en los que sea parte la Unión o el Estado miembro de que se trate, que establecen la protección de las obtenciones vegetales, o que reproduzcan dicha denominación en sus elementos esenciales, y que se refieran a obtenciones vegetales de la misma especie o de especies estrechamente conexas.

2. El apartado 1 se aplicará incluso si los motivos de denegación solo existieren en una parte de la Unión.

3. Las letras b), c) y d) del apartado 1 no se aplicarán si la marca hubiere adquirido, para los productos o servicios para los cuales se solicite el registro, un carácter distintivo como consecuencia del uso que se ha hecho de la misma.

Artículo 8. Motivos de denegación relativos

1. Mediando oposición del titular de una marca anterior, se denegará el registro de la marca:

a) cuando sea idéntica a la marca anterior y los productos o los servicios para los que se solicita la marca sean idénticos a los productos o servicios para los cuales esté protegida la marca anterior;

b) cuando, por ser idéntica o similar a la marca anterior y por ser idénticos o similares los productos o servicios que ambas marcas designan, exista riesgo de confusión por parte del público en el territorio en que esté protegida la marca anterior; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación con la marca anterior.

2. A efectos del apartado 1, se entenderá por «marcas anteriores»:

a) las marcas cuya fecha de presentación de la solicitud sea anterior a la de la solicitud de la marca de la Unión, teniendo en cuenta, en su caso, el derecho de prioridad invocado en apoyo de esas marcas, y que pertenezcan a las siguientes categorías:

i) las marcas de la Unión,

ii) las marcas registradas en un Estado miembro o, por lo que respecta a Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos, en la Oficina de propiedad intelectual del Benelux,

iii) las marcas que hayan sido objeto de un registro internacional que surta efecto en un Estado miembro,

iv) las marcas registradas en virtud de acuerdos internacionales que surtan efecto en la Unión;

b) las solicitudes de marcas a las que se refiere la letra a), condicionadas a su registro;

c) las marcas que, en la fecha de presentación de la solicitud de la marca de la Unión, o, en su caso, en la fecha de la prioridad invocada en apoyo de la solicitud de marca de la Unión, sean «notoriamente conocidas» en un Estado miembro en el sentido del art. 6 bis del Convenio de París.

3. Mediando oposición del titular de la marca, se denegará el registro de la misma cuando el agente o representante del titular de dicha marca la solicite en su propio nombre y sin el consentimiento del titular, a no ser que este agente o este representante justifique su actuación.

4. Mediando oposición del titular de una marca no registrada o de otro signo utilizado en el tráfico económico de alcance no únicamente local, se denegará el registro de la marca solicitada si, y en la medida en que, con arreglo a la legislación comunitaria o al Derecho del Estado miembro que regule dicho signo:

a) se hubieren adquirido derechos a utilizar dicho signo con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca de la Unión, o, en su caso, con anterioridad a la fecha de la prioridad invocada en apoyo de la solicitud de la marca de la Unión;

b) dicho signo confiriere a su titular el derecho a prohibir la utilización de una marca posterior.

4 bis. Mediando oposición de cualquier persona autorizada en virtud de la legislación aplicable para ejercer los derechos que se derivan de una denominación de origen o una indicación geográfica, se denegará el registro de la marca solicitada si, y en la medida en que, con arreglo a la legislación de la Unión o al Derecho nacional que establecen la protección de las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas:

i) se hubiera presentado ya una solicitud de denominación de origen o indicación geográfica de conformidad con la legislación de la Unión o el Derecho nacional antes de la fecha de solicitud de registro de la marca de la Unión o de la fecha de la prioridad reivindicada para la solicitud, a condición de que se registre ulteriormente,

ii) la denominación de origen o la indicación geográfica de que se trate confiera el derecho a prohibir la utilización de una marca ulterior;

5. Mediando oposición del titular de una marca registrada anterior con arreglo al apartado 2, se denegará el registro de la marca solicitada cuando sea idéntica o similar a una marca anterior, con independencia de que los productos o servicios por los que se solicite sean idénticos o sean o no similares a aquellos para los que se haya registrado la marca anterior, si, tratándose de una marca de la Unión anterior, esta gozara de renombre en la Unión, o, tratándose de una marca nacional anterior, esta gozara de renombre en el Estado miembro de que se trate, y si con el uso sin justa causa de la marca solicitada se pretendiera obtener una ventaja desleal del carácter distintivo o del renombre de la marca anterior o dicho uso fuera perjudicial para dicho carácter distintivo o dicho renombre.

SECCIÓN SEGUNDA. Efectos de la marca de la Unión

Artículo 9. Derechos conferidos por la marca de la Unión

1. El registro de una marca de la Unión conferirá a su titular derechos exclusivos.

2. Sin perjuicio de los derechos de los titulares adquiridos antes de la fecha de presentación de la solicitud o la fecha de prioridad de la marca de la Unión, el titular de esta estará facultado para prohibir a cualquier tercero, sin su consentimiento, el uso en el tráfico económico de cualquier signo en relación con productos o servicios cuando:

a) el signo sea idéntico a la marca de la Unión y se utilice en relación con productos o servicios idénticos a aquellos para los que la marca de la Unión esté registrada;

b) el signo sea idéntico o similar a la marca de la Unión y se utilice en relación con productos o servicios idénticos o similares a los productos o servicios para los cuales la marca de la Unión esté registrada, si existe un riesgo de confusión por parte del público; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación entre el signo y la marca;

c) el signo sea idéntico o similar a la marca de la Unión, independientemente de si se utiliza en relación con productos o servicios que sean idénticos o sean o no similares a aquellos para los que la marca de la Unión esté registrada, si esta goza de renombre en la Unión y si con el uso sin justa causa del signo se obtiene una ventaja desleal del carácter distintivo o del renombre de la marca de la Unión o es perjudicial para dicho carácter distintivo o dicho renombre.

3. Cuando se cumplan las condiciones enunciadas en el apartado 2, podrá prohibirse, en particular:

a) colocar el signo en los productos o en su embalaje;

b) ofrecer los productos, comercializarlos o almacenarlos con dichos fines, u ofrecer o prestar servicios, con el signo;

c) importar o exportar los productos con el signo;

d) utilizar el signo como nombre comercial o denominación social, o como parte de un nombre comercial o una denominación social;

e) utilizar el signo en documentos mercantiles y publicidad;

f) utilizar el signo en publicidad comparativa, de una manera contraria a la Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ^[7].

4. Sin perjuicio de los derechos de titulares adquiridos antes de la fecha de presentación de la solicitud o de la fecha de prioridad de la marca de la Unión, el titular de esta estará asimismo facultado para impedir que, en el tráfico económico, terceros introduzcan productos en la Unión, sin que sean despachados a libre práctica en dicho territorio, cuando se trate de productos, incluido su embalaje, que provengan de terceros países y que lleven sin autorización una marca idéntica a la marca de la Unión registrada respecto de los mismos tipos de productos, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de dicha marca.

El derecho del titular de una marca de la Unión en virtud del párrafo primero se extinguirá en caso de que, durante el procedimiento para determinar si se ha violado la marca de la Unión, iniciado de conformidad con el Reglamento (UE) n° 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ^[8], relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual, el declarante o el titular de los productos pueda demostrar que el titular de la marca de la Unión no está facultado para prohibir la comercialización de los productos en cuestión en el país de destino final.

apa.1 Interpretada por STribunal de Justicia (UE) Sala 2ª de 6 febrero 2014 (J2014/4062)

apa.1 Interpretada por STribunal de Justicia (UE) Sala 1ª de 21 febrero 2013 (J2013/9159)

apa.1.b Interpretada por STribunal de Justicia (UE) Sala 10ª de 25 junio 2015 (J2015/102141)

apa.1.b Interpretada por STribunal de Justicia (UE) Sala 3ª de 18 julio 2013 (J2013/132808)

apa.1.c Interpretada por STribunal de Justicia (UE) Sala 3ª de 18 julio 2013 (J2013/132808)

apa.2 Interpretada por STribunal de Justicia (UE) Sala 2ª de 6 febrero 2014 (J2014/4062)

Artículo 9 bis. Derecho a prohibir los actos preparatorios en relación con el uso de embalaje u otros soportes

Cuando exista riesgo de que el embalaje, las etiquetas, los marbetes, los elementos de seguridad o dispositivos de autenticidad u otros soportes en los que se coloca la marca puedan ser utilizados en relación con determinados productos o servicios y ese uso constituya una violación de los derechos del titular de una marca de la Unión en virtud del art. 9, apartados 2 y 3, el titular de esa marca tendrá derecho a prohibir los siguientes actos cuando se realicen en el tráfico económico:

a) la colocación de un signo idéntico o similar a la marca de la Unión en el embalaje, las etiquetas, los marbetes, los elementos de seguridad o dispositivos de autenticidad u otros soportes en los que pueda colocarse la marca;

b) la oferta o comercialización, o el almacenamiento a tales fines, o bien la importación o exportación de embalajes, etiquetas, marbetes, elementos de seguridad o dispositivos de autenticidad, u otros soportes en los que esté colocada la marca.

Artículo 9 ter. Fecha a partir de la cual se pueden oponer derechos frente a terceros

[7] Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa (DO L 376 de 27.12.2006, p. 21).

[8] Reglamento (UE) n° 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1383/2003 del Consejo (DO L 181 de 29.6.2013, p. 15).

1. Los derechos conferidos por la marca de la Unión solo se podrán oponer a terceros a partir de la fecha de publicación del registro de la marca.

2. Podrá exigirse una indemnización razonable por hechos posteriores a la publicación de una solicitud de marca de la Unión en el caso de que, tras la publicación del registro de la marca, dichos actos quedasen prohibidos en virtud de dicha publicación.

3. El tribunal que conozca de un asunto no podrá pronunciarse sobre el fondo hasta la publicación del registro.

Artículo 10. Reproducción de la marca de la Unión en diccionarios

Si la reproducción de una marca de la Unión en un diccionario, una enciclopedia o una obra de consulta similar diere la impresión de que constituye el término genérico de los bienes o servicios para los cuales está registrada la marca, el editor, a petición del titular de la marca de la Unión, velará por que la reproducción de esta vaya acompañada, a más tardar en la siguiente edición de la obra, de la indicación de que se trata de una marca registrada.

Artículo 11. Prohibición de utilización de la marca de la Unión registrada a nombre de un agente o de un representante

Cuando una marca de la Unión haya sido registrada a nombre del agente o representante del titular de la marca, sin autorización del titular, este último tendrá derecho a oponerse a que su agente o representante utilice su marca sin autorización suya, a no ser que el agente o representante justifique su actuación.

Artículo 12. Limitación de los efectos de una marca de la Unión

1. Una marca de la Unión no permitirá a su titular prohibir a un tercero hacer uso, en el tráfico económico:

a) de su nombre o su dirección, cuando el tercero sea una persona física;

b) de signos o indicaciones carentes de carácter distintivo o relativos a la especie, a la calidad, a la cantidad, al destino, al valor, a la procedencia geográfica, a la época de producción del producto o de la prestación del servicio o a otras características del producto o servicio;

c) de la marca de la Unión, a efectos de designar productos o servicios como correspondientes al titular de esa marca o de hacer referencia a los mismos, en particular cuando el uso de esa marca sea necesario para indicar el destino de un producto o de un servicio, en particular como accesorios o piezas de recambio.

2. El apartado 1 solo se aplicará si la utilización por el tercero es conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial.

Artículo 13. Agotamiento del derecho conferido por la marca de la Unión

1. Una marca de la Unión no permitirá a su titular prohibir su uso para productos comercializados en el Espacio Económico Europeo bajo esa marca por el titular o con su consentimiento.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando existan motivos legítimos que justifiquen que el titular se oponga a la comercialización ulterior de los productos, en especial cuando el estado de los productos se haya modificado o alterado tras su comercialización.

Artículo 13 bis. Derecho de intervención del titular de una marca registrada posterior como defensa en las acciones por violación de marca

1. En las acciones por violación de marca, el titular de una marca de la Unión no estará facultado para prohibir la utilización de una marca registrada de la Unión posterior si esta última no puede declararse nula con arreglo al art. 53, apartados 1, 3 o 4, al art. 54, apartados 1 o 2, o al art. 57, apartado 2, del presente Reglamento.

2. En las acciones por violación de marca, el titular de una marca de la Unión no estará facultado para prohibir la utilización de una marca registrada nacional posterior si esta última no puede declararse nula con arreglo al art. 8, o al art. 9, apartados 1 o 2, o al art. 46, apartado 3, de la Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo ^[9].

3. Cuando el titular de una marca de la Unión no esté facultado para prohibir la utilización de una marca registrada posterior en virtud de los apartados 1 o 2, el titular de esta última no podrá prohibir la utilización de dicha marca de la Unión anterior en las acciones por violación que ejerza.

Artículo 14. Aplicación complementaria del derecho nacional en materia de violación de marcas

1. Los efectos de la marca de la Unión se determinarán exclusivamente por las disposiciones del presente Reglamento. Por otra parte, las infracciones contra las marcas de la Unión se regirán por el derecho nacional sobre infracciones contra marcas nacionales con arreglo a las disposiciones del título X.

[9] Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 336 de 23.12.2015, p. 1).

2. El presente Reglamento no excluye que se ejerzan acciones relativas a una marca de la Unión sobre la base del derecho de los Estados miembros relativo, en particular, a la responsabilidad civil y a la competencia desleal.

3. Las normas de procedimiento aplicables se determinarán con arreglo a las disposiciones del título X.

SECCIÓN TERCERA. Uso de la marca de la Unión

Artículo 15. Uso de la marca de la Unión

1. Si, en un plazo de cinco años a partir del registro, la marca de la Unión no hubiere sido objeto de un uso efectivo en la Unión por el titular para los productos o los servicios para los cuales esté registrada, o si tal uso hubiere sido suspendido durante un plazo ininterrumpido de cinco años, la marca de la Unión quedará sometida a las sanciones señaladas en el presente Reglamento salvo que existan causas justificativas para su falta de uso.

A efectos del párrafo primero, también tendrán la consideración de uso:

a) el uso de la marca de la Unión Europea en una forma que difiera en elementos que no alteren el carácter distintivo de la marca en la forma bajo la cual esta haya sido registrada, con independencia de si la marca en la forma en que se utilice también está o no registrada a nombre del titular;

b) la colocación de la marca de la Unión en los productos o en su embalaje en la Unión solo con fines de exportación.

2. El uso de la marca de la Unión con el consentimiento del titular se considerará como hecho por el titular.

apa.1 Interpretada por STribunal de Justicia (UE) Sala 3ª de 18 julio 2013 (J2013/132808)

apa.1.a Interpretada por STribunal de Primera Instancia (UE) Sala 1ª de 15 diciembre 2015 (J2015/280676)

SECCIÓN CUARTA. La marca de la Unión como objeto de propiedad

Artículo 16. Asimilación de la marca de la Unión a la marca nacional

1. Salvo que se disponga de otro modo en los arts. 17 a 24, la marca de la Unión, en cuanto objeto de propiedad, se considerará, en su totalidad y para el conjunto del territorio de la Unión, una marca nacional registrada en el Estado miembro en el cual, según el Registro:

a) el titular tenga su sede o su domicilio en la fecha considerada;

b) si no fuere aplicable la letra a), el titular tenga un establecimiento en la fecha considerada.

2. En los casos no contemplados en el apartado 1, el Estado miembro al que se refiere dicho apartado será el Estado miembro en el que tenga su sede la Oficina.

3. Si en el Registro de marcas de la Unión estuvieren inscritas varias personas como cotitulares, se aplicará el apartado 1 al primer inscrito; en su defecto, se aplicará en el orden de su inscripción a los cotitulares siguientes. Cuando el apartado 1 no se aplique a ninguno de los cotitulares, se aplicará el apartado 2.

Artículo 17. Cesión

1. Con independencia de la transmisión de la empresa, la marca de la Unión podrá ser cedida para la totalidad o para una parte de los productos o de los servicios para los cuales esté registrada.

2. La transmisión de la empresa en su totalidad implicará la cesión de la marca de la Unión, a no ser que, con arreglo a la legislación aplicable a la transmisión, exista acuerdo contrario o que ello se desprenda claramente de las circunstancias. Esta disposición será aplicable a la obligación contractual de transmitir la empresa.

3. Sin perjuicio del apartado 2, la cesión de la marca de la Unión deberá hacerse por escrito y requerirá la firma de las partes contratantes, salvo si se hace en cumplimiento de una sentencia; faltando estos requisitos la cesión será nula.

4. Si de los documentos que establecen la cesión se dedujera de forma manifiesta que debido a esa cesión, la marca de la Unión podría inducir al público a error, en particular sobre la naturaleza, la calidad o la procedencia geográfica de los productos o de los servicios para los cuales esté registrada, la Oficina denegará la inscripción de la cesión, a no ser que el cesionario acepte limitar el registro de la marca comunitaria a productos o a servicios para los cuales no resulte engañosa.

5. A instancia de parte, la cesión se inscribirá en el registro y se publicará.

6. Mientras la cesión no se halle inscrita en el registro, el cesionario no podrá prevalerse de los derechos que se derivan del registro de la marca de la Unión.

7. Cuando con respecto a la Oficina deban respetarse plazos, el cesionario podrá cursar a la Oficina las declaraciones previstas a tal fin tan pronto como esta haya recibido la solicitud de registro de la cesión.

8. Todos los documentos que deban notificarse al titular de la marca de la Unión, de conformidad con el art. 79, se dirigirán a la persona registrada en calidad de titular.

Artículo 18. Cesión de una marca registrada a nombre de un agente

En el caso de haberse registrado una marca de la Unión a nombre del agente o del representante del titular de esa marca sin autorización del titular, este tendrá el derecho de reivindicar que se le ceda el registro a su favor, a no ser que el agente o el representante justifique su actuación.

Artículo 19. Derechos reales

1. La marca de la Unión podrá, con independencia de la empresa, darse en garantía o ser objeto de otros derechos reales.
2. A instancia de parte, los derechos a que se refiere el apartado 1 se inscribirán en el Registro y se publicarán.

Artículo 20. Ejecución forzosa

1. La marca de la Unión podrá ser objeto de medidas de ejecución forzosa.
2. En materia de procedimiento de ejecución forzosa sobre una marca de la Unión, la competencia exclusiva pertenecerá a los tribunales y a las autoridades del Estado miembro determinado en aplicación del art. 16.
3. A instancia de parte, la ejecución forzosa se inscribirá en el Registro y se publicará.

Artículo 21. Procedimiento de insolvencia

1. El único procedimiento de insolvencia en el que podrá ser incluida una marca de la Unión será el que haya sido abierto en el Estado miembro en cuyo territorio esté situado el centro de los intereses principales del deudor.

Sin embargo, cuando el deudor sea una compañía de seguros o una entidad de crédito a tenor de la Directiva 2001/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las compañías de seguros ^[10] y de la Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito ^[11], respectivamente, el único procedimiento de insolvencia en el que podrá ser incluida una marca de la Unión será el abierto en el Estado miembro en el que hayan sido autorizadas dichas compañías o entidades.

2. En caso de copropiedad de una marca de la Unión, el apartado 1 se aplicará a la parte del copropietario.
3. Cuando una marca de la Unión quede incluida en un procedimiento de insolvencia, este hecho, a petición de la autoridad nacional competente, se hará constar este hecho en el registro y se publicará en el Boletín de marcas de la Unión a que se refiere el art. 89.

Artículo 22. Licencia

1. La marca de la Unión podrá ser objeto de licencias para la totalidad o para una parte de los productos o de los servicios para los cuales esté registrada y para la totalidad o parte de la Unión. Las licencias podrán ser exclusivas o no exclusivas.

2. El titular de la marca de la Unión podrá alegar los derechos conferidos por esta marca frente al licenciatario que infrinja alguna de las cláusulas del contrato de licencia relativas:

- a) a su duración;
- b) a la forma amparada por el registro bajo la que puede utilizarse la marca;
- c) a la naturaleza de los productos o de los servicios para los cuales la licencia se conceda;
- d) al territorio en el cual pueda fijarse la marca, o
- e) a la calidad de los productos fabricados o de los servicios prestados por el licenciatario.

3. Sin perjuicio de lo estipulado en el contrato de licencia, el licenciatario solo podrá ejercer acciones relativas a la violación de una marca de la Unión con el consentimiento del titular de esta. Sin embargo, el titular de una licencia exclusiva podrá ejercitar tal acción cuando el titular de la marca, habiendo sido requerido, no haya ejercido por sí mismo la acción por violación dentro de un plazo apropiado.

4. En el proceso por violación entablado por el titular de la marca de la Unión podrá intervenir cualquier licenciatario a fin de obtener reparación del perjuicio que se le haya causado.

5. A instancia de parte, la concesión o la transferencia de una licencia de marca de la Unión se inscribirá en el Registro y se publicará.

Artículo 23. Oponibilidad frente a terceros

1. Los actos jurídicos relativos a la marca de la Unión que se contemplan en los arts. 17, 19 y 22 solo podrán oponerse frente a terceros en todos los Estados miembros una vez inscritos en el Registro. Sin embargo, aún antes de su inscripción, tales actos podrán oponerse a terceros que, después de la fecha de celebración de dichos actos, hubieren adquirido derechos sobre la marca teniendo conocimiento de dichos actos.

2. El apartado 1 no se aplicará con respecto a la persona que adquiera la marca de la Unión o un derecho sobre la marca de la Unión por transmisión de la empresa en su totalidad o por cualquier otra sucesión a título universal.

[10] DO L 110 de 20.4.2001, p. 28.

[11] DO L 125 de 5.5.2001, p. 15.

3. La oponibilidad frente a terceros de los actos jurídicos contemplados en el art. 20 se regirá por el derecho del Estado miembro determinado en aplicación del art. 16.

4. Hasta la entrada en vigor entre los Estados miembros de disposiciones comunes en materia de quiebras, la oponibilidad frente a terceros de un procedimiento de quiebra o de procedimientos análogos se regirá por el derecho del Estado miembro donde haya sido incoado en primer lugar tal procedimiento a tenor de la ley nacional o de los convenios aplicables al respecto.

apa.1 Interpretada por STribunal de Justicia (UE) Sala 7ª de 4 febrero 2016 (J2016/2456)

Artículo 24. La solicitud de marca de la Unión como objeto de propiedad

Los arts. 16 a 23 serán aplicables a las solicitudes de marca de la Unión.

TÍTULO III. LA SOLICITUD DE MARCA DE LA UNIÓN

SECCIÓN PRIMERA. Presentación de la solicitud y condiciones que deberá cumplir

Artículo 25. Presentación de la solicitud

1. Toda solicitud de marca de la Unión se presentará a la Oficina.

2. La Oficina facilitará de inmediato al solicitante un recibo en el que figurará al menos el número de expediente, una reproducción, descripción u otra identificación de la marca, la naturaleza y el número de documentos y la fecha en que estos se reciban. Dicho recibo podrá emitirse por medios electrónicos.

Artículo 26. Condiciones que deberá cumplir la solicitud

1. La solicitud de marca de la Unión deberá contener:

- una instancia para el registro de marca de la Unión;
- las indicaciones que permitan identificar al solicitante;
- la lista de productos o de servicios para los que se solicite el registro;
- la reproducción de la marca.

2. La solicitud de marca de la Unión estará sujeta al abono de la tasa de depósito, que comprenderá una clase de productos y servicios y, en su caso, de una o varias tasas por clase por cada clase de productos y servicios que superen la primera clase; estará sujeta asimismo, en su caso, al abono de la tasa de búsqueda.

3. La solicitud de marca de la Unión deberá cumplir las condiciones exigidas por el Reglamento de ejecución contemplado en el art. 162, apartado 1, en lo sucesivo denominado «el reglamento de ejecución».

4. La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen los datos que deben figurar en la solicitud. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

Artículo 27. Fecha de presentación

La fecha de presentación de una solicitud de marca de la Unión será aquella en la que el solicitante presente a la Oficina los documentos que contengan la información especificada en el art. 26, apartado 1, a condición de que abone la tasa de depósito en el plazo de un mes desde la presentación de los documentos mencionados.

Artículo 28. Denominación y clasificación de los productos y servicios

1. Los productos y servicios para los que se solicita el registro de una marca se clasificarán de conformidad con el sistema de clasificación establecido por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, de 15 de junio de 1957 (la “clasificación de Niza”).

2. El solicitante identificará los productos y servicios para los que se solicita la protección de la marca con la suficiente claridad y precisión para permitir que las autoridades competentes y los operadores económicos determinen, sobre esa única base, el grado de protección requerido.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2, podrán utilizarse las indicaciones de carácter genérico que figuran en los títulos de las clases de la clasificación de Niza u otros términos genéricos, a condición de que se ajusten a los niveles exigidos de claridad y precisión indicados en el presente artículo.

4. La Oficina rechazará una solicitud respecto a indicaciones o términos poco claros o imprecisos cuando el solicitante no proponga una formulación aceptable en un plazo de tiempo que fije la Oficina a tal efecto.

5. Cuando se utilicen términos genéricos, incluidas las indicaciones de carácter genérico de los títulos de las clases de la clasificación de Niza, se entenderá que estos incluyen todos los productos o servicios claramente comprendidos en el tenor de la indicación o el término considerado. No deberá entenderse que incluyen las reivindicaciones relativas a productos o servicios que no puedan considerarse comprendidos en ese tenor literal.

6. Cuando el solicitante solicite el registro de más de una clase, agrupará los productos y servicios con arreglo a las clases de la clasificación de Niza; cada grupo irá precedido del número de la clase a la que el grupo de productos o servicios pertenezca y figurará en el orden de las clases.

7. Los productos y servicios no se considerarán semejantes entre sí por el hecho de figurar en la misma clase con arreglo a la clasificación de Niza, ni se considerarán diferentes entre sí por el hecho de incluirse en distintas clases de la clasificación de Niza.

8. Los titulares de marcas de la Unión solicitadas antes del 22 de junio de 2012 que estén registradas respecto de un título íntegro de una clase de Niza, podrán declarar que su intención en la fecha de presentación de la solicitud era buscar protección para productos o servicios más allá de los comprendidos en el tenor literal del título de la clase considerada, siempre que los productos o servicios así designados estuvieran comprendidos en la lista alfabética correspondiente a esa clase de la edición de la clasificación de Niza en vigor en la fecha de presentación de la solicitud.

La declaración se presentará a la Oficina a más tardar el 24 de septiembre de 2016, e indicará, de forma clara, precisa y específica, los productos y servicios, aparte de los claramente comprendidos en el tenor literal de las indicaciones del título de la clase, a los que se extendía inicialmente la intención del titular. La Oficina tomará las medidas adecuadas para modificar el registro en consecuencia. La posibilidad de presentar una declaración conforme al párrafo primero del presente apartado se entenderá sin perjuicio de la aplicación del art. 15, del art. 42, apartado 2, del art. 51, apartado 1, letra a), y del art. 57, apartado 2.

Se considerará que las marcas de la Unión respecto de las cuales no se presente declaración dentro del plazo a que se refiere el párrafo segundo hacen referencia, a partir de la expiración de dicho plazo, únicamente a los productos o servicios claramente comprendidos en el tenor literal de las indicaciones incluidas en el título de la clase correspondiente.

9. En caso de que se modifique el registro, los derechos exclusivos conferidos por la marca de la Unión en virtud del art. 9 no impedirán que un tercero siga utilizando la marca para productos o servicios siempre que el uso de la marca para dichos productos o servicios:

a) haya comenzado antes de que se modificara el registro, y

b) no suponga una vulneración de los derechos del titular conforme al tenor literal del registro de los productos y servicios en aquel momento.

Asimismo, la modificación de la lista de productos o servicios registrados no concederá al titular de la marca de la Unión el derecho a oponerse o a solicitar la nulidad de una marca posterior siempre y cuando:

a) la marca posterior ya esté en uso, o ya se haya solicitado su registro, para productos o servicios antes de que se modificara el registro, y

b) el uso de la marca para dichos productos o servicios no haya vulnerado, o no habría vulnerado, los derechos del titular conforme al tenor literal del registro de los productos y servicios en aquel momento.

SECCIÓN SEGUNDA. Prioridad

Artículo 29. Derecho de prioridad

1. Quien haya presentado regularmente la solicitud relativa a una marca comercial en uno o para uno de los Estados que son partes en el Convenio de París o en el Acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio, o su causahabiente, si quisiera efectuar la presentación de una solicitud de marca de la Unión para la misma marca y para productos o servicios idénticos a aquellos para los que se presentó esa marca, o que estén contenidos en estos productos o servicios, gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de seis meses a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud.

2. Se reconocerá que da origen al derecho de prioridad cualquier presentación que tenga el valor de una presentación nacional regular con arreglo a la legislación nacional del Estado en que se haya efectuado o con arreglo a acuerdos bilaterales o multilaterales.

3. Por presentación nacional regular se entiende cualquier presentación que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue presentada, cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud.

4. Tendrá la consideración de primera solicitud, cuya fecha de presentación será el punto de partida del plazo de prioridad, la solicitud ulterior presentada para la misma marca, para productos o servicios idénticos y en el mismo o para el mismo Estado que una primera solicitud anterior, a condición de que esta solicitud anterior, en la fecha de la presentación de la solicitud ulterior, haya sido retirada, abandonada o denegada, sin haber sido sometida a inspección pública y sin dejar derechos subsistentes, y de que aún no haya servido de base para la reivindicación del derecho de prioridad. Entonces la solicitud anterior ya no podrá servir de base para la reivindicación del derecho de prioridad.

5. Si la primera presentación se hubiere efectuado en un Estado que no sea parte en el Convenio de París o en el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, las disposiciones de los apartados 1 a 4 únicamente se aplicarán en la medida en que dicho Estado, según comprobaciones publicadas, otorgue, sobre la base de una primera presentación efectuada ante la Oficina, un derecho de prioridad sometido a condiciones y con efectos equivalentes a los establecidos por el presente Reglamento.

Artículo 30. Reivindicación de prioridad

2. La Comisión adoptará actos de ejecución que especifiquen el tipo de documentación que deberá presentarse para reclamar la prioridad de una solicitud anterior de conformidad con el apartado 1 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

Artículo 31. Efecto del derecho de prioridad

En virtud del derecho de prioridad, a efectos de la determinación de la anterioridad de los derechos, la fecha de prioridad tendrá la consideración de fecha de la presentación de la solicitud de marca de la Unión.

Artículo 32. Valor de la presentación nacional de la solicitud

La solicitud de marca de la Unión a la que se haya otorgado una fecha de presentación tendrá, en los Estados miembros, el valor de una presentación nacional regular, habida cuenta, en su caso, del derecho de prioridad que se alegue en apoyo de la solicitud de marca de la Unión.

SECCIÓN TERCERA. Prioridad de exposición

Artículo 33. Prioridad de exposición

1. El solicitante del registro de una marca de la Unión que hubiera presentado con esa marca productos o servicios en una exposición internacional oficial u oficialmente reconocida con arreglo al Convenio relativo a las exposiciones internacionales, firmado en París el 22 de noviembre de 1928 y revisado por última vez el 30 de noviembre de 1972, siempre que presente la solicitud en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la primera presentación de los productos o servicios con la marca solicitada, podrá prevalerse, a partir de esta fecha, de un derecho de prioridad con arreglo al art. 31.

2. El solicitante que desee prevalerse de la prioridad con arreglo al apartado 1, deberá suministrar pruebas, según las condiciones determinadas por el reglamento de ejecución, de que los productos o servicios se presentaron en la exposición con la marca solicitada.

3. La prioridad de exposición concedida en un Estado miembro o en un tercer país no amplía el plazo de prioridad a que se refiere el art. 29.

4. La Comisión adoptará actos de ejecución que especifiquen el tipo y los elementos de prueba que deberán presentarse a efectos de reivindicación de la prioridad de exposición de conformidad con el apartado 2 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

SECCIÓN CUARTA. Reivindicación de la antigüedad de marcas nacionales

Artículo 34. Reivindicación de la antigüedad de marcas nacionales

1. El titular de una marca anterior registrada en un Estado miembro, incluidas las marcas registradas en el territorio del Benelux, o de una marca anterior que haya sido objeto de un registro internacional con efecto en un Estado miembro, que presente una solicitud de marca idéntica para registrarla como marca de la Unión para productos o servicios idénticos a aquellos para los que está registrada la marca anterior o que estén incluidos en estos productos o servicios, podrá prevalerse, para la marca de la Unión, de la antigüedad de la marca anterior en lo que respecta al Estado miembro en el cual o para el cual esté registrada.

2. El único efecto de la antigüedad, en virtud del presente Reglamento, será que, en caso de que el titular de la marca de la Unión renuncie a la marca anterior o la deje extinguirse, se considerará que continúa disfrutando de los mismos derechos que tendría si la marca anterior hubiera continuado registrada.

3. La antigüedad reivindicada para la marca de la Unión se extinguirá cuando se declare la nulidad de la marca anterior cuya antigüedad se reivindique, o su caducidad. En caso de que se declare la caducidad de la marca anterior, la antigüedad se extinguirá siempre que la declaración de caducidad surta efecto antes de la fecha de presentación o fecha de prioridad de la marca de la Unión.

5. La Comisión adoptará actos de ejecución que especifiquen el tipo de documentación que debe presentarse a efectos de reivindicación de la antigüedad de una marca nacional o una marca registrada con arreglo a acuerdos internacionales con efecto en un Estado miembro, de conformidad con el apartado 1 bis del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

Artículo 35. Reivindicación de la antigüedad después de registrada la marca de la Unión

1. El titular de una marca de la Unión que sea titular de una marca anterior idéntica registrada en un Estado miembro, incluidas las marcas registradas en el territorio del Benelux, o de una marca idéntica anterior que haya sido objeto de un registro internacional con efecto en un Estado miembro, para productos o servicios idénticos a aquellos para los que está registrada la marca anterior o que estén incluidos en ellos, podrá prevalerse de la antigüedad de la marca anterior por lo que respecta al Estado miembro en el cual o para el cual esté registrada.

2. Será aplicable el art. 34, apartados 2 y 3.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

SECCIÓN PRIMERA. Examen de la solicitud

Artículo 36. Examen de los requisitos de la presentación de la solicitud

1. La Oficina examinará:

- a) si la solicitud de marca de la Unión cumple los requisitos para que se le otorgue una fecha de presentación con arreglo al art. 27;
- b) si la solicitud de marca de la Unión satisface los requisitos previstos en el presente Reglamento y en el reglamento de ejecución;
- c) si las tasas por clases, en su caso, se han abonado en el plazo establecido.

2. Si la solicitud de marca de la Unión no satisface los requisitos del apartado 1, la Oficina invitará al solicitante a que en los plazos establecidos subsane las irregularidades o la falta de pago observadas.

3. Si no se subsanaren en los plazos establecidos las irregularidades o la falta de pago observadas en aplicación de la letra a) del apartado 1, la solicitud no será tramitada como solicitud de marca de la Unión. Si el solicitante se allanare a la invitación de la Oficina, esta otorgará a la solicitud como fecha de presentación la fecha en que se subsanen las irregularidades o la falta de pago observadas.

4. Si no se subsanaren en los plazos establecidos las irregularidades observadas en aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1, la Oficina desestimaré la solicitud.

5. Si no se subsanare en los plazos establecidos la falta de pago observada en aplicación de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1, se considerará retirada la solicitud a menos que sea evidente cuáles son las clases de productos o de servicios que la cuantía pagada está destinada a cubrir.

6. El incumplimiento de las disposiciones relativas a la reivindicación de prioridad implicará la pérdida del derecho de prioridad para la solicitud.

Artículo 37. Examen relativo a los motivos de denegación absolutos

1. Si, en virtud del art. 7, el registro de la marca no fuere procedente para la totalidad o para parte de los productos o de los servicios para los cuales se solicite la marca de la Unión, la solicitud se desestimaré para los productos o los servicios afectados.

3. No se podrá desestimar la solicitud sin que previamente se haya dado al solicitante la posibilidad de retirar o de modificar su solicitud o de presentar sus observaciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Búsqueda

Artículo 38. Informe de búsqueda

1. La Oficina redactará, a petición del solicitante de la marca de la Unión al presentar la solicitud, un informe de búsqueda de la Unión Europea (el “informe de búsqueda de la Unión”) en el que se señalarán las marcas de la Unión o solicitudes de marca de la Unión anteriores cuya existencia se haya descubierto y que pudieran oponerse, en virtud del art. 8, al registro de la marca de la Unión solicitada.

2. Si, en el momento de presentación de la solicitud de marca de la Unión, el solicitante pide que las oficinas centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros elaboren un informe de búsqueda y si se ha abonado la tasa de búsqueda correspondiente en el plazo previsto para el pago de la tasa de depósito, la Oficina transmitirá sin demora una copia de la presentación de la solicitud de marca de la Unión al servicio central de la propiedad industrial de cada Estado miembro que haya notificado a la Oficina su decisión de efectuar, para las solicitudes de marca de la Unión, una búsqueda en sus correspondientes registros de marcas.

3. Cada una de las oficinas centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros a que se refiere el apartado 2 del presente artículo comunicará un informe de búsqueda que bien hará referencia a cualesquiera marcas nacionales anteriores, solicitudes de marcas nacionales o marcas registradas con arreglo a convenios internacionales, que tengan efectos en el Estado miembro o los Estados miembros afectados, cuya existencia se haya descubierto y que pudieran oponerse, en virtud del art. 8, al registro de la marca de la Unión solicitada, o bien declarará que la búsqueda no puso de manifiesto tales derechos.

4. La Oficina, previa consulta al consejo de administración previsto en el art. 124 (el “consejo de administración”), establecerá el contenido y modalidades para dichos informes.

5. La Oficina pagará una cantidad determinada a cada oficina central de la propiedad industrial por cada informe de búsqueda remitido por las oficinas con arreglo al apartado 3. Tal cantidad, que será idéntica para cada servicio central, será determinada por el Comité presupuestario mediante decisión adoptada por mayoría de tres cuartos de los representantes de los Estados miembros.

6. La Oficina transmitirá al solicitante de marca de la Unión el informe de búsqueda solicitado de la marca de la Unión y cualquier informe de búsqueda nacional solicitado recibido.

7. Al publicar la solicitud de marca de la Unión, la Oficina informará a los titulares de todas las marcas de la Unión anteriores o de solicitudes de marcas de la Unión citadas en el informe de búsqueda de la Unión de la publicación de la solicitud de marca de la Unión. Esto último se aplicará con independencia de si el solicitante pidió recibir el informe de búsqueda de la Unión, salvo que el titular de un registro previo o de una solicitud pida no recibir la notificación.

SECCIÓN TERCERA. Publicación de la solicitud

Artículo 39. Publicación de la solicitud

1. Si se cumplen los requisitos que debe satisfacer la solicitud de marca de la Unión, se publicará la solicitud a efectos de lo dispuesto en el art. 41, siempre que no sea desestimada con arreglo al art. 37.

2. Si, después de publicada, la solicitud fuere desestimada con arreglo al art. 37, la resolución desestimatoria se publicará cuando sea definitiva.

5. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan los datos que deben figurar en la publicación de la solicitud. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

SECCIÓN CUARTA. Observaciones de terceros y oposición

Artículo 40. Observaciones de terceros

1. Toda persona física o jurídica, así como las agrupaciones o entidades que representen a fabricantes, productores, proveedores de servicios, comerciantes o consumidores, podrán dirigir a la Oficina observaciones escritas precisando los motivos, en virtud de los arts. 5 y 7, por los cuales procede denegar de oficio el registro de la marca.

Las personas y agrupaciones o entidades a que se refiere el párrafo primero no adquirirán la calidad de partes en el procedimiento ante la Oficina.

2. Las observaciones de terceros deberán presentarse antes de que concluya el plazo de oposición o, en caso de que se formule oposición contra la marca, antes de que se dicte una resolución definitiva sobre la oposición.

3. La presentación mencionada en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho de la Oficina a reabrir, en su caso, el examen de los motivos absolutos por iniciativa propia en cualquier momento antes del registro.

4. Las observaciones contempladas en el apartado 1 se notificarán al solicitante, que podrá formular comentarios al respecto.

Artículo 41. Oposición

1. Por el motivo de que procede denegar el registro con arreglo al art. 8, podrán presentar oposición al registro de la marca, en un plazo de tres meses a partir de la publicación de la solicitud de marca de la Unión:

a) en los casos del art. 8, apartados 1 y 5, los titulares de las marcas anteriores contempladas en el art. 8, apartado 2, así como los licenciatarios facultados por los titulares de esas marcas:

b) en los casos del art. 8, apartado 3, los titulares de las marcas contempladas en dicho apartado:

c) en los casos del art. 8, apartado 4, los titulares de las marcas o de los signos anteriores contemplados en dicho apartado, así como las personas autorizadas, en virtud del derecho nacional aplicable, a ejercer tales derechos.

d) en los casos del art. 8, apartado 4 bis, las personas autorizadas en virtud de la legislación de la Unión o del Derecho nacional aplicable a ejercer tales derechos.

2. Podrá también presentarse oposición al registro de la marca, en las condiciones fijadas en el apartado 1, en caso de publicación de una solicitud modificada con arreglo a la segunda frase del art. 43, apartado 2.

3. La oposición se formulará en escrito motivado. Solo se considerará debidamente presentada una vez abonada la tasa de oposición.

4. En el plazo que fije la Oficina, quien haya formulado oposición podrá alegar en su apoyo hechos, pruebas y argumentos.

Artículo 42. Examen de la oposición

1. En el curso del examen de la oposición, la Oficina invitará a las partes, tantas veces como sea necesario, a que en un plazo fijado por ella le presenten observaciones con respecto a las comunicaciones de las demás partes o de la propia Oficina.

2. A instancia del solicitante, el titular de una marca de la Unión anterior que haya formulado oposición presentará la prueba de que, en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de presentación o a la fecha de prioridad de la solicitud de marca de la Unión, la marca de la Unión anterior ha sido objeto de un uso efectivo en la Unión para los productos o los servicios para los cuales esté registrada y en los que se base la oposición, o de que existan causas justificativas para la falta de uso, con tal de que en esa fecha la marca anterior esté registrada desde al menos cinco años antes. A falta de dicha prueba, se desestimará la oposición. Si la marca de la Unión anterior se hubiera utilizado solamente para una parte de los productos o de los servicios para los cuales esté registrada, solo se considerará registrada, a los fines del examen de la oposición, para esa parte de los productos o servicios.

3. El apartado 2 se aplicará a las marcas nacionales anteriores contempladas en el art. 8, apartado 2, letra a), entendiéndose que el uso en la Unión queda sustituido por el uso en el Estado miembro en el que esté protegida la marca nacional anterior.

4. Si lo juzgara útil, la Oficina invitará a las partes a una conciliación.

5. Si del examen de la oposición resultara que el registro de la marca está excluido para la totalidad o para parte de los productos o servicios para los cuales la marca de la Unión se solicita, la solicitud será desestimada para los productos o los servicios de que se trate. En caso contrario, será desestimada la oposición.

6. La resolución de desestimación de la solicitud se publicará cuando sea definitiva.

Artículo 42 bis. Delegación de poderes

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el art. 163 bis que precisen los pormenores del procedimiento para la presentación y examen de una oposición establecido en los arts. 41 y 42.

SECCIÓN QUINTA. Retirada, limitación, modificación y división de la solicitud

Artículo 43. Retirada, limitación y modificación de la solicitud

1. El solicitante podrá en todo momento retirar su solicitud de marca de la Unión o limitar la lista de los productos o servicios que aquella contenga. Si la solicitud ya ha sido publicada, la retirada o la limitación se publicarán también.

2. Por otra parte, la solicitud de marca de la Unión solo podrá ser modificada, a instancia del solicitante, para rectificar el nombre y la dirección del solicitante, faltas de expresión o de transcripción o errores manifiestos, siempre que tal rectificación no afecte sustancialmente a la marca ni amplíe la lista de productos o servicios. Si las modificaciones se refirieran a la representación de la marca o a la lista de los productos o servicios y se introdujeran después de la publicación de la solicitud, esta se publicará tal como quede una vez modificada.

3. La Comisión será competente para adoptar actos delegados con arreglo al art. 163 bis que precisen los pormenores del procedimiento que regula la modificación de la solicitud.

Artículo 44. División de la solicitud

1. El solicitante podrá dividir la solicitud declarando que una parte de los productos o servicios incluidos en la solicitud inicial serán objeto de una o más solicitudes divisionales. Los productos y servicios de la solicitud divisional no podrán coincidir con los productos o servicios que se mantengan en la solicitud inicial o estén contenidos en otras solicitudes divisionales.

2. La declaración de división no será admisible:

a) si, en el caso de que se haya presentado una oposición contra la solicitud inicial, dicha declaración tiene el efecto de producir una división entre los productos o servicios contra los que se presenta la oposición, hasta que la resolución de la división de oposición sea ya definitiva o hasta que se abandone el procedimiento de oposición;

b) durante los períodos previstos en el reglamento de ejecución.

3. La declaración de división deberá ajustarse a las disposiciones previstas en el reglamento de ejecución.

4. La declaración de división estará sujeta al pago de una tasa.

La declaración solo será efectiva cuando se haya abonado dicha tasa.

5. La división tendrá efecto en la fecha en que se transcriba a los expedientes conservados por la Oficina relativos a la solicitud inicial.

6. Todas las peticiones y solicitudes presentadas y todas las tasas pagadas en relación con la solicitud inicial antes de la fecha de recepción por la Oficina de la declaración de división se considerará que han sido presentadas o pagadas también en relación con la solicitud o las solicitudes divisionales. Las tasas efectivamente pagadas por la solicitud inicial antes de la fecha de recepción de la declaración de división no serán reembolsables.

7. La solicitud divisional conservará la fecha de presentación y las fechas de prioridad y antigüedad de la solicitud inicial.

9. La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen:

a) los datos que deben figurar en una declaración de división de una solicitud hecha con arreglo al apartado 1;

b) los pormenores sobre la manera de tramitar una declaración de división de una solicitud, garantizando que se ha creado un expediente independiente, incluido un nuevo número de solicitud, para la solicitud divisional;

c) los datos que deben figurar en la publicación de la solicitud divisional en virtud del apartado 8.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

SECCIÓN SEXTA. Registro

Artículo 45. Registro

1. Cuando la solicitud se ajuste a lo establecido en el presente Reglamento y si en el plazo señalado en el art. 41, apartado 1, no se ha formulado escrito de oposición o cuando cualquier oposición formulada no haya finalmente prosperado por retirada, desestimación u otra resolución, la marca y los datos mencionados en el art. 87, apartado 2, se consignarán en el Registro. Dicho registro se publicará.

2. La Oficina expedirá un certificado de registro. Ese certificado se podrá expedir por medios electrónicos. La Oficina proporcionará copias certificadas o no certificadas del certificado, previo pago de una tasa, cuando dichas copias se expidan por medios no electrónicos.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen los datos que han de figurar en el certificado de registro mencionado en el apartado 2 del presente artículo y la forma de dicho certificado. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

TÍTULO V. VIGENCIA, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN Y DIVISIÓN DE LA MARCA DE LA UNIÓN

Artículo 46. Vigencia del registro

La vigencia del registro de la marca de la Unión será de diez años a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. El registro podrá renovarse, conforme al art. 47, por períodos de diez años.

Artículo 47. Renovación

1. El registro de la marca de la Unión se renovará a petición del titular de la misma o de cualquier persona expresamente autorizada por él, con tal de que se hayan pagado las tasas.

2. La Oficina informará al titular de la marca de la Unión y a todo titular de un derecho registrado sobre la marca de la Unión acerca de la expiración del registro, al menos seis meses antes de dicha expiración. La ausencia de dicha información no acarreará responsabilidad alguna para la Oficina, ni afectará a la expiración del registro.

3. La solicitud de renovación deberá presentarse en un plazo de seis meses antes de que expire el registro. La tasa básica para la renovación y, en su caso, una o más tasas por clase por cada clase de productos o servicios que superen la primera también se abonará durante dicho plazo. En su defecto, la solicitud puede presentarse y la tasa abonarse en un nuevo plazo de seis meses después de la expiración del registro, siempre que se abone durante dicho plazo una tasa adicional por pago tardío de la tasa de renovación o presentación tardía de la solicitud de renovación.

4. La solicitud de renovación deberá incluir:

a) el nombre de la persona que solicita la renovación;

b) el número de registro de la marca de la Unión que se haya de renovar;

c) en caso de que la renovación únicamente se solicite para una parte de los productos y servicios registrados, la indicación de las clases o los productos y servicios para los que se solicite la renovación, o de las clases o los productos y servicios para los que no se solicite la renovación, agrupados en función de la clasificación del Arreglo de Niza; cada grupo irá precedido del número de la clase de dicha clasificación a la que pertenezca ese grupo de productos o servicios y figurará en el orden de las clases de la referida clasificación.

Si se realiza el pago mencionado en el apartado 3, se considerará una solicitud de renovación siempre que contenga todas las indicaciones necesarias que permitan determinar el objeto del pago.

5. Cuando la solicitud se presente o las tasas se abonen únicamente para una parte de los productos o de los servicios para los cuales esté registrada la marca de la Unión, el registro solo se renovará para los productos o los servicios de que se trate. En el caso de que las tasas abonadas sean insuficientes para cubrir todas las clases de productos y servicios para los que se solicite la renovación, el registro se renovará si resulta claro qué clase o clases se tiene la intención de cubrir. A falta de otros criterios, la Oficina tendrá en cuenta las clases en el orden de su clasificación.

6. La renovación surtirá efecto al día siguiente de la fecha de expiración del registro. La renovación será registrada.

7. Cuando la solicitud de renovación se presente dentro de los plazos previstos en el apartado 3, pero no se cumplan las restantes condiciones de la renovación establecidas en el presente artículo, la Oficina comunicará al solicitante las irregularidades detectadas.

8. Cuando no se presente una solicitud de renovación o se presente una vez expirado el plazo contemplado en el apartado 3, o no se paguen las tasas o se paguen una vez expirado el citado plazo, o cuando no se subsanen durante ese plazo las irregularidades a que se refiere el apartado 7, la Oficina declarará la expiración del registro e informará en consecuencia al titular de la marca de la Unión. Cuando la declaración adquiera carácter definitivo, la Oficina cancelará la marca del registro. La cancelación surtirá efecto a partir del día siguiente al de expiración del registro. En el caso de que se hayan abonado las tasas de renovación sin que se haya renovado el registro, se reembolsarán dichas tasas.

9. Podrá presentarse una única solicitud de renovación para dos o más marcas, previo pago de las tasas exigidas para cada una de las marcas, siempre y cuando los titulares o sus representantes sean los mismos en todos los casos.

Artículo 48. Modificación

1. La marca de la Unión no se modificará en el Registro durante el período de vigencia del registro, ni tampoco cuando este se renueve.

2. No obstante, si la marca de la Unión incluyera el nombre y la dirección del titular, cualquier modificación de estos que no afecte sustancialmente a la identidad de la marca tal como fue registrada originariamente, podrá registrarse a instancia del titular.

3. La solicitud de modificación deberá incluir el elemento de la marca que haya de modificarse y dicho elemento en su versión modificada.

La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen los datos que deben figurar en la solicitud de modificación. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

4. La solicitud no se considerará presentada hasta que no se haya abonado la tasa. En caso de que la tasa no haya sido abonada o solo haya sido abonada en parte, la Oficina informará de ello al solicitante. Se podrá presentar una sola solicitud para modificar el mismo

elemento en dos o más registros del mismo titular. Por cada registro que haya de ser modificado se deberá abonar la tasa exigida. En caso de que no se cumplan los requisitos para la modificación del registro, la Oficina comunicará las irregularidades al solicitante. Si no se subsanasen las irregularidades en el plazo que fije la Oficina, esta denegará la solicitud.

5. La publicación del registro de la modificación contendrá una reproducción de la marca de la Unión modificada. Los terceros cuyos derechos puedan resultar afectados por la modificación podrán impugnar el registro de esta en un plazo de tres meses a partir de la publicación.

Artículo 48 bis. Cambio de nombre o de dirección

1. La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen los datos que deben figurar en una solicitud para el cambio del nombre o la dirección con arreglo al párrafo primero del presente apartado. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

Artículo 49. División del registro

1. El titular de la marca de la Unión podrá dividir el registro declarando que algunos de los productos o servicios incluidos en el registro inicial serán objeto de uno o más registros divisionales. Los productos o servicios del registro divisional no podrán coincidir con los productos o servicios que se mantengan en el registro inicial o estén contenidos en otros registros divisionales.

2. La declaración de división no será admisible:

a) si, en el caso de que se haya presentado en la Oficina una solicitud de caducidad o nulidad contra el registro inicial, dicha declaración tiene el efecto de producir una división entre los productos o servicios contra los que se dirige la solicitud de caducidad o nulidad, hasta que la resolución de la división de anulación sea ya definitiva o hasta que concluya el procedimiento de otra manera;

b) si, en el caso de que se haya presentado una demanda de reconversión por caducidad o por nulidad en una acción ante un tribunal de marcas de la Unión, dicha declaración tiene el efecto de producir una división entre los productos y servicios contra los que se presenta esta demanda de reconversión, hasta que no se haya inscrito en el registro la mención de la resolución del tribunal de marcas de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 100, apartado 6.

3. La declaración de división deberá ajustarse a las disposiciones previstas en el reglamento de ejecución.

4. La declaración de división estará sujeta al pago de una tasa. La declaración solo será efectiva cuando se haya abonado dicha tasa.

5. La división tendrá efectos en la fecha de inscripción en el registro.

6. Todas las peticiones y solicitudes presentadas y todas las tasas pagadas en relación con el registro inicial antes de la fecha de recepción por la Oficina de la declaración de división se considerará que han sido presentadas o pagadas también en relación con el registro o los registros divisionales. Las tasas efectivamente pagadas para el registro inicial antes de la fecha de recepción de la declaración de división no serán reembolsables.

7. El registro divisional conservará la fecha de presentación y las fechas de prioridad y antigüedad del registro inicial.

8. La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen:

a) los datos que deben figurar en una declaración de la división de un registro con arreglo al apartado 1;

b) los pormenores sobre la manera de tramitar una declaración de la división de un registro, garantizando que se ha creado un expediente independiente, incluido un nuevo número de registro, para el registro divisional.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

TÍTULO VI. RENUNCIA, CADUCIDAD Y NULIDAD

SECCIÓN PRIMERA. Renuncia

Artículo 50. Renuncia

1. La marca de la Unión podrá ser objeto de renuncia para la totalidad o parte de los productos o de los servicios para los cuales esté registrada.

2. La renuncia se declarará por escrito a la Oficina por el titular de la marca. Solo tendrá efectos una vez inscrita.

3. Si en el Registro se hallara inscrito algún derecho, la renuncia solo podrá registrarse con el consentimiento del titular de ese derecho. Si en el Registro se hallara inscrita una licencia, la renuncia solo se registrará si el titular de la marca acredita haber informado al licenciataria de su intención de renunciar; la inscripción se hará al término del plazo establecido en el reglamento de ejecución.

5. La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen los datos que deben figurar en una declaración de renuncia, de conformidad con el apartado 2 del presente artículo y el tipo de documentación requerida para establecer el acuerdo de un tercero de conformidad con el apartado 3 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

SECCIÓN SEGUNDA. Causas de caducidad

Artículo 51. Causas de caducidad

1. Se declarará que los derechos del titular de la marca de la Unión han caducado, mediante solicitud presentada ante la Oficina o mediante una demanda de reconvención en una acción por violación de marca:

a) si, dentro de un período ininterrumpido de cinco años, la marca no ha sido objeto de un uso efectivo en la Unión para los productos o los servicios para los cuales esté registrada, y no existen causas justificativas de la falta de uso: sin embargo, nadie podrá alegar la caducidad de una marca de la Unión si, en el intervalo entre la expiración del período señalado y la presentación de la solicitud o de la demanda de reconvención, se hubiera iniciado o reanudado un uso efectivo de la marca: no obstante, el comienzo o la reanudación del uso en un plazo de tres meses anterior a la presentación de la solicitud o demanda de reconvención, plazo que empezará en fecha no anterior a la de expiración del período ininterrumpido de cinco años de falta de uso, no se tomará en cuenta si los preparativos para el comienzo o la reanudación del uso se hubieren producido después de haber conocido el titular que podía ser presentada la solicitud o la demanda de reconvención:

b) si, por la actividad o la inactividad de su titular, la marca se ha convertido en la designación usual en el comercio de un producto o de un servicio para el que esté registrada:

c) si, a consecuencia del uso que haga de la misma el titular de la marca o que se haga con su consentimiento para los productos o los servicios para los que esté registrada, la marca puede inducir al público a error especialmente acerca de la naturaleza, la calidad o la procedencia geográfica de esos productos o de esos servicios.

2. Si la causa de caducidad solamente existiera para una parte de los productos o de los servicios para los que esté registrada la marca de la Unión, se declarará la caducidad de los derechos del titular solo para los productos o los servicios de que se trate.

apa.1.a Interpretada por STribunal de Justicia (UE) Sala 3ª de 18 julio 2013 (J2013/132808)

SECCIÓN TERCERA. Causas de nulidad

Artículo 52. Causas de nulidad absoluta

1. La nulidad de la marca de la Unión se declarará, mediante solicitud presentada ante la Oficina o mediante una demanda de reconvención en una acción por violación de marca:

a) cuando la marca de la Unión se hubiera registrado contraviniendo las disposiciones del art. 7;

b) cuando, al presentar la solicitud de la marca, el solicitante hubiera actuado de mala fe.

2. Sin embargo, aun cuando se hubiera registrado la marca de la Unión contraviniendo lo dispuesto en el art. 7, apartado 1, letras b), c) o d), no podrá ser declarada nula si, por el uso que se haya hecho de ella, hubiera adquirido después de su registro un carácter distintivo para los productos o los servicios para los cuales esté registrada.

3. Si la causa de nulidad existiera únicamente para una parte de los productos o de los servicios para los que esté registrada la marca de la Unión, la nulidad de la marca solo podrá declararse para los productos o los servicios de que se trate.

Artículo 53. Causas de nulidad relativa

1. La marca de la Unión se declarará nula mediante solicitud presentada ante la Oficina o mediante una demanda de reconvención en una acción por violación de marca:

a) cuando exista una marca anterior contemplada en el art. 8, apartado 2, y se cumplan las condiciones enunciadas en los apartados 1 o 5 de dicho artículo;

b) cuando exista una marca contemplada en el art. 8, apartado 3, y se cumplan las condiciones enunciadas en dicho apartado;

c) cuando exista un derecho anterior contemplado en el art. 8, apartado 4, y se cumplan las condiciones enunciadas en dicho apartado.

d) cuando exista una designación de origen o una indicación geográfica anterior contemplada en el art. 8, apartado 4 bis, y se cumplan las condiciones enunciadas en dicho apartado.

Todas las condiciones a que se refiere el párrafo primero deberán cumplirse en la fecha de presentación o la fecha de prioridad de la marca de la Unión.

2. La marca de la Unión también se declarará nula mediante solicitud presentada ante la Oficina o mediante una demanda de reconvención en una acción por violación de marca, si su uso puede prohibirse en virtud de otro derecho anterior con arreglo a la legislación comunitaria o al Derecho nacional que regula la protección de estos derechos, y, en particular, de:

a) un derecho al nombre;

b) un derecho a la imagen;

c) un derecho de autor;

d) un derecho de propiedad industrial.

3. La marca de la Unión no podrá declararse nula cuando, antes de la presentación de la solicitud de nulidad o de la demanda de reconversión, el titular de un derecho contemplado en los apartados 1 o 2 hubiera dado expresamente su consentimiento al registro de esa marca.

4. El titular de alguno de los derechos contemplados en los apartados 1 o 2 que hubiera solicitado previamente la nulidad de la marca de la Unión o presentado demanda de reconversión en una acción por violación de marca, no podrá presentar otra solicitud de nulidad ni una demanda de reconversión fundada sobre otro de esos derechos que hubiera podido alegar en apoyo de la primera demanda.

5. Será aplicable el art. 52, apartado 3.

Artículo 54. Caducidad por tolerancia

1. El titular de una marca de la Unión que haya tolerado durante cinco años consecutivos el uso de una marca de la Unión posterior en la Unión con conocimiento de ese uso, ya no podrá solicitar la nulidad de la marca posterior sobre la base de aquella marca anterior para los productos o los servicios para los cuales se haya utilizado la marca posterior, a no ser que la presentación de la solicitud de la marca de la Unión posterior se haya efectuado de mala fe.

2. El titular de una marca nacional anterior contemplada en el art. 8, apartado 2, o de otro signo anterior contemplado en el art. 8, apartado 4, que haya tolerado durante cinco años consecutivos el uso de una marca de la Unión posterior en el Estado miembro en que esa marca o signo anterior esté protegido, con conocimiento de dicho uso, ya no podrá solicitar la nulidad de la marca posterior sobre la base de aquella marca o signo anterior para los productos o los servicios para los cuales se haya utilizado la marca posterior, a no ser que la presentación de la solicitud de la marca de la Unión posterior se haya efectuado de mala fe.

3. En los casos contemplados en los apartados 1 o 2, el titular de la marca de la Unión posterior no podrá oponerse al uso del derecho anterior, a pesar de que ese derecho ya no pueda invocarse contra la marca de la Unión posterior.

SECCIÓN CUARTA. Efectos de la caducidad y de la nulidad

Artículo 55. Efectos de la caducidad y de la nulidad

1. La declaración de caducidad de la totalidad o de parte de los derechos del titular implica que, desde la fecha de la solicitud de caducidad o de la demanda de reconversión, la marca de la Unión no tuvo los efectos señalados en el presente Reglamento. A instancia de parte podrá fijarse en la resolución una fecha anterior en que se hubiera producido alguna de las causas de caducidad.

2. La declaración de nulidad, total o parcial, implica que, desde el principio, la marca de la Unión careció de los efectos señalados en el presente Reglamento.

3. Sin perjuicio de las disposiciones nacionales relativas, bien a los recursos para la reparación del perjuicio causado por negligencia o por mala fe del titular de la marca, bien al enriquecimiento injusto, el efecto retroactivo de la caducidad o de la nulidad de la marca no afectará:

a) a las resoluciones sobre violación de marca que hayan adquirido fuerza de cosa juzgada y que se hayan ejecutado con anterioridad a la resolución de caducidad o de nulidad;

b) a los contratos celebrados con anterioridad a la resolución de caducidad o de nulidad, en la medida en que se hubieran ejecutado con anterioridad a esta resolución; sin embargo, podrá reclamarse por razones de equidad la restitución de cantidades entregadas en virtud del contrato, en la medida en que las circunstancias lo justifiquen.

SECCIÓN QUINTA. Procedimiento de caducidad y de nulidad ante la oficina

Artículo 56. Solicitud de caducidad o de nulidad

1. Podrá presentarse ante la Oficina una solicitud de caducidad o de nulidad de la marca de la Unión:

a) en los casos definidos en los arts. 51 y 52, por cualquier persona física o jurídica, así como por cualquier agrupación constituida para la representación de los intereses de fabricantes, productores, prestadores de servicios, comerciantes o consumidores que, a tenor de la legislación que le sea aplicable, tenga capacidad procesal;

b) en los casos definidos en el art. 53, apartado 1, por las personas contempladas en el art. 41, apartado 1;

c) en los casos definidos en el art. 53, apartado 2, por los titulares de los derechos anteriores a los que se refiere dicha disposición o por las personas facultadas a ejercer los derechos en cuestión en virtud de la legislación de la Unión o del Derecho del Estado miembro correspondiente.

2. La solicitud se presentará en escrito motivado. Solo se tendrá por presentada una vez se haya pagado la tasa.

3. La solicitud de caducidad o de nulidad no será admisible cuando la Oficina o un tribunal de marcas de la Unión, tal como se contempla en el art. 95, haya resuelto entre las mismas partes, en cuanto al fondo de una solicitud con el mismo objeto y la misma causa, y esa resolución haya adquirido fuerza de cosa juzgada.

Artículo 57. Examen de la solicitud

1. En el curso del examen de la solicitud de caducidad o de nulidad, la Oficina invitará a las partes, cuantas veces sea necesario, a que le presenten, en un plazo que ella misma les fijará, sus observaciones sobre las notificaciones que les haya dirigido o sobre las comunicaciones que emanen de las otras partes.

2. A instancia del titular de la marca de la Unión, el titular de una marca de la Unión anterior que sea parte en el procedimiento de nulidad, aportará la prueba de que, en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de nulidad, la marca de la Unión anterior ha sido objeto de un uso efectivo en la Unión para los productos o los servicios para los cuales esté registrada y en los que el titular de dicha marca de la Unión anterior basa la solicitud de nulidad, o de que existen causas justificativas de la falta de uso, con tal de que en esa fecha la marca de la Unión anterior haya estado registrada durante por lo menos cinco años. Si, en la fecha de presentación o en la fecha de prioridad de la solicitud de marca de la Unión, la marca de la Unión anterior ha estado registrada durante por lo menos cinco años, el titular de la marca de la Unión anterior aportará también la prueba de que las condiciones enunciadas en el art. 42, apartado 2, se cumplían en esa fecha. A falta de esa prueba, se denegará la solicitud de nulidad. Si la marca de la Unión anterior solamente ha sido utilizada para una parte de los productos o de los servicios para los cuales está registrada, a los fines del examen de la solicitud de nulidad solo se considerará registrada para esa parte de los productos o servicios.

3. El apartado 2 se aplicará a las marcas nacionales anteriores contempladas en el art. 8, apartado 2, letra a), entendiéndose que el uso en la Unión queda sustituido por el uso en el Estado miembro en el que esté protegida la marca nacional anterior.

4. Si lo juzgara útil, la Oficina podrá invitar a las partes a una conciliación.

5. Si del examen de la solicitud de caducidad o de nulidad resultara que hubiera tenido que denegarse el registro de la marca para la totalidad o para parte de los productos o de los servicios para los cuales esté registrada, se declararán caducados los derechos del titular de la marca de la Unión o se declarará la nulidad de la marca para los productos o los servicios de que se trate. En caso contrario, se desestimará la solicitud de caducidad o de nulidad.

6. Se inscribirá en el Registro una mención de la resolución de la Oficina sobre la solicitud de caducidad o de nulidad cuando sea definitiva.

Artículo 57 bis. Delegación de poderes

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al art. 163 bis que precisen los pormenores de los procedimientos que rigen la caducidad y nulidad de una marca de la Unión contemplados en los arts. 56 y 57, así como la cesión de una marca de la Unión registrada a nombre de un agente mencionado en el art. 18.

TÍTULO VII. PROCEDIMIENTO DE RECURSO

Artículo 58. Resoluciones que admiten recurso

1. Las resoluciones de cualquiera de las instancias de decisión de la Oficina enumeradas en el art. 130, letras a) a d) y, en su caso, f), admitirán recurso. Dichas resoluciones surtirán efecto solo a partir de la fecha de expiración del plazo de recurso mencionado en el art. 60. La presentación del recurso tendrá efecto suspensivo.

2. Una resolución que no ponga fin a un procedimiento con respecto a una de las partes solo podrá recurrirse con la resolución final, a no ser que la propia resolución contemple la posibilidad de un recurso independiente.

Artículo 59. Personas admitidas para interponer el recurso y como partes en el procedimiento

Las resoluciones dictadas en un procedimiento serán recurribles por cualquiera de las partes cuyas pretensiones hayan sido desestimadas. Las demás partes en el procedimiento serán parte de oficio en el procedimiento de recurso.

Artículo 60. Plazo y forma del recurso

1. El recurso se interpondrá por escrito ante la Oficina en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la resolución. Solo se considerará interpuesto el recurso una vez que se haya abonado la tasa de recurso. Se interpondrá en la lengua del procedimiento en el que se haya adoptado la resolución objeto de recurso. Se presentará un escrito en el que se expongan los motivos del recurso en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la notificación de la resolución.

2. En procedimientos inter partes, el demandado podrá pedir en su respuesta una resolución por la que se anule o modifique la resolución impugnada en un punto no planteado en el recurso. Dichas pretensiones dejarán de tener efecto si el recurrente desiste del procedimiento.

Artículo 61. Revisión de las resoluciones en los casos ex parte

1. Cuando la parte que haya presentado el recurso sea la única parte en el procedimiento y la instancia cuya resolución se impugne tuviera el recurso por admisible y fundado, esta deberá estimarlo.

2. Si no se estimara el recurso en el plazo de un mes después de recibido el escrito motivado, deberá remitirse inmediatamente el recurso a la sala de recurso sin pronunciamiento sobre el fondo.

Artículo 62. Revisión de las resoluciones en los casos inter partes

Artículo 63. Examen del recurso

1. Si el recurso fuere admisible, la sala de recurso examinará si se puede estimar.
2. Durante el examen del recurso, la sala de recurso invitará a las partes, cuantas veces sea necesario, a que le presenten, en un plazo que ella misma les fijará, sus observaciones sobre las notificaciones que les haya dirigido o sobre las comunicaciones que emanen de las otras partes.

Artículo 64. Resolución sobre el recurso

1. Examinado el fondo del recurso, la sala de recurso fallará sobre el recurso. Podrá, o bien ejercer las competencias de la instancia que dictó la resolución impugnada, o bien devolver el asunto a dicha instancia para que le dé cumplimiento.
2. Si la sala de recurso devolviera el asunto para que le dé cumplimiento la instancia que dictó la resolución impugnada, serán vinculantes para esta instancia los motivos y la parte dispositiva de la resolución de la sala de recurso en tanto en cuanto los hechos de la causa sean los mismos.
3. Las resoluciones de la sala de recurso solo surtirán efecto a partir de la expiración del plazo previsto en el art. 65, apartado 5, o, si dentro de dicho plazo se hubiera interpuesto recurso ante el Tribunal General, a partir de la fecha de desestimación de dicho recurso o de todo recurso interpuesto ante el Tribunal de Justicia contra la resolución del Tribunal General.

Artículo 65. Recurso ante el Tribunal de Justicia

1. Contra las resoluciones de las salas de recurso cabrá recurso ante el Tribunal General.
2. El recurso se fundará en incompetencia, en quebrantamiento sustancial de forma, en violación de Tratado, del presente Reglamento o de cualquier norma jurídica relativa a su aplicación, o en desviación de poder.
3. El Tribunal General será competente tanto para anular como para modificar la resolución impugnada.
4. Podrán interponer recurso todas las partes en el procedimiento ante la sala de recurso, en tanto en cuanto la resolución de esta no haya estimado sus pretensiones.
5. El recurso ante el Tribunal General se interpondrá en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de la sala de recurso.
6. La Oficina deberá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal General o, en caso de recurso contra dicha sentencia, del Tribunal de Justicia.

Artículo 65 bis. Delegación de poderes

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar, de conformidad con el art. 163 bis, actos delegados que especifiquen:

- a) el contenido formal del escrito de recurso a que se refiere el art. 60 y el procedimiento para la interposición y el examen de un recurso;
- b) el contenido formal y la forma de las resoluciones de la sala de recurso a que se refiere el art. 64;
- c) el reembolso de la tasa de recurso mencionada en el art. 60.

TÍTULO VIII. MARCAS COLECTIVAS DE LA UNIÓN

Artículo 66. Marcas comunitarias colectivas

1. Podrán constituir «marcas colectivas de la Unión Europea» («marcas colectivas de la Unión») las marcas marca de la Unión así designadas al efectuarse la presentación de la solicitud que sean adecuadas para distinguir los productos o servicios de los miembros de la asociación que sea su titular, frente a los productos o servicios de otras empresas. Podrán solicitar «marcas colectivas de la Unión Europea» («marcas colectivas de la Unión») las asociaciones de fabricantes, productores, prestadores de servicios o comerciantes que, a tenor de la legislación que les sea aplicable, tengan capacidad, en su propio nombre, para ser titulares de derechos y 24.3.2009 ES Diario Oficial de la Unión Europea L 78/17 obligaciones de cualquier tipo, de celebrar contratos o de realizar otros actos jurídicos y tengan capacidad procesal, así como las personas jurídicas de derecho público.
2. No obstante lo dispuesto en el art. 7, apartado 1, letra c), podrán constituir marcas colectivas de la Unión con arreglo al apartado 1 los signos o las indicaciones que puedan servir, en el comercio, para señalar la procedencia geográfica de los productos o de los servicios. El derecho conferido por la marca colectiva no permitirá a su titular prohibir a un tercero el uso en el comercio de tales signos o indicaciones, siempre que dicho uso se realice con arreglo a prácticas leales en materia industrial o comercial; en particular, dicha marca no podrá oponerse a un tercero autorizado a utilizar una denominación geográfica.
3. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a las marcas colectivas de la Unión, salvo disposición contraria prevista en los arts. 67 a 74.

Artículo 67. Reglamento de uso de la marca

1. El solicitante de una marca colectiva de la Unión deberá presentar un reglamento de uso en el plazo establecido.
2. El reglamento de uso indicará las personas autorizadas para utilizar la marca, las condiciones de afiliación a la asociación así como, en la medida en que existan, las condiciones de uso de la marca, incluidas las sanciones. El reglamento de uso de las marcas a

que se refiere el art. 66, apartado 2, deberá autorizar a cualquier persona cuyos productos o servicios procedan de la zona geográfica de que se trate, a hacerse miembro de la asociación titular de la marca.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen los datos que deben figurar en los reglamentos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

Artículo 68. Desestimación de la solicitud

1. Además de por los motivos de desestimación de una solicitud de marca de la Unión previstos en los arts. 36 y 37, la solicitud de marca colectiva de la Unión se desestimará cuando no se cumpla lo dispuesto en los arts. 66 o 67 o si el reglamento de uso fuere contrario al orden público o a las buenas costumbres.

2. La solicitud de marca colectiva de la Unión será desestimada además cuando se corra el riesgo de inducir al público a error sobre el carácter o el significado de la marca, en particular cuando pueda dar la impresión de ser algo distinto de una marca colectiva.

3. No se desestimará la solicitud, si el solicitante, mediante una modificación del reglamento de uso, cumple los requisitos enunciados en los apartados 1 y 2.

Artículo 69. Observaciones de terceros

Cuando se dirijan a la Oficina observaciones escritas sobre una marca colectiva de la Unión con arreglo al art. 40, dichas observaciones podrán basarse también en los motivos especiales por los cuales procede desestimar la solicitud de una marca colectiva de la Unión en virtud del art. 68.

Artículo 70. Uso de la marca

El uso de la marca colectiva de la Unión realizado por cualquier persona facultada para utilizar esa marca será conforme a las disposiciones del presente Reglamento siempre que se cumplan las demás condiciones a las que este somete el uso de la marca de la Unión.

Artículo 71. Modificación del reglamento de uso de la marca

1. El titular de la marca colectiva de la Unión deberá someter a la Oficina cualquier reglamento de uso modificado.

2. La mención de la modificación no accederá al registro cuando el reglamento de uso modificado no cumpla los requisitos del art. 67 o implique un motivo de desestimación de los señalados en el art. 68.

3. También podrán formularse, de conformidad con el art. 69, observaciones escritas relativas al reglamento de uso modificado.

4. A fines de aplicación del presente Reglamento, la modificación del reglamento de uso solo surtirá efecto a partir de la fecha de inscripción en el registro de la mención de modificación.

Artículo 72. Ejercicio de la acción por violación de marca

1. Las disposiciones del art. 22, apartados 3 y 4, relativas a los derechos de los licenciarios se aplicarán asimismo a toda persona facultada para utilizar una marca colectiva de la Unión.

2. El titular de una marca colectiva de la Unión podrá reclamar, en nombre de las personas facultadas para utilizar la marca, la reparación del daño que estas hayan sufrido por el uso no autorizado de la marca.

Artículo 73. Causas de caducidad

Además de por las causas de caducidad señaladas en el art. 51, se declararán caducados los derechos del titular de la marca colectiva de la Unión mediante solicitud presentada ante la Oficina o mediante una demanda de reconversión en una acción por violación de marca, si:

a) el titular no adoptara medidas razonables para prevenir cualquier uso de la marca que no sea compatible con las condiciones de uso estipuladas por el reglamento de uso, cuya modificación hubiera sido, en su caso, mencionada en el registro:

b) a consecuencia del uso realizado por el titular de la marca, esta pueda inducir al público a error con arreglo al art. 68, apartado 2:

c) la modificación del reglamento de uso se hubiera mencionado en el registro contraviniendo las disposiciones del art. 71, apartado 2, salvo si el titular de la marca, mediante una nueva modificación del reglamento de uso, se conformara a los requisitos fijados por dichas disposiciones.

Artículo 74. Causas de nulidad

Además de por las causas de nulidad señaladas en los arts. 52 y 53, se declarará la nulidad de la marca colectiva de la Unión mediante solicitud presentada ante la Oficina o mediante una demanda de reconversión en una acción por violación de marca, si hubiera sido registrada en contra de lo dispuesto en el art. 68, salvo si el titular de la marca, por una modificación del reglamento de uso, se conformara a los requisitos fijados por las citadas disposiciones.

Artículo 74 ter. Reglamento de uso de la marca de certificación de la Unión

3. La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen los datos que deben figurar en el reglamento a que se refiere el apartado 2 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

TÍTULO IX. DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales

Artículo 75. Motivación de las resoluciones

Las resoluciones de la Oficina se motivarán. Solamente podrán fundarse en motivos respecto de los cuales las partes hayan podido pronunciarse.

Artículo 76. Examen de oficio de los hechos

1. En el curso del procedimiento, la Oficina procederá al examen de oficio de los hechos; sin embargo, en un procedimiento sobre motivos de denegación relativos de registro, el examen se limitará a los medios alegados y a las solicitudes presentadas por las partes. En el procedimiento de nulidad con arreglo al art. 52, la Oficina deberá circunscribir su examen a los motivos y alegaciones presentados por las partes.

2. La Oficina podrá no tener en cuenta los hechos que las partes no hubieren alegado o las pruebas que no hubieren presentado dentro de plazo.

Artículo 77. Procedimiento oral

1. La Oficina utilizará el procedimiento oral, bien de oficio, bien a instancia de alguna de las partes en el procedimiento, a condición de que lo juzgue útil.

2. El procedimiento oral ante los examinadores, la división de oposición y la división de administración de marcas y de cuestiones jurídicas no será público.

3. El procedimiento oral, incluida la lectura de la resolución, será público ante la división de anulación y las salas de recurso, salvo decisión contraria de la instancia ante la que se plantee el caso, cuando la publicidad pudiera entrañar, en particular para alguna de las partes del procedimiento, inconvenientes graves e injustificados.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al art. 163 bis que especifiquen las disposiciones detalladas del procedimiento oral, incluidas las relativas al uso de las lenguas de conformidad con el art. 119.

Artículo 78. Instrucción

1. En cualquier procedimiento ante la Oficina, podrá procederse, en particular, a las siguientes diligencias de instrucción:

a) audiencia de las partes:

b) solicitud de información:

c) presentación de documentos y de muestras:

d) audiencia de testigos:

e) peritaje:

f) declaraciones escritas prestadas bajo juramento, o declaraciones solemnes o que, con arreglo a la legislación del Estado en que se realicen, tengan efectos equivalentes.

2. El servicio ante el que se presente el caso podrá encargar a uno de sus miembros que proceda a las diligencias de instrucción.

3. Si la Oficina estimara necesario que una parte, un testigo o un perito declare oralmente, invitará a la persona de que se trate a que comparezca ante ella.

4. Se informará a las partes de la audiencia de testigos o peritos ante la Oficina. Las partes tendrán derecho a estar presentes y a formular preguntas al testigo o al perito.

6. La Comisión será competente para adoptar actos delegados con arreglo al art. 163 bis que especifiquen las normas detalladas para la aplicación del presente artículo.

Artículo 79. Notificación

5. La Comisión será competente para adoptar actos delegados con arreglo al art. 163 bis que especifiquen las normas detalladas para la aplicación del presente artículo.

Artículo 79 ter. Comunicaciones dirigidas a la Oficina

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el art. 163 bis, que especifiquen las normas relativas a los medios de comunicación, incluidos los electrónicos, que las partes hayan de utilizar en el procedimiento ante la Oficina, y las formas en que la Oficina los haya de poner a disposición.

Artículo 79 quater. Plazos

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el art. 163 bis que precisen los pormenores relativos al cómputo y la duración de los plazos.

Artículo 80. Revocación de las resoluciones

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al art. 163 bis que especifiquen el procedimiento para la revocación de una resolución o para la cancelación de una inscripción en el registro.

Artículo 81. Restitutio in integrum

1. El solicitante o el titular de una marca de la Unión o cualquier otra parte en un procedimiento ante la Oficina que, aun habiendo demostrado toda la diligencia requerida por las circunstancias, no hubiera podido respetar un plazo con respecto a la Oficina, será, previa petición, restablecido en sus derechos si la imposibilidad hubiera tenido como consecuencia directa, en virtud de las disposiciones del presente Reglamento, la pérdida de un derecho o de una vía de recurso.

2. La petición deberá presentarse por escrito en el plazo de dos meses a partir del cese del impedimento. El acto incumplido deberá cumplirse en ese plazo. La petición solo será admisible en el plazo de un año a partir de la expiración del plazo incumplido.

Si se hubiere dejado de presentar la solicitud de renovación de registro o de abonar las tasas de renovación, se deducirá del período de un año el plazo suplementario de seis meses a que se refiere el art. 47, apartado 3, tercera frase.

3. La petición deberá estar motivada e indicar los hechos y las justificaciones que se aleguen en su apoyo. Solo se tendrá por presentada cuando se haya pagado la tasa restitutio in integrum.

4. Resolverá acerca de la petición el órgano que sea competente para pronunciarse sobre el acto que no se hubiere cumplido.

5. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los plazos señalados en el apartado 2 del presente artículo, en el art. 41, apartados 1 y 3, y en el art. 82.

6. Cuando se restablezca en sus derechos al solicitante o al titular de una marca de la Unión, no podrá alegar sus derechos contra un tercero que, de buena fe, hubiere comercializado productos o hubiere prestado servicios bajo un signo idéntico o similar a la marca de la Unión durante el período comprendido entre la pérdida del derecho sobre la solicitud o sobre la marca de la Unión y la publicación de la mención del restablecimiento de ese derecho.

7. Contra la resolución que restablezca en sus derechos al solicitante o al titular de una marca de la Unión podrá interponer terceraía, en un plazo de dos meses contados desde la fecha de publicación de la mención de restablecimiento del derecho, el tercero que pueda prevalerse de la disposición del apartado 6.

8. El presente artículo no afectará al derecho de un Estado miembro a otorgar la restitutio in integrum por lo que respecta a los plazos previstos por el presente Reglamento que deban observarse con respecto a las autoridades de dicho Estado.

Artículo 82. Prosecución del procedimiento

1. El solicitante o el titular de una marca de la Unión o cualquier otra parte en un procedimiento ante la Oficina que no hubiera respetado un plazo frente a la Oficina, podrá obtener, previa solicitud, la continuación del procedimiento, siempre que, en el momento de presentación de dicha solicitud, haya cumplido el acto omitido. La solicitud solo será admisible en el plazo de dos meses a partir de la expiración del plazo incumplido. La solicitud solo se tendrá por presentada cuando se haya pagado la tasa de prosecución del procedimiento.

2. El presente artículo no será aplicable a los plazos previstos en el art. 25, apartado 3, en el art. 27, en el art. 29, apartado 1, en el art. 33, apartado 1, en el art. 36, apartado 2, en el art. 41, en el art. 42, en el art. 47, apartado 3, en el art. 60, en el art. 62, en el art. 65, apartado 5, en el art. 81, en el art. 112, así como a los plazos previstos en el presente artículo y a los plazos previstos en el reglamento de ejecución para reivindicar, tras el depósito de la solicitud, una prioridad conforme al art. 30, una prioridad de exposición conforme al art. 33 o una antigüedad conforme al art. 34.

3. Resolverá acerca de la solicitud el órgano que sea competente para pronunciarse sobre el acto omitido.

4. En caso de que la Oficina estime la solicitud, las consecuencias de la inobservancia del plazo se considerarán no producidas. Si se ha dictado una resolución entre la expiración del plazo incumplido y la solicitud de continuación del procedimiento, el órgano que sea competente para pronunciarse sobre el acto omitido revisará la resolución y, en caso de que sea suficiente el cumplimiento del acto omitido por sí solo, modificará su resolución. Si, a raíz de la revisión, la Oficina concluye que la resolución inicial no necesita ser modificada, la confirmará por escrito.

5. En caso de que la Oficina rechazara la solicitud, será reembolsada la tasa.

Artículo 82 bis. Interrupción del procedimiento

3. La Comisión será competente para adoptar actos delegados con arreglo al art. 163 bis que especifiquen las normas detalladas para la aplicación del presente artículo.

Artículo 83. Referencia a los principios generales

En ausencia de disposiciones de procedimiento en el presente Reglamento, en el reglamento de ejecución, en el reglamento relativo a las tasas o en el reglamento de procedimiento de las salas de recurso, la Oficina tomará en consideración los principios generalmente admitidos en la materia por los Estados miembros.

Artículo 84. Fin de las obligaciones financieras

1. El derecho de la Oficina a exigir el pago de tasas prescribirá a los cuatro años a partir del final del año civil en que se hubiere devengado la tasa.

2. Los derechos frente a la Oficina en materia de devolución de tasas o de recaudación excesiva por parte de aquella con ocasión del pago de tasas prescribirán a los cuatro años a partir del final del año civil en que hubiere nacido el derecho.

3. El plazo previsto en los apartados 1 y 2 se interrumpirá, en el caso contemplado en el apartado 1, mediante requerimiento de pago de la tasa y, en el caso contemplado en el apartado 2, mediante instancia escrita con el fin de hacer valer ese derecho. El plazo volverá a contar desde la fecha de su interrupción. Expirará a más tardar al término de un período de seis años calculado a partir del final del año civil en que comenzó inicialmente, a no ser que se haya entablado una acción ante los tribunales para hacer valer ese derecho; en tal caso, el plazo expirará en fecha no anterior al término de un período de un año calculado a partir de la fecha en la que la resolución haya adquirido fuerza de cosa juzgada.

SECCIÓN SEGUNDA. Costas

Artículo 85. Reparto de gastos

1. Recaerán en la parte vencida en un procedimiento de oposición, de caducidad, de nulidad o de recurso las tasas sufragadas por la otra parte, así como, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 119, apartado 6, todos los gastos sufragados por la misma que hayan sido imprescindibles para los procedimientos, incluidos los gastos de desplazamiento y estancia y la remuneración de un agente, asesor o abogado, sin exceder las tarifas fijadas para cada tipo de gastos de acuerdo con las condiciones estipuladas en el reglamento de ejecución.

1 bis. La Comisión adoptará actos de ejecución que especifiquen los tipos máximos de los gastos imprescindibles para los procedimientos en que haya efectivamente incurrido la parte vencedora. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

Al especificar dicho importe en relación con los gastos de desplazamiento y estancia, la Comisión tendrá en cuenta la distancia entre el lugar de residencia o de actividad profesional de la parte, el representante o el testigo o perito, y el lugar en los que se celebra el procedimiento oral y la fase del procedimiento en la que se ha incurrido en gastos, y, por lo que respecta a los gastos de representación en el sentido del art. 93, apartado 1, la necesidad de garantizar que la obligación de sufragar los gastos no puede ser objeto de uso indebido por razones tácticas por la otra parte. Los gastos de estancia se calcularán con arreglo al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes de la Unión, establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 del Consejo ^[12].

La parte vencida soportará las costas de una sola parte que formule oposición y, cuando proceda, de un solo representante.

2. No obstante, en la medida en que las partes pierdan respectivamente en uno o varios de los elementos del litigio o en la medida en que la equidad lo exija, la división de oposición, la división de anulación o la sala de recurso dispondrá que los gastos se repartan de otro modo.

3. Recaerán en la parte que, retirando la solicitud de marca de la Unión, la oposición, la solicitud de caducidad o de nulidad o el recurso, o no renovando el registro de la marca de la Unión o renunciando a ella, ponga fin al procedimiento, las tasas así como los gastos sufragados por la otra parte en las condiciones previstas en los apartados 1 y 2.

4. En caso de sobreseimiento, la división de oposición, la división de anulación o la sala de recurso fijará libremente los gastos.

5. Cuando las partes convengan ante la división de oposición, la división de anulación o la sala de recurso, en un acuerdo de liquidación de gastos distinto del que se dispone en los apartados precedentes, la sala o la división correspondiente tomarán nota de tal acuerdo.

6. La división de oposición o la división de anulación o la sala de recurso fijarán la cuantía de los gastos que deban devolverse en virtud de los apartados anteriores cuando estos consistan únicamente en las tasas pagadas a la Oficina y los gastos de representación. En todos los demás casos, el secretario de la sala de recurso o un miembro del personal de la división de oposición o de la división de anulación fijará la cuantía de los gastos que deban reembolsarse previa solicitud. La petición solo será admisible en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que la decisión para la que se solicita la fijación de los gastos sea definitiva. A instancia presentada en el plazo establecido, esta cuantía podrá modificarse por resolución de la división de oposición o de la división de anulación o de la sala de recurso.

Artículo 86. Ejecución de las resoluciones que fijen la cuantía de los gastos

1. Toda resolución definitiva de la Oficina por la que se fije la cuantía de los gastos tendrá carácter ejecutivo.

2. La ejecución forzosa se regirá por las normas de enjuiciamiento civil vigentes en el Estado en cuyo territorio tenga lugar. Cada Estado miembro designará una única autoridad responsable de comprobar la autenticidad de la resolución a que se refiere el apartado 1

[12] DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

y comunicará sus datos de contacto a la Oficina, al Tribunal de Justicia y a la Comisión. Dicha autoridad adjuntará en la resolución la orden de ejecución de esta, sin más formalidad que la comprobación de la autenticidad de la resolución.

3. Cumplidos estos trámites a instancia de la parte interesada, esta podrá perseguir la ejecución forzosa pidiendo directamente la intervención del órgano competente, según la legislación nacional.

4. La ejecución forzosa solo podrá suspenderse en virtud de resolución del Tribunal de Justicia. Sin embargo, el control de la validez de las medidas de ejecución será competencia de los tribunales del país de que se trate.

SECCIÓN TERCERA. Información al público y a las autoridades de los Estados miembros

Artículo 87. Registro de marcas de la Unión

1. La Oficina llevará un registro de marcas de la Unión y lo mantendrá actualizado.

2. En él se harán constar las siguientes indicaciones en relación con las solicitudes y registros de marcas de la Unión:

- a) la fecha de presentación de la solicitud;
- b) el número de expediente de la solicitud;
- c) la fecha de publicación de la solicitud;
- d) el nombre y la dirección del solicitante;
- e) el nombre y la dirección profesional del representante, siempre que no se trate de un representante de los mencionados en la primera frase del art. 92, apartado 3;
- f) una representación de la marca, con indicación de su naturaleza; y, cuando proceda, una descripción de la marca;
- g) la mención de los productos y servicios correspondientes, por sus nombres;
- h) los pormenores de las reivindicaciones de prioridad, de conformidad con el art. 30;
- i) los pormenores de las reivindicaciones de prioridad de exposición, de conformidad con el art. 33;
- j) los pormenores de las reivindicaciones de antigüedad de una marca registrada anterior a que se refiere el art. 34;
- k) la mención de que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 7, apartado 3, la marca ha adquirido un carácter distintivo como consecuencia del uso que se ha hecho de esta;
- l) la indicación, si ha lugar, de que se trata de una marca colectiva;
- n) la lengua en la que se haya presentado la solicitud y la segunda lengua que el solicitante haya indicado en su solicitud, de conformidad con el art. 119, apartado 3;
- o) la fecha de inscripción de la marca en el Registro y el número de registro;
- p) la mención, cuando corresponda, de que la solicitud es fruto de una transformación de un registro internacional que designe a la Unión, con arreglo al art. 161 del presente Reglamento, junto con la fecha del registro internacional, con arreglo al art. 3, apartado 4, del Protocolo de Madrid, o la fecha de inscripción de la extensión territorial a la Unión, efectuada con posterioridad al registro internacional con arreglo al art. 3 ter, apartado 2, del Protocolo de Madrid y, cuando proceda, la fecha de prioridad del registro internacional.

3. En el Registro se inscribirán también los datos siguientes, cada uno de ellos con su fecha de inscripción:

- a) toda modificación del nombre, dirección o nacionalidad del titular de una marca de la Unión, o del Estado en que tenga su domicilio, su sede o establecimiento;
- b) toda modificación del nombre o la dirección profesional del representante, siempre que no se trate de un representante de los mencionados en la primera frase del art. 92, apartado 3;
- c) en caso de que se designe a un nuevo representante, su nombre y dirección profesional;
- d) toda modificación de la marca con arreglo a lo dispuesto en los arts. 43 y 48 y toda corrección de errores;
- e) la mención de las modificaciones de los reglamentos de uso de la marca colectiva con arreglo a lo dispuesto en el art. 71;
- f) los pormenores de las reivindicaciones de antigüedad de una marca registrada anterior a que se refiere el art. 34, de conformidad con el art. 35;
- g) las cesiones totales o parciales, de conformidad con el art. 17;
- h) la constitución o cesión de un derecho real con arreglo a lo dispuesto en el art. 19, y la naturaleza de ese derecho real;
- i) toda ejecución forzosa con arreglo al art. 20 y todo procedimiento de insolvencia con arreglo al art. 21;
- j) la concesión o cesión de una licencia con arreglo al art. 22 y, en su caso, el tipo de licencia;

k) la renovación de un registro con arreglo al art. 47, la fecha en que surta efecto así como cualquier restricción con arreglo al art. 47, apartado 4;

l) la mención de la expiración de un registro, con arreglo al art. 47;

m) la declaración de retirada o renuncia del titular de la marca con arreglo a los arts. 43 y 50, respectivamente;

n) la fecha de presentación y los pormenores de cualquier oposición con arreglo al art. 41, de cualquier solicitud con arreglo al art. 56, de una demanda de reconvención por caducidad o por nulidad con arreglo al art. 100, apartado 4, o de un recurso con arreglo al art. 60;

o) la fecha y contenido de la resolución sobre toda oposición, sobre toda demanda de reconvención con arreglo al art. 57, apartado 6, o al art. 100, apartado 6, tercera frase, o sobre todo recurso con arreglo al art. 64;

p) la mención de la recepción de una petición de transformación con arreglo al art. 113, apartado 2;

q) la cancelación de la inscripción de un representante efectuada con arreglo al apartado 2, letra e), del presente artículo;

r) la anulación de la antigüedad de una marca nacional;

s) la modificación o cancelación del Registro de las inscripciones referidas en las letras h), i) y j) del presente apartado;

t) la sustitución de la marca de la Unión por un registro internacional con arreglo al art. 157;

u) la fecha y número de todo registro internacional basado en una solicitud de marca de la Unión que haya dado lugar al registro como marca de la Unión con arreglo al art. 148, apartado 1;

v) la fecha y número de todo registro internacional basado en la marca de la Unión con arreglo al art. 148, apartado 2;

w) la división de una solicitud con arreglo al art. 44 y la división de un registro con arreglo al art. 49, junto con los elementos a los que se hace referencia en el apartado 2 del presente artículo en relación con el registro divisional, así como la lista de los productos y servicios del registro inicial tras la modificación;

x) la revocación de una resolución o la cancelación de una inscripción en el Registro con arreglo al art. 80, cuando dicha revocación o cancelación se refiera a una resolución o inscripción que haya sido publicada;

4. El director ejecutivo podrá disponer que se inscriban en el Registro menciones distintas de las previstas en los apartados 2 y 3 del presente artículo, a reserva de lo dispuesto en el art. 123, apartado 4.

5. El Registro podrá llevarse de forma electrónica. La Oficina recopilará, organizará, publicará y conservará los datos indicados en los apartados 2 y 3, incluidos los datos personales correspondientes, para los fines establecidos en el art. 9. Mantendrá el Registro fácilmente accesible para consulta pública.

6. Se notificará al titular de una marca de la Unión toda modificación producida en el Registro.

7. La Oficina expedirá extractos certificados o no certificados del Registro previa solicitud y pago de una tasa.

8. Los datos relativos a las inscripciones contempladas en los apartados 2 y 3, incluidos los correspondientes datos personales, serán objeto de tratamiento para los siguientes fines:

a) la administración de las solicitudes o registros descritos en el presente Reglamento y en los actos que se adopten en virtud del mismo;

b) el mantenimiento de un registro público para su consulta y para información de las autoridades públicas y los operadores económicos, a fin de que puedan ejercer los derechos que les confiere el presente Reglamento y tener conocimiento de la existencia de derechos anteriores de terceros, y

c) la elaboración de informes y estadísticas que permitan a la Oficina optimizar sus operaciones y mejorar el funcionamiento del sistema.

9. Todos los datos, incluidos los datos personales, correspondientes a las inscripciones a que se refieren los apartados 2 y 3 se considerarán de interés público y podrán ser consultados por cualquiera. Por razones de seguridad jurídica, las inscripciones del Registro se conservarán indefinidamente.

Artículo 87 bis. Base de datos

1. Además de la obligación de llevar un Registro a efectos del art. 87, la Oficina recopilará y conservará en una base de datos electrónica todos los datos facilitados por los solicitantes u otras partes en procedimientos contemplados en el presente Reglamento o en actos adoptados en virtud del mismo.

2. La base de datos electrónica podrá contener datos personales, además de los incluidos en el Registro con arreglo al art. 87, en la medida en que así lo exijan el presente Reglamento o actos adoptados en virtud del mismo. La recopilación, conservación y tratamiento de tales datos se harán con los siguientes fines:

a) la administración de las solicitudes o registros descritos en el presente Reglamento y en los actos que se adopten en virtud del mismo;

- b) el acceso a la información necesaria para llevar a cabo los procedimientos correspondientes con más facilidad y eficiencia;
- c) la comunicación con los solicitantes y otras partes en los procedimientos;
- d) la elaboración de informes y estadísticas que permitan a la Oficina optimizar sus operaciones y mejorar el funcionamiento del sistema.

3. El director ejecutivo determinará las condiciones de acceso a la base de datos electrónica y el modo en que se pueda acceder mediante lectura mecánica a su contenido, excluidos los datos personales a que se refiere el apartado 2 del presente artículo pero incluidos los enumerados en el art. 87, así como las tarifas por dicho acceso.

4. Los datos personales a que se refiere el apartado 2 serán de acceso restringido y no podrán hacerse públicos sin el consentimiento expreso del interesado.

5. Todos los datos se conservarán indefinidamente. No obstante, el interesado podrá solicitar la supresión de la base de datos de cualquiera de sus datos personales una vez transcurridos 18 meses a partir de la expiración de la marca o la finalización del correspondiente procedimiento inter partes. El interesado tendrá derecho en todo momento a obtener la corrección de los datos inexactos o erróneos.

Artículo 87 ter. Acceso en línea a las resoluciones

1. Las resoluciones de la Oficina estarán disponibles en línea para información y consulta públicas, en aras de una mayor transparencia y previsibilidad. Cualquier parte en el procedimiento que haya desembocado en la adopción de la resolución podrá solicitar la supresión de cualquier dato personal incluido en esta.

2. La Oficina podrá facilitar acceso en línea a las resoluciones judiciales que guarden relación con sus funciones dictadas por órganos jurisdiccionales nacionales y de la Unión, a fin de aumentar la información pública sobre cuestiones de propiedad intelectual y favorecer prácticas convergentes. La Oficina respetará, en lo que se refiere a los datos personales, las condiciones de la primera publicación.

Artículo 88. Consulta pública

1. Los expedientes relativos a solicitudes de marcas de la Unión que no se hayan publicado todavía, solo podrán abrirse para consulta pública con el consentimiento del solicitante.

2. Quienquiera que pruebe que el solicitante de una marca de la Unión ha afirmado que tras el registro de la marca va a prevalerse de este en su contra, podrá consultar el expediente antes de la publicación de la solicitud y sin el consentimiento del solicitante.

3. Una vez publicada la solicitud de marca de la Unión, los expedientes de esta solicitud y de la marca comunitaria se abrirán, cuando así se solicite, para consulta pública.

4. Cuando se abran los expedientes para consulta pública conforme al apartado 2 o 3 del presente artículo, podrán excluirse de ellos los documentos que guarden relación con una exclusión o recusación con arreglo al art. 137, los proyectos de resoluciones y de dictámenes y cualquier otro documento interno utilizado para preparar resoluciones y dictámenes, así como aquellas partes del expediente por cuya confidencialidad haya manifestado especial interés la parte afectada antes de que se solicitara la inspección de los expedientes, a menos que la consulta de tales partes del expediente esté justificada por intereses legítimos superiores de la parte que solicita la consulta.

5. La consulta pública de expedientes de solicitud de marcas de la Unión y de marcas de la Unión registradas se llevará a cabo con el documento original, con copias de los mismos o con medios técnicos de almacenamiento, si los expedientes se conservasen de esa forma. El director ejecutivo decidirá los medios de consulta pública.

6. Cuando se lleve a cabo la consulta pública de expedientes según lo dispuesto en el apartado 7, hasta que no se haya abonado la tasa correspondiente, no se considerará presentada la solicitud de consulta pública. Cuando la consulta de los medios técnicos de almacenamiento se realice en línea, no habrá que abonar tasa alguna.

7. La consulta tendrá lugar en los locales de la Oficina. Previa solicitud, la consulta pública se realizará mediante la expedición de copias de los documentos presentados. La expedición de tales copias estará sujeta al pago de una tasa. Asimismo, la Oficina expedirá previa solicitud copias certificadas o no de la solicitud de marca de la Unión previo pago de una tasa.

8. Los expedientes conservados por la Oficina relativos a registros internacionales que designen a la Unión podrán consultarse previa solicitud desde la fecha de publicación mencionada en el art. 152, apartado 1, de conformidad con las condiciones establecidas en los apartados 1, 3 y 4 del presente artículo.

9. A reserva de las restricciones previstas en el apartado 4, la Oficina, previa solicitud y pago de una tasa, podrá comunicar datos incluidos en cualquier expediente de solicitud o de registro de una marca de la Unión. No obstante, la Oficina podrá exigir que se haga uso de la posibilidad de consulta del propio expediente, si lo considera oportuno por la cantidad de información que se hubiera de facilitar.

Artículo 88 bis. Conservación de los expedientes

1. La Oficina conservará los expedientes de todo procedimiento relativo a una solicitud o un registro de marca de la Unión. El director ejecutivo establecerá las modalidades de conservación de dichos expedientes.

2. En el caso de que se conserven los expedientes en formato electrónico, los expedientes electrónicos, o sus copias de seguridad, se conservarán por un tiempo ilimitado. Los documentos originales presentados por las partes en el procedimiento, y que constituyan

la base de dichos expedientes electrónicos, se destruirán transcurrido un plazo a partir de la fecha de recepción; el director ejecutivo determinará dicho plazo.

3. En caso de que determinados expedientes o partes de expedientes se conserven en formato no electrónico, los documentos o elementos de prueba que formen parte de tales expedientes se conservarán durante cinco años como mínimo a partir del final del año en que la solicitud sea rechazada o retirada o se considere retirada, en que se produzca la expiración completa del registro de la marca de la Unión de conformidad con el art. 47, se registre la renuncia completa a la marca de la Unión de conformidad con el art. 50, o se suprima completamente del Registro la marca de la Unión de conformidad con el art. 57, apartado 6, o el art. 100, apartado 6.

Artículo 89. Publicaciones periódicas

4. La Comisión adoptará actos de ejecución que especifiquen:

- a) la fecha que se considere la fecha de publicación en el Boletín de Marcas de la Unión Europea;
- b) la forma de publicar inscripciones relativas al registro de una marca que no contenga modificaciones respecto a la publicación de la solicitud;
- c) las formas en que las ediciones del Diario Oficial de la Oficina se pondrán a disposición del público.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

Artículo 90. Cooperación administrativa

1. Salvo disposiciones en contrario del presente Reglamento o de las legislaciones nacionales, la Oficina y las jurisdicciones u otras autoridades competentes de los Estados miembros se asistirán mutuamente, previa solicitud, facilitándose información o expedientes. Cuando la Oficina remita los expedientes a las jurisdicciones, a las fiscalías o a los servicios centrales de la propiedad industrial, la comunicación no estará sometida a las restricciones establecidas en el art. 88.

2. La Oficina no cobrará tasas por comunicar información o la apertura de expedientes de consulta.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución que especifiquen las disposiciones detalladas del modo en que la Oficina y las autoridades de los Estados miembros han de intercambiar información entre sí y abrir expedientes de consulta, teniendo en cuenta las restricciones a las que está sometida la consulta de expedientes relativos a solicitudes o registro de marcas de la Unión, con arreglo al art. 88, cuando esté abierta a terceros. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

Artículo 91. Intercambio de publicaciones

1. La Oficina y los servicios centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros intercambiarán entre ellos, previa solicitud, para sus propias necesidades y gratuitamente, uno o varios ejemplares de sus respectivas publicaciones.

2. La Oficina podrá celebrar acuerdos que se refieran al intercambio o al envío de publicaciones.

SECCIÓN CUARTA. Representación

Artículo 92. Principios generales relativos a la representación

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2, nadie tendrá obligación de hacerse representar ante la Oficina.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda frase del apartado 3 del presente artículo, las personas físicas o jurídicas que no tengan ni domicilio, ni sede, ni establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en el Espacio Económico Europeo deberán hacerse representar ante la Oficina con arreglo al art. 93, apartado 1, en todos los procedimientos establecidos por el presente Reglamento, salvo para la presentación de una solicitud de marca de la Unión.

3. Las personas físicas y jurídicas que tengan su domicilio o su sede o un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en el Espacio Económico Europeo podrán actuar ante la Oficina por medio de un empleado. El empleado de alguna persona jurídica de las contempladas en el presente apartado podrá actuar también para otras personas jurídicas que estén económicamente vinculadas a aquella, aunque esas otras personas jurídicas no tengan domicilio, sede ni establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en el Espacio Económico Europeo. El empleado que actúe en nombre de una persona en el sentido del presente apartado deberá, a petición de la Oficina, o, cuando corresponda, de la parte en el procedimiento, presentar a la Oficina un poder firmado para su inclusión en el expediente.

4. Cuando varios solicitantes o terceros actúen conjuntamente, se designará un representante común.

Artículo 93. Representación profesional

1. La representación de personas físicas o jurídicas ante la Oficina solo podrá ser asumida:

a) por un abogado facultado para ejercer en el territorio de uno de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y que posea su domicilio profesional en el Espacio Económico Europeo, en la medida en que pueda actuar en dicho Estado en calidad de representante en materia de marcas;

b) por los representantes autorizados inscritos en una lista que lleve a tal efecto la Oficina.

A petición de la Oficina o, cuando corresponda, de la otra parte en el procedimiento, los representantes ante la Oficina depositarán en ella un poder firmado, para su inclusión en el expediente.

2. Podrá inscribirse en la lista de representantes autorizados toda persona física que:

a) posea la nacionalidad de alguno de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo;

b) tenga su domicilio profesional o su lugar de empleo en el Espacio Económico Europeo;

c) esté facultada para representar, en materia de marcas, a personas físicas o jurídicas ante la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux o ante la oficina central de la propiedad industrial de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo. Cuando, en el Estado de que se trate, tal facultad no esté subordinada al requisito de una cualificación profesional específica, las personas que soliciten su inscripción en la lista de la Oficina y que actúen en materia de marcas ante la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux o aquellas oficinas centrales de la propiedad industrial, deberán haber ejercido con carácter habitual durante al menos cinco años. Sin embargo, se dispensará de esta condición relativa al ejercicio de la profesión a las personas cuya cualificación profesional para ostentar la representación, en materia de marcas, de personas físicas o jurídicas ante la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux o aquellas oficinas centrales de la propiedad industrial, esté oficialmente reconocida de conformidad con la normativa establecida por el Estado de que se trate.

3. La inscripción se hará previa instancia acompañada de una certificación facilitada por el servicio central de la propiedad industrial del Estado miembro de que se trate, en la que se indique que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2.

4. El director ejecutivo podrá conceder una excepción:

a) del requisito establecido en el apartado 2, letra c), segunda frase, si el solicitante presenta la prueba de que ha adquirido de otro modo la cualificación requerida;

b) del requisito establecido en el apartado 2, letra a), cuando se trate de profesionales altamente cualificados, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el apartado 2, letras b) y c).

5. Se podrá dar de baja de la lista de representantes autorizados a las personas que lo soliciten o que dejen de estar facultadas para ejercer de representantes. Las modificaciones introducidas en la lista de representantes autorizados se publicarán en el Diario Oficial de la Oficina.

Artículo 93 bis. Delegación de poderes

La Comisión estará facultada para adoptar, mediante actos delegados, de conformidad con el art. 163 bis:

a) las condiciones y el procedimiento para el nombramiento de un representante común a que se refiere el art. 92, apartado 4;

b) las condiciones en las que los empleados mencionados en el art. 92, apartado 3, y los representantes autorizados a que se refiere el art. 93, apartado 1, presentarán en la Oficina un poder firmado para asumir la representación y el contenido de dicho poder;

c) el reglamento de ejecución definirá las circunstancias en que se podrá dar de baja a una persona de la lista de representantes autorizados mencionada en el art. 93, apartado 5.

TÍTULO X. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ACCIONES JUDICIALES RELATIVAS A MARCAS COMUNITARIAS

SECCIÓN PRIMERA. Aplicación de las normas de la Unión relativas a la competencia judicial y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

Artículo 94. Aplicación de las normas de la Unión relativas a la competencia judicial y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, serán aplicables a los procedimientos en materia de marcas de la Unión y de solicitudes de marca de la Unión, así como a los procedimientos relativos a acciones simultáneas o sucesivas emprendidas sobre la base de marcas de la Unión y de marcas nacionales, las disposiciones de las normas de la Unión relativas a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

2. En lo que se refiere a los procedimientos que resultan de las acciones y demandas contempladas en el art. 96:

a) no serán aplicables el art. 2, el art. 4, el art. 5, puntos 1, 3, 4 y 5, ni el art. 31 del Reglamento (CE) n° 44/2001:

b) los arts. 23 y 24 del Reglamento (CE) n° 44/2001 serán aplicables dentro de los límites previstos en el art. 97, apartado 4, del presente Reglamento:

c) las disposiciones del capítulo II del Reglamento (CE) n° 44/ 2001 que se apliquen a las personas domiciliadas en un Estado miembro se aplicarán también a las personas que, sin estar domiciliadas en un Estado miembro, tengan en él un establecimiento.

3. Las referencias del presente Reglamento al Reglamento (CE) nº 44/2001 incluirán, cuando corresponda, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, hecho el 19 de octubre de 2005.

SECCIÓN SEGUNDA. Litigios en materia de violación y de validez de las marcas de la Unión

Artículo 95. Tribunales de marcas comunitarias

1. Los Estados miembros designarán en sus territorios un número tan limitado como sea posible de tribunales nacionales de primera y de segunda instancia, en lo sucesivo denominados «tribunales de marcas de la Unión Europea», encargados de desempeñar las funciones que les atribuya el presente Reglamento.

2. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 40/94, una lista de tribunales de marcas de la Unión Europea con indicación de su denominación y de su competencia territorial.

3. El Estado miembro afectado comunicará sin demora a la Comisión cualquier cambio que se produzca después de la comunicación de la lista contemplada en el apartado 2 y relativo al número, a la denominación o a la competencia territorial de dichos tribunales.

4. La Comisión notificará a los Estados miembros las informaciones contempladas en los apartados 2 y 3, que se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea.

5. Mientras un Estado miembro no haya realizado la comunicación mencionada en el apartado 2, todo procedimiento que resulte de una acción o demanda de las contempladas en el art. 96, que, en virtud del art. 97, sea competencia de los tribunales de aquel Estado, se llevará ante el tribunal del Estado que tendría competencia territorial y de atribución si se tratara de un procedimiento relativo a una marca nacional registrada en el Estado de que se trate.

Artículo 96. Competencia en materia de violación y de validez

Los tribunales de marcas de la Unión Europea tendrán competencia exclusiva:

- a) para cualquier acción por violación y -si la legislación nacional la admite- por intento de violación de una marca de la Unión;
- b) para las acciones de comprobación de inexistencia de violación si la legislación nacional las admite;
- c) para cualquier acción entablada a raíz de hechos contemplados el art. 9 ter, apartado 2;
- d) para las demandas de reconvención por caducidad o por nulidad de la marca de la Unión contempladas en el art. 100.

Artículo 97. Competencia internacional

1. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento así como de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 44/2001 aplicables en virtud del art. 94, los procedimientos resultantes de las acciones y demandas contempladas en el art. 96 se llevarán ante los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio tenga su domicilio el demandado o, si este no estuviera domiciliado en uno de los Estados miembros, del Estado miembro en cuyo territorio tenga un establecimiento.

2. Si el demandado no estuviera domiciliado ni establecido en el territorio de un Estado miembro, estos procedimientos se llevarán ante los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio tenga su domicilio el demandante o, si este último no estuviera domiciliado en uno de los Estados miembros, del Estado miembro en cuyo territorio tenga un establecimiento.

3. Si ni el demandado ni el demandante estuvieran así domiciliados ni establecidos, los procedimientos se llevarán ante los tribunales del Estado miembro en que radique la sede de la Oficina.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3:

- a) se aplicará el art. 23 del Reglamento (CE) nº 44/2001 si las partes acuerdan que sea competente otro tribunal de marcas de la Unión Europea;
- b) se aplicará el art. 24 del Reglamento (CE) nº 44/2001 si el demandado compareciera ante otro tribunal de marcas de la Unión Europea.

5. Los procedimientos resultantes de las acciones y demandas contempladas en el art. 96, con excepción de las acciones de declaración de inexistencia de violación de marca de la Unión, podrán también llevarse ante los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho o el intento de violación o en cuyo territorio se hubiera cometido un hecho de los contemplados en el art. 9, apartado 3, segunda frase.

Artículo 98. Alcance de la competencia

1. El tribunal de marcas de la Unión Europea cuya competencia se fundamente en el art. 97, apartados 1 a 4, será competente para pronunciarse sobre:

- a) los hechos de violación cometidos o que intenten cometerse en el territorio de cualquier Estado miembro;
- b) los hechos contemplados en el art. 9, apartado 3, segunda frase, cometidos en el territorio de cualquier Estado miembro.

2. El tribunal de marcas de la Unión Europea cuya competencia se fundamente en el art. 97, apartado 5, será competente únicamente para pronunciarse sobre los hechos cometidos o que intenten cometerse en el territorio del Estado miembro en que radique ese tribunal.

Artículo 99. Presunción de validez - Defensas en cuanto al fondo

1. Los tribunales de marcas de la Unión Europea reputarán válida la marca de la Unión a no ser que el demandado impugne la validez de la misma mediante demanda de reconvencción por caducidad o por nulidad.

2. La validez de una marca de la Unión no podrá impugnarse mediante una acción de comprobación de inexistencia de violación.

3. En las acciones citadas en el art. 96, letras a) y c), la excepción de caducidad de la marca de la Unión, presentada por una vía que no sea la demanda de reconvencción, será admisible en la medida en que el demandado alegue que la marca de la Unión puede caducar por falta de uso efectivo en el momento en que se interpuso la acción.

Artículo 100. Demanda de reconvencción

1. La demanda de reconvencción por caducidad o por nulidad únicamente podrá fundamentarse en las causas de caducidad o de nulidad previstas por el presente Reglamento.

2. Los tribunales de marcas de la Unión Europea desestimarán toda demanda de reconvencción por caducidad o por nulidad si la Oficina ya hubiere dirimido con anterioridad entre las mismas partes, mediante resolución ya definitiva, una demanda con el mismo objeto y con la misma causa.

3. Si la demanda de reconvencción se interpusiere en un litigio en que el titular de la marca no fuera parte, se le informará de ello y podrá intervenir en el litigio en las condiciones que marque la ley nacional.

4. El tribunal de marcas de la Unión ante el que se haya presentado una demanda de reconvencción por caducidad o por nulidad de la marca de la Unión, no procederá a examinar dicha demanda de reconvencción hasta que el interesado o el propio tribunal hayan comunicado a la Oficina la fecha de presentación de esa demanda. La Oficina inscribirá esa información en el Registro. Si se hubiera presentado ya ante la Oficina una solicitud de caducidad o de nulidad de la marca de la Unión con anterioridad a la interposición de la demanda de reconvencción, la Oficina comunicará este hecho al tribunal, que suspenderá el procedimiento de conformidad con el art. 104, apartado 1, hasta que la resolución sobre la solicitud adquiera carácter definitivo o se retire la solicitud.

5. Serán aplicables las disposiciones del art. 57, apartados 2 a 5.

6. Cuando un tribunal de marcas de la Unión haya dictado una resolución que haya adquirido fuerza de cosa juzgada sobre una demanda de reconvencción por caducidad o por nulidad de una marca de la Unión, el tribunal o cualquiera de las partes en el procedimiento nacional remitirá sin demora copia de la resolución a la Oficina. La Oficina o cualquier otra parte interesada podrá solicitar información acerca de ese envío. La Oficina inscribirá en el Registro la mención de la resolución, y adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a su parte dispositiva.

7. El tribunal de marcas de la Unión Europea ante el que se presente una demanda de reconvencción por caducidad o por nulidad, podrá suspender su fallo a petición del titular de la marca de la Unión y previa audiencia de las demás partes, e invitar al demandado a que presente demanda por caducidad o por nulidad ante la Oficina en un plazo que dicho tribunal le fijará. De no presentarse la demanda en ese plazo, se reanudará el procedimiento; se tendrá por retirada la demanda de reconvencción. Se aplicará el art. 104, apartado 3.

Artículo 101. Derecho aplicable

1. Los tribunales de marcas de la Unión Europea aplicarán lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Respecto de todas las cuestiones en materia de marcas no reguladas por el presente Reglamento, los tribunales de marcas de la Unión correspondientes podrán aplicar el Derecho nacional vigente.

3. Salvo que el presente Reglamento disponga otra cosa, el tribunal de marcas de la Unión Europea aplicará las normas procesales que sean aplicables al mismo tipo de acciones en materia de marca nacional en el Estado miembro en cuyo territorio radique ese tribunal.

Artículo 102. Sanciones

1. No habiendo razones especiales que lo desaconsejen, el tribunal de marcas de la Unión Europea que compruebe que el demandado ha violado o intentado violar una marca de la Unión, dictará providencia para prohibirle que continúe sus actos de violación, o de intento de violación. Asimismo, con arreglo a la ley nacional, adoptará las medidas idóneas para garantizar el cumplimiento de esta prohibición.

2. El tribunal de marcas de la Unión podrá dictar asimismo las medidas o las providencias previstas en la legislación aplicable que considere adecuadas a la luz de las circunstancias del caso.

Artículo 103. Medidas provisionales y cautelares

1. Las medidas provisionales y cautelares previstas por la legislación de un Estado miembro respecto de las marcas nacionales podrán solicitarse, respecto de las marcas de la Unión o de las solicitudes de marca de la Unión, de las autoridades judiciales, incluidos los tribunales de marcas de la Unión, de dicho Estado, incluso cuando, en virtud del presente Reglamento, el competente para conocer en cuanto al fondo sea un tribunal de marcas de la Unión Europea de otro Estado miembro.

2. Los tribunales de marcas de la Unión Europea cuya competencia se fundamente en el art. 97, apartados 1, 2, 3 o 4, tendrán competencia para dictar medidas provisionales y cautelares que, condicionadas al cumplimiento de las formalidades preceptivas a efectos de reconocimiento y de ejecución de conformidad con el título III del Reglamento (CE) n° 44/2001 sean aplicables en el territorio de cualquier Estado miembro. Ninguna otra jurisdicción poseerá dicha competencia.

Artículo 104. Normas específicas en materia de conexión de causas

1. A no ser que existan razones especiales para proseguir el procedimiento, el tribunal de marcas de la Unión Europea ante el que se hubiere promovido alguna de las acciones contempladas en el art. 96, con excepción de las acciones de comprobación de inexistencia de violación, suspenderá su fallo, de oficio, previa audiencia de las partes, o a instancia de parte y previa audiencia de las demás, si la validez de la marca de la Unión ya se hallara impugnada mediante demanda de reconvención ante otro tribunal de marcas de la Unión Europea o si ante la Oficina ya se hubiera presentado demanda por caducidad o por nulidad.

2. A no ser que existan razones especiales para proseguir el procedimiento, la Oficina, si recibiere demanda por caducidad o nulidad, suspenderá su fallo, de oficio, previa audiencia de las partes, o a instancia de parte y previa audiencia de las demás, si la validez de la marca de la Unión se hallara ya impugnada mediante demanda de reconvención ante un tribunal de marcas de la Unión Europea. Sin embargo, si una de las partes lo solicitara en el procedimiento ante el tribunal de marcas de la Unión Europea, el tribunal, previa audiencia de las otras partes en dicho procedimiento, podrá suspender el procedimiento. En tal caso, la Oficina reanudará el procedimiento pendiente ante ella.

3. El tribunal de marcas de la Unión Europea que suspenda el fallo podrá dictar medidas provisionales y cautelares para el tiempo que dure la suspensión.

Artículo 105. Competencia de los tribunales de marcas comunitarias de segunda instancia - Recurso de casación

1. Las resoluciones de los tribunales de marcas de la Unión Europea de primera instancia dictadas en los procedimientos que resulten de acciones y demandas contempladas en el art. 96, podrán recurrirse ante los tribunales de marcas de la Unión Europea de segunda instancia.

2. Las condiciones en las que se podrá interponer recurso ante un tribunal de marcas de la Unión Europea de segunda instancia, serán las fijadas en la legislación nacional del Estado miembro en cuyo territorio radique ese tribunal.

3. A las resoluciones de los tribunales de marcas de la Unión Europea de segunda instancia se aplicarán las disposiciones nacionales relativas al recurso de casación.

SECCIÓN TERCERA. Otros litigios relativos a marcas de la Unión

Artículo 106. Disposiciones adicionales sobre la competencia de los tribunales nacionales distintos de los tribunales de marcas de la Unión Europea

1. En el Estado miembro cuyos tribunales sean competentes de conformidad con el art. 94, apartado 1, las acciones que no sean las contempladas en el art. 96 se llevarán ante los tribunales que tendrían competencia territorial y de atribución si se tratara de acciones relativas a una marca nacional registrada en el Estado de que se trate.

2. Cuando, en virtud del art. 94, apartado 1, y del apartado 1 del presente artículo, ningún tribunal tuviere competencia para conocer de una acción distinta de las contempladas en el art. 96 y relativa a una marca de la Unión, dicha acción podrá llevarse ante los tribunales del Estado miembro en el que tenga su sede la Oficina.

Artículo 107. Obligación del tribunal nacional

El tribunal nacional que hubiere de conocer de una acción distinta de las contempladas en el art. 96 y relativa a una marca de la Unión, deberá considerar válida esa marca.

SECCIÓN CUARTA. Disposición transitoria

Artículo 108. Disposición transitoria sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 44/2001

TÍTULO XI. INCIDENCIAS SOBRE EL DERECHO DE LOS ESTADOS MIEMBROS

SECCIÓN PRIMERA. Acciones civiles sobre la base de varias marcas

Artículo 109. Acciones civiles simultáneas y sucesivas sobre la base de marcas de la Unión y de marcas nacionales

1. Cuando se promuevan acciones por violación de marca, por los mismos hechos y entre las mismas partes, ante tribunales de Estados miembros diferentes, ante uno de ellos sobre la base de una marca de la Unión y ante el otro sobre la base de una marca nacional:

a) el tribunal al que se haya acudido en segundo lugar deberá, incluso de oficio, inhibirse a favor de la jurisdicción a la que se haya acudido en primer lugar cuando las marcas de que se trate sean idénticas y válidas para productos o servicios idénticos. El tribunal que deba inhibirse podrá suspender el juicio cuando medie impugnación de la competencia del otro tribunal;

b) el tribunal al que se haya acudido en segundo lugar podrá suspender el juicio cuando las marcas de que se trate sean idénticas y válidas para productos o servicios similares, así como cuando las marcas de que se trate sean similares y válidas para productos o servicios idénticos o similares.

2. El tribunal ante el que se promueva una acción por violación de marca sobre la base de una marca de la Unión, no admitirá a trámite la acción si, sobre esos mismos hechos, se hubiere dictado sentencia definitiva sobre el fondo entre las mismas partes sobre la base de una marca nacional idéntica, válida para productos o servicios idénticos.

3. El tribunal ante el que se promueva una acción por violación de marca sobre la base de una marca nacional no admitirá a trámite la acción si, sobre esos mismos hechos, se hubiere dictado sentencia definitiva sobre el fondo entre las mismas partes sobre la base de una marca de la Unión idéntica, válida para productos o servicios idénticos.

4. Los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán a las medidas provisionales y cautelares.

SECCIÓN SEGUNDA. Aplicación del derecho nacional para la prohibición del uso de marcas de la Unión

Artículo 110. Prohibición del uso de marcas de la Unión

1. Salvo disposición en contrario, el presente Reglamento no afectará al derecho que exista en virtud de la legislación de los Estados miembros a ejercitar acciones por violación de derechos anteriores con arreglo al art. 8 o al art. 53, apartado 2, contra el uso de una marca de la Unión posterior. Ahora bien, no podrán entablarse ya acciones por violación de derechos anteriores con arreglo al art. 8, apartados 2 y 4, cuando, en virtud del art. 54, apartado 2, el titular del derecho anterior hubiere perdido la posibilidad de solicitar la nulidad de la marca de la Unión.

2. Salvo disposición en contrario, el presente Reglamento no afectará al derecho a ejercitar, sobre la base del Derecho civil, administrativo o penal de un Estado miembro o sobre la base de disposiciones de Derecho comunitario, acciones que tengan por objeto prohibir el uso de una marca de la Unión, en la medida en que el Derecho de ese Estado miembro o el Derecho comunitario pueda ser invocado para prohibir el uso de una marca nacional.

Artículo 111. Derechos anteriores de alcance local

1. El titular de un derecho anterior de alcance local podrá oponerse al uso de la marca de la Unión en el territorio en el que ese derecho esté protegido, en la medida en que lo permita el derecho del Estado miembro de que se trate.

2. El apartado 1 dejará de ser aplicable si el titular del derecho anterior hubiere tolerado, teniendo conocimiento de ello, el uso de la marca de la Unión en el territorio en el que ese derecho esté protegido, durante cinco años consecutivos, a no ser que la presentación de la solicitud de la marca de la Unión se hubiere efectuado de mala fe.

3. El titular de la marca de la Unión no podrá oponerse al uso del derecho contemplado en el apartado 1, incluso si ese derecho no pudiera ya alegarse contra la marca de la Unión.

SECCIÓN TERCERA. Transformación en solicitud de marca nacional

Artículo 112. Petición de apertura del procedimiento nacional

1. El solicitante o el titular de una marca de la Unión podrá pedir que se transforme su solicitud o su marca de la Unión en solicitud de marca nacional:

- a) si la solicitud de marca de la Unión fuere desestimada, retirada o tenida por retirada;
- b) si la marca de la Unión dejare de producir efectos.

2. No habrá transformación:

a) cuando el titular de la marca de la Unión haya sido privado de sus derechos por falta de uso de esa marca, a no ser que, en el Estado miembro para el que se solicite la transformación de la marca de la Unión, esta se haya utilizado en condiciones que constituyan un uso efectivo en el sentido de la legislación de dicho Estado miembro;

b) cuando lo que se pretende sea la protección en un Estado miembro en el que, según resolución de la Oficina o del tribunal nacional, pese sobre la solicitud o la marca de la Unión un motivo de denegación de registro, de revocación o de nulidad.

3. A la solicitud de marca nacional que nazca de la transformación de una solicitud o de una marca de la Unión, le corresponderá, en el Estado miembro de que se trate, la fecha de presentación o la fecha de prioridad de esa solicitud o de esa marca y, en su caso, la antigüedad de una marca de dicho Estado reivindicada con arreglo al art. 34 o al art. 35.

4. En los casos en que la solicitud de marca de la Unión se tuviera por retirada, la Oficina dirigirá al solicitante una comunicación señalándole un plazo de tres meses a partir de esta comunicación para cursar una petición de transformación.

5. Cuando se retire la solicitud de marca de la Unión o cuando, por haberse inscrito una renuncia o no renovarse el registro, la marca de la Unión deje de producir efectos, la petición de transformación se presentará en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se hubiere retirado la solicitud de marca de la Unión o en que hubiere dejado de producir efectos el registro de la marca de la Unión.

6. En caso de que la solicitud de la marca de la Unión sea rechazada mediante resolución de la Oficina o la marca de la Unión deje de producir efectos a consecuencia de una resolución de la Oficina o de un tribunal de marcas de la Unión Europea, la petición de transformación deberá presentarse en un plazo de tres meses a partir de la fecha en la que dicha resolución hubiere adquirido fuerza de cosa juzgada.

7. De no presentarse la solicitud en el plazo señalado, la disposición contenida en el art. 32 dejará de surtir efecto.

Artículo 113. Presentación, publicación y transmisión de la petición de transformación

1. La petición de transformación se presentará a la Oficina. Los Estados miembros en los que el peticionario desee que se abra el procedimiento de registro de una marca nacional, se mencionarán en la petición. No se tendrá por presentada la petición hasta tanto no se haya abonado la tasa de transformación.

2. Si la solicitud de marca de la Unión estuviere publicada, se mencionará, en su caso, en el Registro de marcas de la Unión, la entrada de la petición de transformación y se publicará esta petición de transformación.

3. La Oficina comprobará si la transformación solicitada cumple las condiciones del presente Reglamento y, en particular, del art. 112, apartados 1, 2, 4, 5 y 6, y del apartado 1 del presente artículo, así como las condiciones formales previstas por el reglamento de ejecución. Cumplidas estas condiciones, la Oficina transmitirá la petición a los servicios de la propiedad industrial de los Estados mencionados en la misma.

6. La Comisión adoptará actos de ejecución que especifiquen:

a) los datos que deben figurar en una petición de transformación de una solicitud de marca de la Unión o de marca de la Unión registrada en una solicitud de marca nacional con arreglo al apartado 1;

b) los datos que deben figurar en la publicación de la petición de transformación en virtud del apartado 2.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

Artículo 114. Requisitos formales de la transformación

1. El servicio central de la propiedad industrial al que se transmita la petición de transformación, podrá recabar de la Oficina toda la información adicional relativa a esta petición que permita a dicho servicio adoptar una decisión sobre la marca nacional resultante de la transformación.

2. La solicitud o la marca de la Unión, transmitida con arreglo al art. 113, no podrá someterse, en cuanto a su forma, por la legislación nacional a requisitos diferentes de los señalados en el presente Reglamento o en el reglamento de ejecución ni a requisitos adicionales.

3. El servicio central de la propiedad industrial al que se transmita la petición, podrá exigir que, en un plazo que no podrá ser inferior a dos meses, el solicitante:

a) abone la tasa nacional de depósito;

b) presente, en una de las lenguas oficiales del Estado de que se trate, una traducción de la petición y de los documentos que la acompañan;

c) elija domicilio en el Estado en cuestión;

d) suministre una reproducción de la marca en el número de ejemplares que señale el Estado en cuestión.

TÍTULO XII. LA OFICINA

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales

Artículo 115. Estatuto jurídico

1. La Oficina será una agencia de la Unión. Tendrá personalidad jurídica.

2. En cada uno de los Estados miembros, poseerá la capacidad jurídica más amplia que reconozcan a las personas jurídicas las legislaciones nacionales; podrá en especial adquirir o enajenar bienes inmuebles y muebles y tendrá capacidad procesal.

3. La Oficina estará representada por su director ejecutivo.

Artículo 116. Personal

1. Sin perjuicio de la aplicación del art. 136 a los miembros de las salas de recurso, se aplicarán al personal de la Oficina el Estatuto de los funcionarios de la Unión, en lo sucesivo denominado «el estatuto», el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión y las normas de desarrollo de estas disposiciones adoptadas de común acuerdo por las instituciones de la Unión.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la Oficina podrá recurrir a expertos nacionales en comisión de servicios o a otro personal no contratado por la Oficina. El consejo de administración adoptará una decisión que establezca las normas aplicables al destino de expertos nacionales a la Oficina en comisión de servicios.

Artículo 117. Privilegios e inmunidades

El Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión se aplicará a la Oficina y su personal.

Artículo 118. Responsabilidad

1. La responsabilidad contractual de la Oficina se regirá por la ley aplicable al contrato en cuestión.

2. El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse cuando un contrato celebrado por la Oficina contenga una cláusula compromisoria en tal sentido.

3. En materia de responsabilidad no contractual, la Oficina deberá reparar, conforme a los principios generales comunes a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, los daños causados por sus servicios o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

4. El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios relativos a la reparación de los daños contemplados en el apartado 3.

5. La responsabilidad personal de los agentes para con la Oficina se regulará en las disposiciones que fijen su estatuto o el régimen que les sea aplicable.

Artículo 119. Lenguas

1. Las solicitudes de marca de la Unión se presentarán en una de las lenguas oficiales de la Unión.

2. Las lenguas de la Oficina serán: alemán, español, francés, inglés e italiano.

3. El solicitante deberá indicar una segunda lengua, que será una lengua de la Oficina de la que acepta el uso, como posible lengua de procedimiento para los procedimientos de oposición, caducidad y nulidad.

En caso de que la solicitud haya sido presentada en una lengua que no sea lengua de la Oficina, esta se encargará de que se realice la traducción de la solicitud, como se menciona en el art. 26, apartado 1, a la lengua indicada por el solicitante.

4. Cuando el solicitante de una marca de la Unión sea la única parte en un procedimiento ante la Oficina, la lengua de procedimiento será aquella en la que se ha presentado la solicitud de marca de la Unión. Si la presentación de la solicitud se hace en una lengua distinta de las de la Oficina, la Oficina podrá enviar comunicaciones por escrito al solicitante en la segunda lengua señalada por este en la solicitud.

5. Los escritos de oposición y las solicitudes de declaración de caducidad o nulidad deberán presentarse en una de las lenguas de la Oficina.

6. Si la lengua utilizada, de conformidad con el apartado 5, en el escrito de oposición o en la solicitud de declaración de caducidad o nulidad fuere la misma que la utilizada para la solicitud de marca de la Unión o que la segunda lengua señalada en el momento de presentación de la solicitud, esta lengua será la lengua de procedimiento.

Si la lengua utilizada, de conformidad con el apartado 5, en el escrito de oposición o en la solicitud de declaración de caducidad o nulidad no fuere ni la lengua de la solicitud de marca ni la segunda lengua indicada en el momento de la presentación de dicha solicitud, la parte que haya presentado la oposición o que haya solicitado la declaración de caducidad o nulidad de la marca de la Unión deberá presentar, a sus expensas, una traducción de su escrito bien en la lengua de la solicitud de marca, siempre que esta sea una lengua de la Oficina, bien en la segunda lengua indicada en el momento de la presentación de la solicitud de marca. La traducción deberá enviarse dentro del plazo establecido en el reglamento de ejecución. En adelante, la lengua de procedimiento será aquella a la que se haya efectuado la traducción del escrito.

7. Las partes en los procedimientos de oposición, de caducidad, de nulidad y de recurso podrán acordar que la lengua de procedimiento sea otra lengua oficial de la Unión.

10. La Comisión adoptará actos de ejecución que especifiquen:

a) la medida en que los documentos justificativos que se utilicen en los procedimientos escritos en la Oficina puedan presentarse en una lengua de la Unión y la necesidad de facilitar una traducción;

b) los requisitos exigidos a las traducciones que se presenten en la Oficina.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

Artículo 120. Publicación e inscripción en el registro

1. Las solicitudes de marca de la Unión, tal y como se definen en el art. 26, apartado 1, y cualquier otra información cuya publicación prescriba el presente Reglamento o el reglamento de ejecución, se publicarán en todas las lenguas oficiales de la Unión.

2. Todas las inscripciones en el Registro de marcas de la Unión se efectuarán en todas las lenguas oficiales de la Unión.

3. En caso de duda, dará fe el texto en la lengua de la Oficina en la que se presentó la solicitud de marca de la Unión. Si la presentación se hizo en una de las lenguas oficiales de la Unión distinta de las lenguas de la Oficina, dará fe el texto redactado en la segunda lengua indicada por el solicitante.

Artículo 121

Los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento de la Oficina se prestarán por el Centro de traducción de los órganos de la Unión Europea.

Artículo 122. Control de la legalidad

Artículo 123. Transparencia

1. El Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ^[13] se aplicará a los documentos en poder de la Oficina.
2. El consejo de administración adoptará normas detalladas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001.
3. Las decisiones adoptadas por la Oficina en aplicación del art. 8 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 podrán ser objeto de reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo o ser recurridas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en las condiciones previstas, respectivamente, en los arts. 228 y 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión.
4. El tratamiento de los datos personales por parte de la Oficina se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ^[14].

Artículo 123 bis. Normas de seguridad aplicables a la protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada

La Oficina aplicará los principios de seguridad contenidos en las normas de seguridad de la Comisión para la protección de la información clasificada de la Unión (ICUE) y de la información sensible no clasificada, con arreglo a lo dispuesto en las Decisiones (UE, Euratom) 2015/443 ^[15] y 2015/444 ^[16] de la Comisión. Los principios de seguridad se harán extensivos, entre otras, a las disposiciones relativas al intercambio, el tratamiento y el almacenamiento de la citada información.

SECCIÓN PRIMERA BIS. Funciones de la Oficina y cooperación para fomentar la convergencia

Artículo 123 ter. Funciones de la Oficina

1. La Oficina desempeñará las siguientes funciones:
 - a) administrar y promover el sistema de marcas de la Unión establecido en el presente Reglamento;
 - b) administrar y promover el sistema de dibujos y modelos de la Unión establecido en el Reglamento (CE) n° 6/2002 del Consejo ^[17];
 - c) promover la convergencia de prácticas y herramientas en el ámbito de las marcas y los dibujos y modelos, en cooperación con las oficinas centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros, incluida la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux;
 - d) las funciones a que se refiere el Reglamento (UE) n° 386/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ^[18];
 - e) las funciones encomendadas en virtud de la Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ^[19].
2. La Oficina cooperará con las instituciones, autoridades, organismos, oficinas de la propiedad industrial, organizaciones internacionales y no gubernamentales en relación con las funciones que se le confieren en el apartado 1.
3. La Oficina podrá prestar servicios de mediación con carácter voluntario, con el fin de ayudar a las partes a alcanzar un arreglo amistoso.

Artículo 123 quater. Cooperación para fomentar la convergencia de prácticas y herramientas

1. La Oficina, las oficinas centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux cooperarán entre sí para fomentar la convergencia de prácticas y herramientas en el ámbito de las marcas y los dibujos y modelos.
Sin perjuicio del apartado 3, esta cooperación incluirá, en particular, los siguientes ámbitos de actividad:
 - a) desarrollo de normas comunes de evaluación;
 - b) creación de bases de datos y portales comunes o interconectados con fines de consulta, búsqueda y clasificación a escala de la Unión;

[13] Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

[14] Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

[15] Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 41).

[16] Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

[17] Reglamento (CE) n° 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO L 3 de 5.1.2002, p. 1).

[18] Reglamento (UE) n° 386/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de abril de 2012, por el que se encomiendan a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) funciones relacionadas con el respeto de los derechos de propiedad intelectual, entre otras la de congregarse a representantes de los sectores público y privado en un Observatorio Europeo de las Vulneraciones de los Derechos de Propiedad Intelectual (DO L 129 de 16.5.2012, p. 1).

[19] Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas (DO L 299 de 27.10.2012, p. 5).

c) suministro e intercambio continuo de datos e información, incluso a efectos de alimentación de las bases de datos y portales a que se refiere la letra b);

d) establecimiento de normas y prácticas comunes, a fin de garantizar la interoperabilidad de los procedimientos y sistemas en toda la Unión y mejorar su coherencia, eficiencia y eficacia;

e) intercambio de información sobre derechos y procedimientos en materia de propiedad industrial, así como apoyo mutuo a los servicios de asistencia y centros de información;

f) intercambio de conocimientos técnicos y de asistencia en relación con los ámbitos contemplados en las letras a) a e).

2. Sobre la base de una propuesta del director ejecutivo, el consejo de administración definirá y coordinará proyectos de interés para la Unión y los Estados miembros en relación con los ámbitos mencionados en los apartados 1 y 6, e invitará a las oficinas centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros y a la Oficina de la Propiedad Intelectual del Benelux a que participen en dichos proyectos.

En la definición del proyecto se establecerán las obligaciones y responsabilidades específicas de cada oficina de la propiedad industrial participante de los Estados miembros, de la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux y de la Oficina. La Oficina consultará a representantes de los usuarios en especial en las fases de definición de los proyectos y evaluación de sus resultados.

3. Las oficinas centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux podrán optar por no participar, restringir o suspender temporalmente su cooperación en los proyectos a que se refiere el párrafo primero del apartado 2.

Cuando recurran a las posibilidades ofrecidas por el párrafo primero, las oficinas centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux presentarán a la Oficina una declaración escrita en la que expliquen los motivos de su decisión.

4. Las oficinas centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux, una vez que se hayan comprometido a participar en determinados proyectos, participarán de manera efectiva en los proyectos contemplados en el apartado 2, sin perjuicio del apartado 3, con el fin de garantizar su desarrollo, funcionamiento, interoperabilidad y actualización.

5. La Oficina proporcionará ayuda financiera a los proyectos mencionados en el apartado 2, en la medida necesaria para garantizar, a efectos del apartado 4, la participación efectiva de las oficinas centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux en dichos proyectos. Esa ayuda financiera podrá canalizarse a través de subvenciones y contribuciones en especie. El importe total de la financiación no superará el 15% de los ingresos anuales de la Oficina. Los beneficiarios de las subvenciones serán las oficinas centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux. Las subvenciones podrán otorgarse sin convocatoria de propuestas, de conformidad con las normas financieras aplicables a la Oficina y con los principios aplicables a los procedimientos de concesión de subvenciones contenidos en el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ^[20] y en el Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión ^[21].

6. La Oficina y las autoridades competentes de los Estados miembros cooperarán entre sí con carácter voluntario para promover un mayor conocimiento del sistema de marcas y la lucha contra la falsificación. Esta cooperación incluirá, en particular, proyectos encaminados a implantar las normas y las prácticas establecidas y a organizar actividades educativas y de formación. El apoyo financiero para esos proyectos formará parte del importe total de la financiación a que se refiere el apartado 5. Se aplicarán, mutatis mutandis, los apartados 2 a 5.

SECCIÓN SEGUNDA. Consejo de administración

Artículo 124. Funciones del consejo de administración

1. Sin perjuicio de las competencias que se atribuyen al Comité presupuestario en la sección 5, el consejo de administración desempeñará las siguientes funciones:

a) sobre la base del proyecto que presente el director ejecutivo de conformidad con el art. 128, apartado 4, letra c), adoptar el programa de trabajo anual de la Oficina correspondiente al año siguiente, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión, y transmitir el programa de trabajo anual adoptado al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión;

b) sobre la base del proyecto que presente el director ejecutivo de conformidad con el art. 128, apartado 4, letra e), y teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión, adoptar, previo intercambio de pareceres entre el director ejecutivo y la comisión pertinente del Parlamento Europeo, un programa estratégico plurianual para la Oficina, que incluya la estrategia de cooperación internacional de esta, y transmitir el programa estratégico plurianual adoptado al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión;

c) sobre la base del proyecto que presente el director ejecutivo de conformidad con el art. 128, apartado 4, letra g), adoptar el informe anual y transmitir el informe anual adoptado al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas;

[20] Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

[21] Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L 362 de 31.12.2012, p. 1).

d) sobre la base del proyecto que presente el director ejecutivo de conformidad con el art. 128, apartado 4, letra h), adoptar el plan plurianual en materia de política de personal;

e) ejercer las competencias que se le atribuyen en virtud del art. 123 quater, apartado 2;

f) ejercer las competencias que se le atribuyen en virtud del art. 139, apartado 5;

g) adoptar normas sobre prevención y gestión de conflictos de intereses en la Oficina;

h) de conformidad con el apartado 2, ejercer, respecto del personal de la Oficina, las competencias atribuidas por el Estatuto de los funcionarios a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y las atribuidas por el Régimen aplicable a otros agentes a la autoridad facultada para proceder a las contrataciones (en lo sucesivo, las «competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos»)^[22];

i) adoptar las disposiciones oportunas para la aplicación del Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros agentes de conformidad con el art. 110 del Estatuto de los funcionarios;

j) elaborar las listas de candidatas mencionadas en el art. 129, apartado 2;

k) garantizar un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones que se deriven de los informes de auditoría interna o externa y las evaluaciones a que se refiere el art. 165 bis, así como de las investigaciones llevadas a cabo por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF);

l) ser consultado antes de la adopción de las directrices relativas al examen que la Oficina ha de llevar a cabo y en los demás casos previstos en el presente Reglamento;

m) presentar dictámenes y solicitar información al director ejecutivo y a la Comisión, cuando lo considere necesario.

2. El consejo de administración adoptará, de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 110 del Estatuto de los funcionarios y en el art. 142 del Régimen aplicable a otros agentes, una decisión basada en el art. 2, apartado 1, de dicho Estatuto y en el art. 6 del Régimen aplicable a otros agentes, por la que se deleguen en el director ejecutivo las competencias correspondientes de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y se determinen las condiciones de suspensión de dicha delegación de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

El director ejecutivo estará autorizado a subdelegar esas competencias.

Cuando así lo exijan circunstancias excepcionales, el consejo de administración podrá, mediante resolución, suspender temporalmente la delegación de las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en el director ejecutivo y la subdelegación de competencias por parte de este último, y ejercer él mismo las competencias o delegarlas en uno de sus miembros o en un miembro del personal distinto del director ejecutivo.

Artículo 125. Composición del consejo de administración

1. El consejo de administración estará integrado por un representante de cada Estado miembro, dos representantes de la Comisión y un representante del Parlamento Europeo, así como sus respectivos suplentes.

2. Los miembros del consejo de administración podrán, con sujeción al reglamento interno, estar asistidos por asesores o expertos.

Artículo 126. Presidencia del consejo de administración

1. El consejo de administración elegirá a un presidente y a un vicepresidente de entre sus miembros. El vicepresidente sustituirá de oficio al presidente en caso de impedimento de este último.

2. La duración del mandato del presidente y del vicepresidente será de cuatro años. Este mandato será renovable una vez. Sin embargo, si, estando su mandato vigente, perdiesen su condición de miembros del consejo de administración, el mandato expirará automáticamente en la misma fecha.

Artículo 127. Reuniones

1. El consejo de administración se reunirá por convocatoria de su presidente.

2. El director ejecutivo participará en las deliberaciones, a no ser que el consejo de administración lo decida de otro modo.

3. El consejo de administración celebrará reuniones ordinarias al menos una vez al año. Además, se reunirá por iniciativa de su presidente o a petición de la Comisión o de un tercio de los Estados miembros.

4. El consejo de administración adoptará su reglamento interno.

5. El consejo de administración tomará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros. Sin embargo, las decisiones cuya adopción corresponda al consejo de administración en virtud del art. 124, apartado 1, letras a) y b), el art. 126, apartado 1, y el art. 129, apartados 2 y 4, requerirán una mayoría de dos tercios de sus miembros. En ambos casos, cada Estado miembro tendrá un solo voto.

[22] Conforme al último párrafo del art. 4 Rgto. 2424/2015 de 16 diciembre esta letra h) se aplicará a partir de la fecha en la que entre en vigor la decisión prevista en el art. 124, apartado 2 o doce meses después del 1 de octubre de 2017, según cual sea la más cercana. Hasta esa fecha, los poderes mencionados en esta letra los ejercerá el director ejecutivo.

6. El consejo de administración podrá invitar a observadores para que asistan a las reuniones.

7. La Oficina se encargará de la secretaría del consejo de administración.

SECCIÓN TERCERA. Director ejecutivo

Artículo 128. Funciones del director ejecutivo

1. La Oficina será gestionada por el director ejecutivo. El director ejecutivo dará cuenta de su gestión al consejo de administración.

2. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión, del consejo de administración y del Comité presupuestario, el director ejecutivo será independiente en el ejercicio de sus funciones, y no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún otro organismo.

3. El director ejecutivo será el representante legal de la Oficina.

4. El director ejecutivo asumirá, en particular, las siguientes funciones, que podrán delegarse:

a) tomar todas las medidas necesarias, incluida la adopción de instrucciones administrativas internas y la publicación de comunicaciones, con objeto de garantizar el funcionamiento de la Oficina;

b) aplicar las decisiones adoptadas por el consejo de administración;

c) elaborar un proyecto de programa de trabajo anual con estimación de los recursos humanos y financieros correspondientes a cada actividad, y someterlo a la consideración del consejo de administración, previa consulta a la Comisión;

d) presentar propuestas al consejo de administración con arreglo al art. 123 quater, apartado 2;

e) elaborar un proyecto de programa estratégico plurianual, que incluya la estrategia de la Oficina en materia de cooperación internacional, y someterlo a la consideración del consejo de administración, previa consulta a la Comisión y tras un intercambio de pareceres con la comisión pertinente del Parlamento Europeo;

f) ejecutar el programa de trabajo anual y el programa estratégico plurianual e informar al consejo de administración acerca de su ejecución;

g) elaborar el informe anual sobre las actividades de la Oficina y someterlo a la aprobación del consejo de administración;

h) preparar un proyecto de plan plurianual de personal y someterlo a la consideración del consejo de administración, previa consulta a la Comisión;

i) preparar un plan de acción sobre la base de las conclusiones de los informes de auditoría internos o externos y las evaluaciones, así como hacer un seguimiento de las investigaciones llevadas a cabo por la OLAF, e informar de los avances realizados a la Comisión y al consejo de administración dos veces al año;

j) proteger los intereses financieros de la Unión mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilegales, mediante controles efectivos y, si se detectaran irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades indebidamente abonadas, y, en su caso, imponer sanciones administrativas y financieras eficaces, proporcionadas y disuasorias;

k) preparar una estrategia de lucha contra el fraude para la Oficina y someterla a la aprobación del Comité presupuestario;

l) a fin de garantizar una aplicación uniforme del presente Reglamento, dirigirse, en su caso, a la sala de recurso ampliada (la «Gran Sala») para que esta se pronuncie sobre cuestiones de Derecho, en particular si las salas de recurso han dictado resoluciones divergentes al respecto;

m) preparar las previsiones de ingresos y gastos de la Oficina y ejecutar el presupuesto;

n) ejercer las competencias que le haya conferido el consejo de administración en relación con el personal, de conformidad con el art. 124, apartado 1, letra h)^[23];

5. Asistirán al director ejecutivo uno o varios directores ejecutivos adjuntos. En caso de ausencia o de impedimento del director ejecutivo, el director ejecutivo adjunto o uno de los directores ejecutivos adjuntos le sustituirá siguiendo el procedimiento fijado por el consejo de administración.

Artículo 129. Nombramiento y cese del director ejecutivo y prórroga del mandato

1. El director ejecutivo será contratado como agente temporal de la Oficina con arreglo a lo dispuesto en el art. 2 bis del Régimen aplicable a los otros agentes.

2. El director ejecutivo será nombrado por el Consejo, por mayoría simple, a partir de una lista de candidatos propuesta por el consejo de administración, tras un procedimiento de selección abierto y transparente. Antes de su nombramiento, se podrá invitar al candidato seleccionado por el consejo de administración a que haga una declaración ante la comisión competente del Parlamento Europeo y

[23] Conforme al último párrafo del art. 4 Rgto. 2424/2015 de 16 diciembre esta letra n) se aplicará a partir de la fecha en la que entre en vigor la decisión prevista en el art. 124, apartado 2 o doce meses después del 1 de octubre de 2017, según cual sea la más cercana.

responda a las preguntas formuladas por sus miembros. A efectos de la celebración del contrato con el director ejecutivo, la Oficina estará representada por el presidente del consejo de administración.

El director ejecutivo solo podrá ser destituido previa decisión del Consejo a propuesta del consejo de administración.

3. El mandato del director ejecutivo tendrá una duración de cinco años. Antes de que concluya ese período, el consejo de administración procederá a una evaluación en la que se analizarán la actuación del director ejecutivo y los cometidos y retos futuros de la Oficina.

4. El Consejo, teniendo en cuenta la evaluación a que se refiere el apartado 3, podrá prorrogar el mandato del director ejecutivo una vez y por un plazo máximo de cinco años.

5. Un director ejecutivo cuyo mandato haya sido prorrogado no podrá participar en otro procedimiento de selección para el mismo puesto una vez finalizado el período total de su mandato.

6. El director ejecutivo adjunto o los directores ejecutivos adjuntos serán nombrados o destituidos de sus funciones conforme a lo previsto en el apartado 2, previa consulta al director ejecutivo y, en su caso, al director ejecutivo electo. La duración del mandato del director ejecutivo adjunto será de cinco años. El Consejo, previa consulta al director ejecutivo, podrá prorrogarlo una vez y por un plazo máximo de cinco años.

SECCIÓN CUARTA. Aplicación de los procedimientos

Artículo 130. Competencia

Para tomar cualquier decisión en el marco de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, serán competentes:

- a) los examinadores;
- b) las divisiones de oposición;
- c) el departamento a cargo de la llevanza del Registro;
- d) las divisiones de anulación;
- e) las salas de recurso.
- f) toda otra unidad o persona designada por el director ejecutivo al efecto.

Artículo 131. Examinadores

Los examinadores tendrán competencia para adoptar en nombre de la Oficina cualesquiera resoluciones con respecto a las solicitudes de registro de marcas de la Unión, incluidos los asuntos a que se refieren los arts. 36, 37, 68 y 74 quater, excepto cuando ello sea competencia de una división de oposición.

Artículo 132. Divisiones de oposición

1. Las divisiones de oposición tendrán competencia para adoptar cualesquiera resoluciones sobre oposición a solicitudes de registro de marcas de la Unión.

2. Las divisiones de oposición adoptarán sus resoluciones en composición de tres miembros. Al menos uno de ellos será jurista. En determinados casos que se especificarán en el reglamento de ejecución, las decisiones se adoptarán por un solo miembro.

La Comisión adoptará actos de ejecución que especifiquen los tipos exactos de resoluciones que deban ser adoptadas por un solo miembro. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

Artículo 133. Departamento a cargo de la llevanza del registro

1. El departamento a cargo de la llevanza del registro tendrá competencia para adoptar las resoluciones relativas a las inscripciones en el registro.

2. Será asimismo competente para llevar la lista de representantes autorizados a que se refiere el art. 93, apartado 2.

3. Las resoluciones del departamento serán adoptadas por un único miembro.

Artículo 134. Divisiones de anulación

1. Las divisiones de anulación tendrán competencia para resolver sobre las solicitudes de caducidad y de nulidad de una marca de la Unión.

2. Las divisiones de anulación adoptarán sus resoluciones en composición de tres miembros. Al menos uno de ellos será jurista. En determinados casos que se especificarán en el reglamento de ejecución, las decisiones se adoptarán por un solo miembro.

Artículo 134 bis. Competencia general

Las resoluciones que se deriven del presente Reglamento y que no sean competencia de un examinador, una división de oposición, una división de anulación ni el departamento a cargo de la llevanza del registro serán adoptadas por cualquier funcionario o unidad designados al efecto por el director ejecutivo.

Artículo 135. Salas de recurso

1. Las salas de recurso tendrán competencia para pronunciarse sobre los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas con arreglo a los arts. 131 a 134 bis.

2. Las salas de recurso adoptarán sus resoluciones en composición de tres miembros. Al menos dos de dichos miembros serán juristas. En determinados casos, las resoluciones serán adoptadas por la Gran Sala, presidida por el presidente de las salas de recurso, o se adoptarán por un solo miembro, que deberá ser jurista.

3. Para determinar los casos especiales en los que sea competente la Gran Sala, deberá tenerse en cuenta la dificultad jurídica de las cuestiones de Derecho, la importancia del asunto o las circunstancias particulares que lo justifiquen. Dichos asuntos podrán remitirse a la Gran Sala:

- a) por el órgano de las salas de recurso a que se refiere el art. 136, apartado 4, letra a), o bien
- b) por la sala que lleve el asunto.

4. La Gran Sala será asimismo competente para emitir dictámenes motivados sobre las cuestiones de Derecho que le plantee el director ejecutivo en virtud del art. 128, apartado 4, letra l).

5. Para determinar los casos específicos que serán competencia de un solo miembro deberá tenerse en cuenta la ausencia de dificultad de las cuestiones de derecho o de hecho planteadas, la importancia limitada del caso concreto o la ausencia de otras circunstancias particulares. La decisión de asignar un asunto a un órgano unipersonal en los casos citados la tomará la sala que trate el asunto.

Artículo 136. Independencia de los miembros de las salas de recurso

1. El presidente de las salas de recurso y los presidentes de cada sala serán nombrados por un período de cinco años con arreglo al procedimiento previsto en el art. 129 para el nombramiento del director ejecutivo. Durante su mandato no podrán ser relevados de sus funciones, salvo por motivos graves y mediante resolución adoptada a tal fin por el Tribunal de Justicia a instancia de la institución que los nombró.

2. El mandato del presidente de las salas de recurso podrá renovarse una vez por un período adicional de cinco años, o hasta la edad de jubilación si esta se alcanza durante el nuevo mandato, tras una evaluación positiva de su actuación por parte del consejo de administración.

3. El mandato de los presidentes de las salas podrá renovarse por períodos adicionales de cinco años, o hasta la edad de jubilación si esta se alcanza durante el nuevo mandato, tras una evaluación positiva de su actuación por parte del consejo de administración, y previa consulta al presidente de las salas de recurso.

4. El presidente de las salas de recurso tendrá las siguientes competencias de gestión y organización:

- a) presidir el Presídium de las salas de recurso (el “Presídium”), encargado de definir las normas y organizar el trabajo de las salas;
- b) velar por la ejecución de las resoluciones del Presídium;
- c) asignar los asuntos a las diferentes salas sobre la base de criterios objetivos determinados por el Presídium;
- d) comunicar al director ejecutivo las necesidades de gastos de las salas con vistas a elaborar las previsiones de gastos.

El presidente de las salas de recurso presidirá la Gran Sala.

5. Los miembros de las salas de recurso serán nombrados por un período de cinco años por el consejo de administración. Su mandato podrá renovarse por períodos adicionales de cinco años, o hasta la edad de jubilación si esta se alcanza durante el nuevo mandato, tras una evaluación positiva de su actuación por parte del consejo de administración, y previa consulta al presidente de las salas de recurso.

6. Los miembros de las salas de recurso no serán relevados de sus funciones salvo por motivos graves y mediante resolución adoptada a tal fin por el Tribunal de Justicia a instancias del consejo de administración, previa recomendación del presidente de las salas de recurso, y previa consulta al presidente de la sala a la que pertenezca el miembro de que se trate.

7. El presidente de las salas de recurso, los presidentes de cada sala y los miembros de las salas de recurso serán independientes. No estarán sujetos en sus decisiones a instrucción alguna.

8. Las resoluciones dictadas por la Gran Sala sobre los recursos o los dictámenes relativos a cuestiones de Derecho que le plantee el director ejecutivo con arreglo al art. 135 vincularán a las instancias decisorias de la Oficina a que se refiere el art. 130.

9. El presidente de las salas de recurso, los presidentes de cada sala y los miembros de las salas de recurso no podrán ser examinadores, ni miembros de las divisiones de oposición, el departamento a cargo de la llevanza del registro o las divisiones de anulación.

Artículo 136 bis. Presídium de las salas de recurso y Gran Sala

1. El Presídium estará compuesto por el presidente de las salas de recurso, que ostentará la presidencia de este órgano, por los presidentes de sala y por miembros de las salas elegidos para cada año civil por y entre el conjunto de los miembros de esas salas con excepción del presidente de las salas de recurso y los presidentes de las salas. El número de miembros así elegidos corresponderá a la

cuarta parte de todos los miembros de las salas, exceptuados el presidente de las salas de recurso y el presidente de las salas, y esa cifra se redondeará al alza si fuera necesario.

2. La Gran Sala a que se refiere el art. 135, apartado 2, estará compuesta por nueve miembros entre los cuales deberán figurar el presidente de las salas de recurso, los presidentes de las salas, el ponente designado antes de remitir, en su caso, el asunto a la Gran Sala y los miembros elegidos por turno de una lista integrada por todos los miembros de las salas de recurso con excepción del presidente de las salas de recurso y los presidentes de las salas.

Artículo 136 ter. Delegación de poderes

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el art. 163 bis que precisen los pormenores sobre la organización de las salas de recurso, entre ellos el establecimiento y el papel del Presídium, la composición de la Gran Sala y las normas sobre los recursos que se le presenten, así como las condiciones en que deban adoptarse las resoluciones por un miembro único, de conformidad con el art. 135, apartados 2 y 5.

Artículo 137. Exclusión y recusación

1. Los examinadores y los miembros de las divisiones constituidas en la Oficina y de las salas de recurso no podrán participar en la solución de ningún asunto en que tuvieren un interés personal o en que hubieren intervenido anteriormente en calidad de representantes de alguna de las partes. En el caso de las divisiones de oposición, es necesario que dos de sus tres miembros no hayan participado en el examen de la solicitud. Los miembros de las divisiones de anulación no podrán participar en la solución de un asunto si hubieren participado en la resolución final sobre el mismo en el marco del procedimiento de registro de la marca o del procedimiento de oposición. Los miembros de las salas de recurso no podrán participar en un procedimiento de recurso si hubieren participado en la resolución que motivó el recurso.

2. Si por alguna de las causas mencionadas en el apartado 1 o por cualquier otro motivo, un miembro de una división o de una sala de recurso estimare no poder participar en la solución de un asunto, advertirá de ello a la división o a la sala.

3. Los examinadores y los miembros de las divisiones o de una sala de recurso podrán ser recusados por cualquiera de las partes por alguna de las causas mencionadas en el apartado 1 o por infundir sospechas de parcialidad. La recusación no será admisible cuando la parte de que se trate, pese a haber tenido ya conocimiento de la causa de recusación, hubiere realizado actos de procedimiento. Ninguna recusación podrá fundarse en la nacionalidad de los examinadores o de los miembros.

4. En los casos contemplados en los apartados 2 y 3, las divisiones y las salas de recurso se pronunciarán sin participación del miembro interesado. Para dictar la resolución, el miembro que se abstenga o que hubiere sido recusado, será sustituido, en la división o en la sala, por su suplente.

Artículo 137 bis. Centro de mediación

1. A efectos del art. 123 ter, apartado 3, la Oficina podrá establecer un centro de mediación (el «Centro»).

2. Cualquier persona física o jurídica podrá hacer uso de los servicios del Centro de forma voluntaria, con el fin de resolver de forma amistosa las controversias, sobre la base del presente Reglamento o del Reglamento (CE) nº 6/2002, por mutuo acuerdo.

3. Las partes recurrirán a la mediación mediante una petición conjunta. La petición únicamente se considerará presentada una vez que se haya abonado la tasa exigida. El director ejecutivo fijará la cantidad que deba abonarse de conformidad con el art. 144, apartado 1.

4. En caso de litigios sobre procedimientos en curso ante las divisiones de oposición, las divisiones de anulación o ante las salas de recurso de la Oficina, podrá presentarse una petición conjunta de mediación en cualquier momento posterior a una formulación de oposición, una solicitud de declaración de caducidad o de nulidad o un recurso contra resoluciones de las divisiones de oposición o de anulación.

5. Los procedimientos en cuestión se suspenderán, y los plazos, con excepción del plazo para abonar las tasas aplicables, quedarán interrumpidos hasta la fecha en que se presente una petición conjunta de mediación. Los plazos se reanudarán a partir de la fecha en que se reanude el procedimiento.

6. Se requerirá a las partes a nombrar conjuntamente a un mediador de la lista contemplada en el apartado 12, que haya declarado que domina la lengua de la mediación de que se trate. En caso de que las partes no nombren a un mediador en el plazo de 20 días a partir del requerimiento, se considerará que la mediación ha fracasado.

7. Las partes convendrán con el mediador las disposiciones detalladas de la mediación en los acuerdos de mediación.

8. El mediador concluirá los procedimientos de mediación en cuanto las partes alcancen un acuerdo, o una de ellas declare que desea poner fin a la mediación o el mediador establezca que no han conseguido alcanzar un acuerdo.

9. El mediador lo comunicará a las partes y a la instancia pertinente de la Oficina en cuanto se concluyan los procedimientos de mediación.

10. Los debates y las negociaciones producidos en el marco de la mediación serán confidenciales para todas las personas implicadas, en particular para el mediador, las partes y sus representantes. Toda la documentación y la información presentada durante la mediación se mantendrá separada del expediente, y no formará parte del mismo ni de ningún otro procedimiento ante la Oficina.

11. La mediación se realizará en una de las lenguas oficiales de la Unión convenida entre las partes. En caso de que la mediación se refiera a litigios pendientes ante la Oficina, la mediación será realizada en la lengua de los procedimientos de la Oficina, salvo que las partes lo convengan de otro modo.

12. La Oficina elaborará una lista de mediadores que ayudarán a las partes a resolver los litigios. Los mediadores deberán ser independientes y contar con las competencias y la experiencia adecuadas. La lista incluirá tanto a los mediadores empleados por la Oficina como a los no empleados por la misma.

13. Los mediadores serán imparciales en el ejercicio de sus funciones y en el momento de ser nombrados declararán cualquier conflicto de intereses real o percibido. Los miembros de las instancias decisorias de la Oficina enumerados en el art. 130 no tomarán parte en la mediación relativa a un asunto en el que:

- a) hayan tenido alguna participación previa en los procedimientos sometidos a mediación;
- b) tengan algún interés personal en dichos procedimientos, o
- c) hayan participado previamente como representantes de una de las partes.

14. Los mediadores no tomarán parte como miembros de las instancias decisorias de la Oficina enumerados en el art. 130 en procedimientos reanudados como consecuencia del fracaso de la mediación.

15. La Oficina podrá cooperar con otros organismos reconocidos encargados de mediación nacionales o internacionales.

SECCIÓN QUINTA. Presupuesto y control financiero

Artículo 138. Comité presupuestario

1. El Comité presupuestario ejercerá las competencias que se le atribuyen en la presente sección.

2. Se aplicarán al Comité presupuestario los arts. 125 y 126, y el art. 127, apartados 1 a 4, y apartado 5 en lo que se refiera a la elección de su presidente y vicepresidente, y apartados 6 y 7, *mutatis mutandis*.

3. El Comité presupuestario tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros. Sin embargo, los acuerdos que el Comité presupuestario esté facultado para adoptar en virtud del art. 140, apartado 3, y del art. 143 requerirán mayoría de dos tercios de sus miembros. En ambos casos, cada miembro tendrá un solo voto.

Artículo 139. Presupuesto

1. Todos los ingresos y los gastos de la Oficina deberán ser objeto de previsiones para cada ejercicio presupuestario y deberán consignarse en el presupuesto de la Oficina. Cada ejercicio presupuestario coincidirá con el año civil.

2. El presupuesto deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

3. Los ingresos comprenderán, sin perjuicio de otros ingresos, el producto de las tasas pagaderas en virtud del anexo I del presente Reglamento, el producto de las tasas pagaderas en virtud del Reglamento (CE) n° 6/2002, el producto de las tasas pagaderas en virtud del Protocolo de Madrid contemplado en el art. 145 del presente Reglamento para un registro internacional que designe a la Unión, así como otros pagos realizados a las Partes contratantes del Protocolo de Madrid, el producto de las tasas pagaderas en virtud del Acta de Ginebra contemplada en el art. 106 quater del Reglamento (CE) n° 6/2002, para un registro internacional que designe a la Unión, así como otros pagos realizados a las Partes contratantes del Acta de Ginebra, y, en la medida necesaria, una subvención consignada en una línea presupuestaria específica de la sección “Comisión” en el presupuesto general de la Unión.

4. Anualmente la Oficina compensará los gastos en que hayan incurrido las oficinas centrales de propiedad intelectual de los Estados miembros, la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux y toda autoridad competente que nombren los Estados miembros como resultado de las funciones específicas que ejerzan como partes funcionales del sistema de la marca de la Unión, en el contexto de los siguientes servicios y procedimientos:

a) procedimientos de oposición y nulidad ante las oficinas centrales de propiedad intelectual de los Estados miembros y ante la Oficina de propiedad intelectual del Benelux que impliquen a marcas de la Unión;

b) suministro de información sobre el funcionamiento del sistema de marcas de la Unión por medio de servicios de asistencia y centros de información;

c) ejecución de marcas de la Unión, incluidas las medidas adoptadas con arreglo al art. 9, apartado 4.

5. La compensación general de los gastos contemplados en el apartado 4 corresponderá al 5% de los ingresos anuales de la Oficina. Sin perjuicio del párrafo tercero del presente apartado, a propuesta de la Oficina y previa consulta al Comité presupuestario, el consejo de administración determinará la clave de reparto basándose en los siguientes indicadores justos, equitativos y pertinentes:

a) el número anual de solicitudes de marca de la Unión procedentes de solicitantes de cada Estado miembro;

b) el número anual de solicitudes de marca nacional procedentes de solicitantes de cada Estado miembro;

c) el número anual de oposiciones y solicitudes de declaración de nulidad presentadas por titulares de marcas de la Unión en cada Estado miembro;

d) el número anual de casos presentados ante tribunales de marcas de la Unión designados por cada Estado miembro de conformidad con el art. 95.

Para poder sufragar los gastos que contempla el apartado 4, los Estados miembros deberán presentar a la Oficina, a más tardar el 31 de marzo de cada año, los datos estadísticos que prueben las cifras a que se refieren las letras a) a d) del párrafo primero del presente apartado correspondientes al año anterior, que se incluirán en la propuesta que ha de dirigirse al consejo de administración.

Por motivos de equidad, los gastos en que incurran los organismos mencionados en el apartado 4 en cada Estado miembro se considerará que corresponden como mínimo al 2% de las compensaciones totales contempladas en el presente apartado.

6. La obligación de la Oficina de compensar los gastos a que se refiere el apartado 4 en que se incurra en un determinado año se aplicará únicamente en la medida en que en ese año no se produzcan déficits presupuestarios.

7. En el supuesto de que se produzca un excedente presupuestario, y sin perjuicio del apartado 10, a propuesta de la Oficina y previa consulta al Comité presupuestario, el consejo de administración podrá aumentar el porcentaje establecido en el apartado 5 hasta un máximo del 10% de los ingresos totales de la Oficina.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 a 7 y 10 del presente artículo, y en los arts. 123 ter y 123 quater, en caso de que durante más de cinco años consecutivos se generen excedentes importantes, el Comité presupuestario, a propuesta de la Oficina y de conformidad con los programas estratégicos anuales y plurianuales que contempla el art. 124, apartado 1, letras a) y b), decidirá por mayoría de dos tercios la transferencia al presupuesto de la Unión de un excedente generado a partir del 23 de marzo de 2016.

9. La Oficina remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, dos veces al año, un informe sobre su situación financiera, incluidas las transacciones financieras realizadas en virtud de los arts. 123 quater, apartados 5 y 6, y 139, apartados 5 y 7. Sobre la base de dicho informe, la Comisión examinará la situación financiera de la Oficina.

10. La Oficina mantendrá un fondo de reserva con el que poder cubrir sus gastos de funcionamiento durante un año, a fin de garantizar la continuidad de sus actividades y el desempeño de sus funciones.

Artículo 140. Elaboración del presupuesto

1. El director ejecutivo elaborará cada año un estado de los ingresos y de los gastos de la Oficina previstos para el ejercicio siguiente y los transmitirá al Comité presupuestario, junto con la plantilla de personal, el 31 de marzo como muy tarde.

2. Siempre que las previsiones presupuestarias comprendan una subvención comunitaria, el Comité presupuestario transmitirá sin demora el estado de previsiones a la Comisión, que lo transmitirá a la autoridad presupuestaria de la Unión. La Comisión podrá adjuntar a este estado un dictamen que contenga previsiones divergentes.

3. El Comité presupuestario aprobará el presupuesto, que comprenderá también la plantilla de personal de la Oficina. Cuando las previsiones presupuestarias incluyan una subvención a cargo del presupuesto general de la Unión, el presupuesto de la Oficina se ajustará, si procede.

Artículo 141. Auditoría y control

1. En la Oficina se creará una función de auditoría interna que deberá ejercerse respetando las normas internacionales pertinentes. El auditor interno, nombrado por el director ejecutivo, será responsable ante este de la verificación del buen funcionamiento de los sistemas y procedimientos de ejecución del presupuesto de la Oficina.

2. El auditor interno asesorará al director ejecutivo sobre el control de riesgos, emitiendo dictámenes independientes sobre la calidad de los sistemas de gestión y control y formulando recomendaciones para mejorar las condiciones de ejecución de las operaciones y promover una buena gestión financiera.

3. Incumbirá al ordenador la responsabilidad de implantar sistemas y procedimientos de control interno adaptados a la ejecución de sus tareas.

Artículo 141 bis. Lucha contra el fraude

1. A fin de facilitar la lucha contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilegales en virtud del Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (26), la Oficina se adherirá al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), y adoptará las disposiciones adecuadas aplicables a todo su personal, utilizando el modelo que figura en el anexo de dicho Acuerdo.

2. El Tribunal de Cuentas estará facultado para auditar, sobre la base de documentos e in situ, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido de la Oficina fondos de la Unión.

3. La OLAF podrá realizar investigaciones, incluidos controles y verificaciones in situ, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 y en el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo (27), con el fin de establecer si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en conexión con una subvención o un contrato financiado por la Oficina.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los acuerdos de cooperación celebrados con terceros países y organizaciones internacionales, los contratos, convenios o decisiones de subvención de la Oficina contendrán disposiciones que faculten expresamente al Tribunal de Cuentas y a la OLAF a efectuar tales auditorías e investigaciones, de conformidad con sus competencias respectivas.

5. El Comité presupuestario adoptará una estrategia de lucha contra el fraude que guarde proporción con el riesgo existente, teniendo presente la relación coste-beneficio de las medidas que deban aplicarse.

(26) Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n° 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).»

(27) Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).»

Artículo 142. Verificación de cuentas

1. El 31 de marzo de cada año como muy tarde, el director ejecutivo remitirá a la Comisión, al Parlamento Europeo, al Comité presupuestario y al Tribunal de Cuentas las cuentas de la totalidad de los ingresos y de los gastos de la Oficina para el ejercicio concluido. El Tribunal de Cuentas las examinará con arreglo al art. 248 del Tratado.

2. El Comité presupuestario aprobará la gestión del director ejecutivo de la Oficina en la ejecución del presupuesto.

Artículo 143. Disposiciones financieras

El Comité presupuestario, previo dictamen de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de la Unión, adoptará las disposiciones financieras internas, especificando en particular las modalidades relativas al establecimiento y la ejecución del presupuesto de la Oficina. Las disposiciones financieras se inspirarán, en la medida en que ello sea compatible con el carácter propio de la Oficina, en los reglamentos financieros adoptados para otros organismos creados por la Unión.

Artículo 144. Tasas, tarifas y plazos

1. El director ejecutivo fijará la cuantía de las tasas que deban abonarse por todo servicio que preste la Oficina distinto de los contemplados en el anexo I, así como por el Boletín de Marcas de la Unión Europea, el Diario Oficial de la Oficina y cualquier otra publicación de la Oficina. Las tarifas se establecerán en euros y se publicarán en el Diario Oficial de la Oficina. La cuantía cobrada en cada ocasión no excederá de lo necesario para cubrir los costes del servicio concreto prestado por la Oficina.

2. Las tasas y tarifas respecto de las cuales el presente Reglamento no especifique fecha de vencimiento deberán abonarse en la fecha de recepción de la petición del servicio al que se imputa la tasa o tarifa.

Previa aprobación del Comité presupuestario, el director ejecutivo podrá determinar cuáles de los servicios mencionados en el párrafo primero no se han de supeditar al pago previo de las tasas o tarifas correspondientes.

Artículo 144 bis. Pago de tasas y tarifas

1. Las tasas y tarifas debidas a la Oficina se pagarán mediante transferencia a una cuenta bancaria de la Oficina.

Previa aprobación del Comité presupuestario, el director ejecutivo podrá establecer qué métodos de pago concretos podrán utilizarse, distintos de los que contempla el párrafo primero, en particular mediante depósito en cuentas corrientes de la Oficina.

Lo que se determine con arreglo al párrafo segundo se publicará en el Diario Oficial de la Oficina.

Todos los pagos se efectuarán en euros, incluidos los que se hagan mediante otros métodos establecidos con arreglo al párrafo segundo.

2. En cada pago se mencionará el nombre de la persona que efectúe el pago y se incluirá la información necesaria para que la Oficina pueda determinar inmediatamente la finalidad del pago. Se proporcionarán, en particular, los datos siguientes:

a) cuando se abone la tasa por solicitud, la finalidad del pago, esto es “tasa por solicitud”;

b) cuando se abone la tasa de oposición, el número de expediente de la solicitud y el nombre del solicitante de la marca de la Unión contra el que se formule oposición, así como la finalidad del pago, esto es “tasa de oposición”;

c) cuando se abonen la tasa por caducidad y la tasa por nulidad, el número de registro y el nombre del titular de la marca de la Unión contra la que se formule la solicitud, así como la finalidad del pago, esto es “tasa por caducidad” o “tasa por nulidad”.

3. Cuando la finalidad del pago que contempla el apartado 2 no pueda establecerse inmediatamente, la Oficina pedirá a la persona que efectúe el pago que notifique por escrito esa finalidad dentro del plazo que especifique. Cuando la persona no cumpla esta disposición dentro del plazo, se considerará que el pago no se ha efectuado. Se devolverá el importe abonado.

Artículo 144 ter. Fecha en la que se considerará efectuado el pago

1. En los casos contemplados en el art. 144 bis, apartado 1, párrafo primero, la fecha en la que se considerará efectuado el pago a la Oficina será la fecha en que el importe del pago o de la transferencia se ingrese efectivamente en una cuenta bancaria de la Oficina.

2. Cuando puedan utilizarse los medios de pago mencionados en el art. 144 bis, apartado 1, párrafo segundo, el director ejecutivo fijará la fecha en la que dichos pagos deben considerarse efectuados.

3. Cuando, en virtud de los apartados 1 y 2, el pago de una tasa no se considere efectuado hasta después de vencido el plazo, se considerará que se ha respetado el plazo si se demuestra a la Oficina que las personas que efectuaron el pago en un Estado miembro, dentro del plazo en que se debería haber efectuado, dieron debidamente orden a la entidad bancaria de transferir el importe del pago, y abonaron una sobretasa del 10% de la tasa o tasas correspondientes, sin que pueda ser superior a 200 EUR. No se abonará sobretasa alguna cuando la orden bancaria en cuestión se haya dado a más tardar 10 días antes del vencimiento del plazo fijado para el pago.

4. La Oficina podrá pedir a la persona que haya efectuado el pago que demuestre la fecha en que dio la orden a la entidad bancaria como contempla el apartado 3 y, en su caso, que abone la sobretasa correspondiente dentro del plazo que fije. Cuando la persona incumpla esa petición o las pruebas sean insuficientes, o cuando no se abone a su debido tiempo la sobretasa solicitada, se considerará que no se ha respetado el plazo fijado para el pago.

Artículo 144 quater. Pagos insuficientes y devolución de importes insignificantes

1. Se considerará que se ha respetado el plazo para el pago solo si se ha abonado a su debido tiempo el importe íntegro de la tasa. Cuando no se abonen íntegramente las tasas, el importe pagado se devolverá una vez venza el plazo fijado para el pago.

2. Sin embargo, en la medida en que sea factible en el tiempo que quede antes de que venza el plazo, la Oficina podrá dar a la persona que efectúe el pago la oportunidad de abonar el importe que falte o, cuando se considere justificado, pasar por alto cualquier pequeño importe que falte por abonar sin perjuicio de los derechos de la persona que efectúa el pago.

3. Previa aprobación del Comité presupuestario, el director ejecutivo podrá renunciar al cobro forzoso de todo importe adeudado, cuando se trate de un importe muy reducido o su cobro sea demasiado incierto.

4. Cuando para cubrir una tasa o tarifa se pague un importe excesivo, no se devolverá el exceso cuando se trate de un importe muy reducido y la parte de que se trate no haya solicitado expresamente la devolución.

Previa aprobación del Comité presupuestario, el director ejecutivo podrá determinar el importe por debajo del cual no se reembolsará cantidad alguna abonada en exceso en concepto de tasas o tarifas.

Lo que se determine con arreglo al párrafo segundo se publicará en el Diario Oficial de la Oficina.

TÍTULO XIII. REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales

Artículo 145. Aplicación de las disposiciones

Salvo disposición en contrario del presente título, el presente Reglamento y sus reglamentos de ejecución se aplicarán a las solicitudes de registro internacional efectuadas en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989 (denominados en lo sucesivo «las solicitudes internacionales» y «el Protocolo de Madrid», respectivamente) basadas en una solicitud de marca de la Unión o en una marca de la Unión, y a los registros de marcas en el registro internacional gestionado por la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominados en lo sucesivo «los registros internacionales» y «la Oficina Internacional», respectivamente) que designen a la Unión.

SECCIÓN SEGUNDA. Registro internacional basado en solicitudes de marca comunitaria y en marcas comunitarias

Artículo 146. Presentación de una solicitud internacional

1. Se deberán presentar ante la Oficina las solicitudes internacionales efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el art. 3 del Protocolo de Madrid que se basen en solicitudes de marca comunitaria o en marcas comunitarias.

2. Cuando una solicitud internacional sea presentada antes de que la marca en la que se base el registro internacional haya sido registrada como marca comunitaria, el solicitante del registro internacional deberá indicar si este ha de basarse en una solicitud o en un registro de marca comunitaria. Si el registro internacional ha de basarse en una marca comunitaria una vez que esta haya sido registrada, se considerará que la solicitud internacional se ha recibido en la Oficina en la fecha de registro de la marca comunitaria.

Artículo 147. Forma y contenido de la solicitud internacional

1. La solicitud internacional se presentará en una de las lenguas oficiales de la Unión por medio de un formulario suministrado por la Oficina. Salvo que el solicitante especifique lo contrario en dicho formulario al presentar la solicitud internacional, la Oficina se comunicará con el solicitante en la lengua de la solicitud mediante formularios normalizados.

2. Cuando la solicitud internacional se presente en una lengua distinta de las lenguas autorizadas por el Protocolo de Madrid, el solicitante deberá indicar una segunda lengua entre estas últimas. En esta segunda lengua, la Oficina presentará la solicitud internacional a la Oficina Internacional.

3. Cuando la solicitud internacional se presente en una lengua distinta de las lenguas autorizadas por el Protocolo de Madrid para la presentación de solicitudes internacionales, el solicitante podrá proporcionar una traducción de la lista de productos o de servicios en la lengua en la que deba presentarse la solicitud internacional a la Oficina Internacional con arreglo al apartado 2.

4. La Oficina remitirá lo antes posible a la Oficina Internacional la solicitud internacional.

5. La presentación de una solicitud internacional estará sujeta al pago de una tasa a la Oficina. En el caso al que se hace referencia en el art. 146, apartado 2, segunda frase, la tasa deberá abonarse en la fecha de registro de la marca de la Unión. La solicitud no se considerará presentada hasta que no se haya abonado la tasa.

6. La solicitud internacional habrá de cumplir las condiciones relativas a la misma previstas en el reglamento de ejecución.

9. La Comisión adoptará actos de ejecución que especifiquen el formulario exacto, con sus elementos, que debe utilizarse para presentar solicitudes internacionales con arreglo al apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

Artículo 148. Inscripción en los expedientes y en el registro

1. La fecha y número de un registro internacional basado en una solicitud de marca de la Unión se deberán inscribir en el expediente de dicha solicitud. En el caso de que la solicitud dé lugar a una marca de la Unión, se deberán inscribir en el registro la fecha y el número del registro internacional.

2. La fecha y número de un registro internacional basado en una marca de la Unión se deberán inscribir en el registro.

Artículo 148 bis. Notificación de la nulidad de la solicitud de base o del registro de base

2. La Comisión adoptará actos de ejecución que especifiquen los hechos y resoluciones objeto de la obligación de notificación, de conformidad con el art. 6, apartado 3, del Protocolo de Madrid así como el momento oportuno de dichas notificaciones. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2, del presente Reglamento.

Artículo 149. Solicitud de extensión territorial posterior al registro internacional

2. La Comisión adoptará actos de ejecución que especifiquen los requisitos detallados relativos a la solicitud de extensión territorial con arreglo al apartado 1 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

Artículo 150. Tasas internacionales

Cualquier tasa que se haya de abonar a la Oficina Internacional en virtud del Protocolo de Madrid deberá abonarse directamente a la misma.

SECCIÓN TERCERA. Registros internacionales que designan a la Unión

Artículo 151. Efectos de los registros internacionales que designan a la Comunidad Europea

1. Los registros internacionales que designen a la Unión producirán, a partir de la fecha de registro a que se refiere el art. 3, apartado 4, del Protocolo de Madrid o de la fecha de la posterior designación de la Unión dispuesta en el art. 3 ter, apartado 2, de dicho Protocolo, el mismo efecto que las solicitudes de marca de la Unión.

2. En caso de que no se haya notificado denegación alguna de conformidad con lo dispuesto en el art. 5, apartados 1 y 2, del Protocolo de Madrid o de que dicha denegación se haya retirado, el registro internacional de una marca que designe a la Unión producirá, a partir de la fecha contemplada en el apartado 1, el mismo efecto que el registro de una marca como marca de la Unión.

3. A efectos de la aplicación del art. 9, apartado 3, la publicación de las indicaciones del registro internacional que designa a la Unión con arreglo al art. 152, apartado 1, sustituirá a la publicación de una solicitud de marca de la Unión, y la publicación a que se refiere el art. 152, apartado 2, sustituirá a la publicación del registro de una marca de la Unión.

Artículo 152. Publicación

1. La Oficina publicará la fecha de registro de una marca que designe a la Unión de conformidad con lo dispuesto en el art. 3, apartado 4, del Protocolo de Madrid o la fecha de la posterior extensión a la Unión con arreglo al art. 3 ter, apartado 2, del Protocolo de Madrid, la lengua de presentación de la solicitud internacional y la segunda lengua indicada por el solicitante, el número del registro internacional y la fecha de publicación de este registro en la gaceta periódica de la Oficina Internacional, y una reproducción de la marca y de los números de las clases de bienes o de servicios respecto de los que se solicita la protección.

2. En caso de que no se haya notificado denegación alguna de protección de un registro internacional que designe a la Unión con arreglo al art. 5, apartados 1 y 2, del Protocolo de Madrid o de que se haya retirado dicha denegación, la Oficina publicará este extremo, junto con el número del registro internacional, y, cuando proceda, la fecha de publicación del mismo en la gaceta de la Oficina Internacional.

Artículo 153. Antigüedad

1. El solicitante de un registro internacional que designe a la Unión podrá reivindicar, en la solicitud internacional, la antigüedad de una marca anterior registrada en un Estado miembro, incluidas las marcas registradas en los países del Benelux, o registrada con arreglo a acuerdos internacionales con efecto en un Estado miembro, como se establece en el art. 34.

2. A partir de la fecha de publicación de los efectos de un registro internacional que designe a la Unión, con arreglo al art. 152, apartado 2, el titular de dicho registro podrá reivindicar ante la Oficina la antigüedad de una marca anterior registrada en un Estado miembro, incluidas las marcas registradas en los países del Benelux, o registrada con arreglo a acuerdos internacionales con efecto en un Estado miembro, como se establece en el art. 35. La Oficina informará de ello a la Oficina Internacional.

Artículo 153 bis. Reivindicación de antigüedad ante la Oficina

6. La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen los datos que deben figurar en una reivindicación de antigüedad, de conformidad con el apartado 1 del presente artículo y los pormenores de la información que deba notificarse de conformidad con el apartado 5 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

Artículo 154. Denominación de productos y servicios y examen como motivo de denegación absoluto

1. Los registros internacionales que designen a la Unión estarán sujetos al examen de su conformidad con el art. 28, apartados 2 a 4, y de los motivos de denegación absolutos, siguiendo el mismo procedimiento que las solicitudes de marcas de la Unión.

2. Cuando conforme al art. 28, apartado 4, o al art. 37, apartado 1, del presente Reglamento, el registro internacional que designe a la Unión no pueda ser objeto de protección para la totalidad o una parte de los productos y servicios para los que haya sido registrado por la Oficina Internacional, la Oficina cursará de oficio a la Oficina Internacional una notificación de denegación provisional de conformidad con el art. 5, apartados 1 y 2, del Protocolo de Madrid.

3. Cuando el titular de un registro internacional deba estar representado ante la Oficina con arreglo al art. 92, apartado 2, la notificación a que se refiere el apartado 2 del presente artículo contendrá una invitación a nombrar un representante en el sentido del art. 93, apartado 1.

4. La notificación de denegación provisional estará motivada y especificará un plazo dentro del cual el titular del registro internacional podrá presentar sus observaciones y, en su caso, nombrar a un representante. El plazo comenzará a transcurrir el día en que la Oficina dicte la denegación provisional.

5. Cuando la Oficina advierta que la solicitud internacional que designe a la Unión no contiene la indicación de una segunda lengua, según lo dispuesto en el art. 161 ter del presente Reglamento, la Oficina cursará de oficio a la Oficina Internacional una notificación de denegación provisional con arreglo al art. 5, apartados 1 y 2, del Protocolo de Madrid.

6. Cuando el titular de un registro internacional deje de subsanar dentro del plazo los motivos por los que se denegó la protección o, en su caso, no haya nombrado representante ni indicado una segunda lengua, la Oficina denegará la protección total o parcialmente para los productos o servicios para los que se haya efectuado el registro internacional. La denegación de protección sustituirá a la denegación de una solicitud de marca de la Unión. La decisión podrá recurrirse de conformidad con los arts. 58 a 65.

7. Cuando, al comenzar el plazo de oposición a que hace referencia el art. 156, apartado 2, la Oficina no haya cursado de oficio la notificación de denegación provisional con arreglo al apartado 2 del presente artículo, enviará una declaración a la Oficina Internacional indicando que ha finalizado el examen de motivos de denegación absolutos con arreglo al art. 37 del Reglamento, pero que el registro internacional puede ser todavía objeto de oposición o de observaciones por parte de terceros. Esta declaración provisional se hará sin perjuicio del derecho de la Oficina a reabrir de oficio el examen de motivos de denegación absolutos en cualquier momento antes de que la declaración definitiva de concesión de protección haya sido formulada.

8. La Comisión adoptará actos de ejecución que especifiquen los datos que deben figurar en la notificación de oficio de denegación de protección que deba enviarse a la Oficina Internacional y de las notificaciones definitivas que deban remitirse a la Oficina Internacional en relación con la concesión definitiva o la denegación de la protección. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

Artículo 155. Búsqueda

1. Una vez que la Oficina haya recibido la notificación de un registro internacional que designe a la Unión, redactará un informe de búsqueda comunitaria, como se establece en el art. 38, apartado 1, siempre que una solicitud de informe de búsqueda con arreglo al art. 38, apartado 1, se presente a la Oficina en el plazo de un mes a partir de la fecha de notificación.

2. Tan pronto como la Oficina haya recibido la notificación de un registro internacional que designe a la Unión, remitirá copia de la misma al servicio central de la propiedad industrial de los Estados miembros que hayan comunicado a la Oficina su decisión de llevar a cabo una búsqueda en su propio registro de marcas, como se establece en el art. 38, apartado 2, siempre que una solicitud de informe de búsqueda con arreglo al art. 38, apartado 2, se presente a la Oficina en el plazo de un mes a partir de la fecha de notificación y que la tasa de búsqueda se abone en ese mismo plazo.

3. El art. 38, apartados 3 a 6, se aplicarán por analogía.

4. La Oficina informará a los titulares de cualesquiera marcas de la Unión anteriores o solicitudes de marca de la Unión mencionadas en el informe de búsqueda comunitaria de la publicación del registro internacional que designe a la Unión, como se establece en el art. 152, apartado 1. Lo anterior se aplicará tanto si el titular del registro internacional solicitó recibir el informe de búsqueda de la Unión como si no lo hizo, salvo que el titular de un registro previo o de una solicitud previa solicite no recibir la notificación.

Artículo 156. Oposición

1. Los registros internacionales que designen a la Unión estarán sujetos a oposición de la misma forma que las solicitudes de marca de la Unión publicadas.

2. El escrito de oposición se presentará dentro de un plazo de tres meses que empezará a contar al mes de la fecha de la publicación efectuada con arreglo a lo establecido en el art. 152, apartado 1. Hasta que no se haya abonado la tasa de oposición, la oposición no se considerará debidamente presentada.

3. La denegación de protección sustituirá a la denegación de una solicitud de marca de la Unión.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al art. 163 bis que especifiquen el procedimiento para la formulación y examen de las oposiciones, incluidas las comunicaciones necesarias que deban dirigirse a la Oficina Internacional.

Artículo 157. Sustitución de un registro de marca comunitaria por un registro internacional

Previa petición, la Oficina anotará en el Registro que se considera que una marca de la Unión ha sido sustituida por un registro internacional de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 bis del Protocolo de Madrid.

Artículo 158. Anulación de los efectos del registro internacional

1. Los efectos de los registros internacionales que designa la Unión podrán ser declarados nulos.

2. La solicitud de anulación de los efectos de los registros internacionales que designen a la Unión, sustituirán a las solicitudes de declaración de caducidad a que se refiere el art. 51 o de nulidad a que se refiere el art. 52 o el art. 53.

4. La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen los datos que deben figurar en la notificación que deba remitirse a la Oficina Internacional con arreglo al apartado 3 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

Artículo 159. Transformación de una designación de la Comunidad Europea efectuada mediante un registro internacional en una solicitud de marca nacional o en una designación de Estados miembros

1. Cuando se haya denegado o deje de surtir efecto una designación de la Unión efectuada mediante un registro internacional, el titular del registro internacional podrá solicitar la transformación de la designación de la Unión:

a) en solicitud de marca nacional con arreglo a los arts. 112, 113 y 114, o

b) en designación de un Estado miembro parte en el Protocolo de Madrid, siempre que en la fecha en que se solicitara la transformación fuera posible designar a dicho Estado miembro directamente con arreglo al Protocolo de Madrid. Se aplicarán los arts. 112, 113 y 114 del presente Reglamento.

2. A la solicitud de marca nacional o a la designación de un Estado miembro parte del Protocolo de Madrid o del Arreglo de Madrid resultantes de la transformación de la designación de la Unión efectuada mediante un registro internacional, le corresponderá, en el Estado miembro de que se trate, la fecha del registro internacional a que se refiere el art. 3, apartado 4, del Protocolo de Madrid o la fecha de la extensión a la Unión con arreglo al art. 3 ter, apartado 2, del Protocolo de Madrid, si esta última se llevó a efecto después del registro internacional, o la fecha de prioridad de dicho registro y, en su caso, la antigüedad de una marca de dicho Estado reivindicada con arreglo al art. 153 del presente Reglamento.

3. Se deberá publicar la solicitud de transformación.

10. La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen:

a) los datos que deben figurar en las solicitudes de transformación mencionadas en los apartados 4 y 7;

b) los datos que deben figurar en la publicación de la solicitud de transformación en virtud del apartado 3.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

Artículo 160. Utilización de una marca objeto de un registro internacional

A efectos de la aplicación del art. 15, apartado 1, del art. 42, apartado 2, del art. 51, apartado 1, letra a), y del art. 57, apartado 2, la fecha de publicación a que se refiere el art. 152, apartado 2, sustituirá a la fecha de registro con miras al establecimiento de la fecha a partir de la cual la marca objeto de un registro internacional que designe a la Unión deba ser puesta genuinamente en uso en la Unión.

Artículo 161. Transformación

1. Sin perjuicio del apartado 2, las disposiciones aplicables a las solicitudes de marca de la Unión se aplicarán mutatis mutandis a las solicitudes de transformación de un registro internacional en solicitud de marca de la Unión con arreglo a lo dispuesto en el art. 9 quinquies del Protocolo de Madrid.

2. Cuando la solicitud de transformación se refiera a un registro internacional que designe a la Unión cuyas indicaciones hayan sido publicadas con arreglo a lo dispuesto en el art. 152, apartado 2, no serán de aplicación los arts. 37 a 42.

6. La Comisión adoptará actos de ejecución que especifiquen los datos que deben figurar en la solicitud de transformación con arreglo al apartado 3 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el art. 163, apartado 2.

TÍTULO XIV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 162. Disposiciones comunitarias de ejecución

Artículo 163. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité sobre normas de ejecución. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ^[24].

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el art. 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 163 bis. Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el art. 42 bis, el art. 43, apartado 3, los arts. 57 bis y 65 bis, el art. 77, apartado 4, el art. 78, apartado 6, el art. 79, apartado 5, el art. 79 ter, apartado 2, el art. 79 quater, apartado 5, el art. 80, apartado 3, el art. 82 bis, apartado 3, los arts. 93 bis y 136 ter, el art. 154 bis, apartado 3, y el art. 156, apartado 4, se otorgan a la Comisión por un período indefinido a partir del 23 de marzo de 2016. Reviste especial importancia que la Comisión observe su práctica habitual y lleve a cabo consultas con expertos, incluidos los de los Estados miembros, antes de adoptar dichos actos delegados.

3. La delegación de poderes mencionada en el apartado 2 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del art. 42 bis, el art. 43, apartado 3, los arts. 57 bis y 65 bis, el art. 77, apartado 4, el art. 78, apartado 6, el art. 79, apartado 5, el art. 79 ter, apartado 2, el art. 79 quater, apartado 5, el art. 80, apartado 3, el art. 82 bis, apartado 3, los arts. 93 bis y 136 ter, el art. 154 bis, apartado 3, y el art. 156, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 164. Compatibilidad con otras disposiciones del Derecho comunitario

Artículo 165. Disposiciones relativas a la ampliación de la Unión

1. A partir de la fecha de adhesión de Bulgaria, la República Checa, Estonia, Croacia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia (en lo sucesivo denominados «nuevo Estado miembro», «nuevos Estados miembros»), una marca de la Unión registrada o solicitada con arreglo al presente Reglamento antes de las fechas respectivas de adhesión se extenderá al territorio de dichos Estados miembros para tener el mismo efecto en toda la Unión.

2. El registro de una marca de la Unión que sea objeto de solicitud en la fecha de adhesión no podrá denegarse por ninguno de los motivos de denegación absolutos enumerados en el art. 7, apartado 1, si tales motivos son aplicables simplemente a causa de la adhesión de un nuevo Estado miembro.

3. Si se presentare una solicitud de registro de una marca de la Unión durante los seis meses previos a la fecha de adhesión, podrá presentarse oposición de conformidad con el art. 41 en caso de que antes de la adhesión se hubiera adquirido en un nuevo Estado miembro una marca anterior u otro derecho anterior en el sentido del art. 8, a condición de que fuese adquirida de buena fe y de que la fecha de presentación o, en su caso, la fecha de prioridad o la fecha de adquisición en el nuevo Estado miembro de la marca anterior u otro derecho anterior sea previa a la fecha de presentación o, en su caso, a la fecha de prioridad de la marca de la Unión solicitada.

4. Una marca de la Unión registrada en la fecha contemplada en el apartado 1 no podrá ser declarada nula:

a) de conformidad con el art. 52 si las causas de invalidez fuesen aplicables al caso tan solo por razón de la adhesión de un nuevo Estado miembro;

[24] Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

b) de conformidad con el art. 53, apartados 1 y 2, si el derecho nacional previo hubiese sido registrado, solicitado o adquirido en un nuevo Estado miembro antes de la fecha de la adhesión.

5. La utilización de una marca de la Unión contemplada en el apartado 1 podrá prohibirse de conformidad con los arts. 110 y 111 en caso de que una marca anterior u otro derecho anterior hubiesen sido registrados, solicitados o adquiridos de buena fe en el nuevo Estado miembro antes de la fecha de adhesión de dicho Estado o, en su caso con una fecha de prioridad anterior a la adhesión de dicho Estado miembro.

Artículo 165 bis. Evaluación y revisión

1. A más tardar el 24 de marzo de 2021 y a continuación cada cinco años, la Comisión evaluará la aplicación del presente Reglamento.

2. La evaluación examinará el marco jurídico de la cooperación entre la Oficina, de un lado, y las oficinas centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux, de otro, prestando especial atención al mecanismo de financiación establecido en el art. 123 quater. La evaluación sopesará además el impacto, la eficacia y la eficiencia de la Oficina y de sus métodos de trabajo. La evaluación examinará, en particular, la posible necesidad de modificar el mandato de la Oficina, y las repercusiones financieras de cualquiera de esas modificaciones.

3. La Comisión remitirá el informe de evaluación, junto con sus conclusiones basadas en el mismo, al Parlamento Europeo, al Consejo y al consejo de administración. Se publicarán los resultados de la evaluación.

4. En evaluaciones alternas se hará balance de los resultados alcanzados por la Oficina a la vista de sus objetivos, mandato y funciones.

Artículo 166. Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 40/94 EDL 1993/19181 modificado por los actos enumerados en el anexo I.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 167. Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

2. Los Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para la aplicación de los arts. 95 y 114 en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 40/94.

ANEXO I

Reglamento derogado con sus modificaciones sucesivas (a que se refiere el art. 166)

Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo (DO L 11 de 14.1.1994, p. 1).	
Reglamento (CE) nº 3288/94 del Consejo (DO L 349 de 31.12.1994, p. 83).	
Reglamento (CE) nº 807/2003 del Consejo (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).	Únicamente el punto 48 del anexo III
Reglamento (CE) nº 1653/2003 del Consejo (DO L 245 de 29.9.2003, p. 36).	
Reglamento (CE) nº 1992/2003 del Consejo (DO L 296 de 14.11.2003, p. 1).	
Reglamento (CE) nº 422/2004 del Consejo (DO L 70 de 9.3.2004, p. 1).	
Reglamento (CE) nº 1891/2006 del Consejo (DO L 386 de 29.12.2006, p. 14).	Únicamente el art. 1
Anexo II, parte 4 C I del Acta de adhesión de 2003 (DO L 236 de 23.9.2003, p. 342).	
Anexo II, punto i, I del Acta de adhesión de 2005 (DO L 157 de 21.6.2005, p. 231).	

ANEXO I (sic). IMPORTE DE LAS TASAS

A. Las tasas que deben abonarse a la Oficina en virtud del presente Reglamento serán las siguientes (en euros):

1. Tasa básica para la solicitud de una marca individual de la Unión (art. 26, apartado 2):

1 000 EUR.

2. Tasa básica para la solicitud de una marca individual de la Unión por medios electrónicos (art. 26, apartado 2):

850 EUR.

3. Tasa para la segunda clase de productos y servicios de una marca individual de la Unión (art. 26, apartado 2):

50 EUR.

4. Tasa por cada clase de productos y servicios que exceda de dos de una marca individual de la Unión (art. 26, apartado 2):

150 EUR.

5. Tasa básica para la solicitud de una marca colectiva de la Unión o una marca de certificación de la Unión (art. 26, apartado 2, y art. 66, apartado 3, o art. 74 bis, apartado 3):

1 800 EUR.

6. Tasa básica para la solicitud de una marca colectiva de la Unión o una marca de certificación de la Unión por medios electrónicos (art. 26, apartado 2, y art. 66, apartado 3, o art. 74bis, apartado 3):

1 500 EUR.

7. Tasa para la segunda clase de productos y servicios de una marca colectiva de la Unión o una marca de certificación de la Unión (art. 26, apartado 2, y art. 66, apartado 3, o art. 74 bis, apartado 3):

50 EUR.

8. Tasa por cada clase de productos y servicios que exceda de dos de una marca colectiva de la Unión o una marca de certificación de la Unión (art. 26, apartado 2, y art. 66, apartado 3, o art. 74 bis, apartado 3):

150 EUR.

9. Tasa de búsqueda para una solicitud de marca de la Unión (art. 38, apartado 2) o un registro internacional que designe a la Unión Europea (art. 38, apartado 2, y art. 155, apartado 2): 12 EUR multiplicado por el número de oficinas centrales de propiedad intelectual a que se refiere el art. 38, apartado 2; la Oficina publicará ese importe, y las modificaciones subsiguientes, en el Diario Oficial de la Oficina.

10. Tasa de oposición (art. 41, apartado 3):

320 EUR.

11. Tasa básica por renovación de una marca individual de la Unión (art. 47, apartado 3):

1 000 EUR.

12. Tasa básica por renovación de una marca individual de la Unión por medios electrónicos (art. 47, apartado 3):

850 EUR.

13. Tasa por renovación de la segunda clase de productos y servicios de una marca individual de la Unión (art. 47, apartado 3):

50 EUR.

14. Tasa por renovación de cada clase de productos y servicios que exceda de dos de una marca individual de la Unión (art. 47, apartado 3):

150 EUR.

15. Tasa básica por renovación de una marca colectiva de la Unión o una marca de certificación de la Unión (art. 47, apartado 3, y art. 66, apartado 3, o art. 74 bis, apartado 3):

1 800 EUR.

16. Tasa básica por renovación de una marca colectiva de la Unión o una marca de certificación de la Unión por medios electrónicos (art. 47, apartado 3, y art. 66, apartado 3, o art. 74 bis, apartado 3):

1 500 EUR.

17. Tasa por renovación de la segunda clase de productos y servicios de una marca colectiva de la Unión o una marca de certificación de la Unión (art. 47, apartado 3, y art. 66, apartado 3, o art. 74 bis, apartado 3):

50 EUR.

18. Tasa por renovación de cada clase de productos y servicios que exceda de dos de una marca colectiva de la Unión o una marca de certificación de la Unión (art. 47, apartado 3, y art. 66, apartado 3, o art. 74 bis, apartado 3):

150 EUR.

19. Tasa de recargo por pago fuera de plazo de la tasa de renovación o por la presentación fuera de plazo de la solicitud de renovación (art. 47, apartado 3): 25% de la tasa de renovación pagada tardíamente, hasta un máximo de 1 500 EUR.

20. Tasa por el examen de la solicitud de caducidad o de nulidad (art. 56, apartado 2):

630 EUR.

21. Tasa de recurso (art. 60, apartado 1):

720 EUR.

22. Tasa de solicitud de restituo in integrum (art. 81, apartado 3):

200 EUR.

23. Tasa de petición de transformación de una solicitud de marca de la Unión o de una marca de la Unión (art. 113, apartado 1, también en relación con el art. 159, apartado 1):

a) en solicitud de marca nacional;

b) en designación de Estados miembros partes del Protocolo de Madrid:

200 EUR.

24. Tasa de continuación del procedimiento (art. 82, apartado 1):

400 EUR.

25. Tasa de declaración de división de una marca de la Unión registrada (art. 49, apartado 4) o de solicitud de una marca de la Unión (art. 44, apartado 4):

250 EUR.

26. Tasa de solicitud de registro de una licencia u otro derecho sobre una marca de la Unión registrada [antes del 1 de octubre de 2017, regla 33, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2868/95 y, a partir de esa fecha, art. 22 bis, apartado 2] o de solicitud de una marca de la Unión [antes del 1 de octubre de 2017, regla 33, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2868/95 y, a partir de esa fecha, art. 22 bis, apartado 2]:

a) concesión de una licencia;

b) cesión de una licencia;

c) constitución de un derecho real;

d) transmisión de un derecho real;

e) ejecución forzosa;

200 EUR por registro, si bien, cuando se presenten diversas solicitudes en una misma solicitud o simultáneamente, el importe de las tasas no podrá exceder de 1 000 EUR.

27. Tasa por cancelación del registro de una licencia u otro derecho [antes del 1 de octubre de 2017, regla 35, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2868/95 y, a partir de esa fecha, art. 24 bis, apartado 3]: 200 EUR por cancelación, si bien, cuando se presentan diversas peticiones en la misma solicitud o simultáneamente, el importe de las tasas no podrá exceder de 1 000 EUR.

28. Tasa para la transformación de una marca de la Unión registrada (art. 48, apartado 4):

200 EUR.

29. Tasa de expedición de una copia de solicitud de marca de la Unión (art. 88, apartado 7), de una copia del certificado de registro (art. 45, apartado 2) o de un extracto del registro (art. 87, apartado 7):

a) copia o extracto no certificados:

10 EUR;

b) copia o extracto certificados:

30 EUR.

30. Tasa de inspección de los expedientes (art. 88, apartado 6):

30 EUR.

31. Tasa de expedición de copias de los documentos (art. 88, apartado 7):

a) copia no certificada:

10 EUR;

b) copia certificada:

30 EUR;

recargo por página que exceda de 10:

1 EUR.

32. Tasa de comunicación de los datos contenidos en un expediente (art. 88, apartado 9):

10 EUR.

33. Tasa de revisión de la fijación de los gastos procesales que deben reembolsarse [antes del 1 de octubre de 2017, regla 94, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 2868/95 y, a partir de esa fecha, art. 85, apartado 7]:

100 EUR.

34. Tasa de presentación de una solicitud internacional a la Oficina [antes del 1 de octubre de 2017, regla 147, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 2868/95 y, a partir de esa fecha, art. 147, apartado 4]:

300 EUR.

B. Tasas que deben abonarse a la Oficina Internacional

I. Tasa individual para un registro internacional que designe a la Unión

1. El solicitante de una solicitud internacional que designe a la Unión deberá pagar a la Oficina Internacional una tasa individual para la designación de la Unión de conformidad con el art. 8, apartado 7, del Protocolo de Madrid.

2. El titular de un registro internacional que presente una solicitud de extensión territorial que designe a la Unión realizada con posterioridad al registro internacional deberá pagar a la Oficina Internacional una tasa individual para la designación de la Unión de conformidad con el art. 8, apartado 7, del Protocolo de Madrid.

3. La cuantía de la tasa establecida en los apartados B.I.1 o B.I.2 será, según lo dispuesto por el director general de la OMPI con arreglo a la regla 35, apartado 2, del Reglamento Común del Arreglo y del Protocolo de Madrid, el equivalente en francos suizos a los siguientes importes:

a) en el caso de una marca individual: 820 EUR más, cuando proceda, 50 EUR para la segunda clase de productos y servicios, y 150 EUR para cada clase de productos y servicios contenida en el registro internacional que exceda de dos;

b) en caso de una marca colectiva o marca de certificación: 1 400 EUR más, cuando proceda, 50 EUR para la segunda clase de productos y servicios, y 150 EUR para cada clase de productos y servicios contenida en el registro internacional que exceda de dos.

II. Tasa individual por renovación de un registro internacional que designe a la Unión

1. El titular de un registro internacional que designe a la Unión deberá pagar a la Oficina Internacional, como parte de las tasas por renovación del registro internacional, una tasa individual para la designación de la Unión de conformidad con el art. 8, apartado 7, del Protocolo de Madrid.

2. La cuantía de la tasa a que se refiere el apartado B.II.1 será, según lo dispuesto por el director general de la OMPI con arreglo a la regla 35, apartado 2, del Reglamento Común del Arreglo y del Protocolo de Madrid, el equivalente en francos suizos a los siguientes importes:

a) en el caso de una marca individual: 820 EUR más, cuando proceda, 50 EUR para la segunda clase de productos y servicios, y 150 EUR para cada clase de productos y servicios contenida en el registro internacional que exceda de dos;

b) en caso de una marca colectiva o marca de certificación: 1 400 EUR más, cuando proceda, 50 EUR para la segunda clase de productos y servicios, y 150 EUR para cada clase de productos y servicios contenida en el registro internacional que exceda de dos.

ANEXO II. Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) nº 40/94	Presente Reglamento
Artículos 1 a 14	Artículos 1 a 14
Artículo 15, apartado 1	Artículo 15, apartado 1, párrafo primero
Artículo 15, apartado 2, frase introductoria	Artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, frase introductoria
Artículo 15, apartado 2, letra a)	Artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, letra a)
Artículo 15, apartado 2, letra b)	Artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, letra b)
Artículo 15, apartado 3	Artículo 15, apartado 2
Artículos 16 a 36	Artículos 16 a 36
Artículo 37	—
Artículo 38	Artículo 37
Artículo 39	Artículo 38
Artículo 40	Artículo 39
Artículo 41	Artículo 40
Artículo 42	Artículo 41
Artículo 43	Artículo 42
Artículo 44	Artículo 43

Artículo 44 bis	Artículo 44
Artículos 45 a 48	Artículos 45 a 48
Artículo 48 bis	Artículo 49
Artículo 49	Artículo 50
Artículo 50	Artículo 51
Artículo 51	Artículo 52
Artículo 52	Artículo 53
Artículo 53	Artículo 54
Artículo 54	Artículo 55
Artículo 55	Artículo 56
Artículo 56	Artículo 57
Artículo 57	Artículo 58
Artículo 58	Artículo 59
Artículo 59	Artículo 60
Artículo 60	Artículo 61
Artículo 60 bis	Artículo 62
Artículo 61	Artículo 63
Artículo 62	Artículo 64
Artículo 63	Artículo 65
Artículo 64	Artículo 66
Artículo 65	Artículo 67
Artículo 66	Artículo 68
Artículo 67	Artículo 69
Artículo 68	Artículo 70
Artículo 69	Artículo 71
Artículo 70	Artículo 72
Artículo 71	Artículo 73
Artículo 72	Artículo 74
Artículo 73	Artículo 75
Artículo 74	Artículo 76
Artículo 75	Artículo 77
Artículo 76	Artículo 78
Artículo 77	Artículo 79
Artículo 77 bis	Artículo 80
Artículo 78	Artículo 81
Artículo 78 bis	Artículo 82
Artículo 79	Artículo 83
Artículo 80	Artículo 84
Artículo 81	Artículo 85
Artículo 82	Artículo 86
Artículo 83	Artículo 87
Artículo 84	Artículo 88
Artículo 85	Artículo 89
Artículo 86	Artículo 90
Artículo 87	Artículo 91
Artículo 88	Artículo 92
Artículo 89	Artículo 93
Artículo 90	Artículo 94
Artículo 91	Artículo 95
Artículo 92	Artículo 96
Artículo 93	Artículo 97
Artículo 94, apartado 1, frase introductoria	Artículo 98, apartado 1, frase introductoria
Artículo 94, apartado 1, primer guión	Artículo 98, apartado 1, letra a)
Artículo 94, apartado 1, segundo guión	Artículo 98, apartado 1, letra b)
Artículo 94, apartado 2	Artículo 98, apartado 2
Artículo 95	Artículo 99
Artículo 96	Artículo 100

Artículo 97	Artículo 101
Artículo 98	Artículo 102
Artículo 99	Artículo 103
Artículo 100	Artículo 104
Artículo 101	Artículo 105
Artículo 102	Artículo 106
Artículo 103	Artículo 107
Artículo 104	Artículo 108
Artículo 105	Artículo 109
Artículo 106	Artículo 110
Artículo 107	Artículo 111
Artículo 108	Artículo 112
Artículo 109	Artículo 113
Artículo 110	Artículo 114
Artículo 111	Artículo 115
Artículo 112	Artículo 116
Artículo 113	Artículo 117
Artículo 114	Artículo 118
Artículo 115	Artículo 119
Artículo 116	Artículo 120
Artículo 117	Artículo 121
Artículo 118	Artículo 122
Artículo 118 bis	Artículo 123
Artículo 119	Artículo 124
Artículo 120	Artículo 125
Artículo 121, apartados 1 y 2	Artículo 126, apartados 1 y 2
Artículo 121, apartado 3	—
Artículo 121, apartado 4	Artículo 126, apartado 3
Artículo 121, apartado 5	Artículo 126, apartado 4
Artículo 121, apartado 6	Artículo 126, apartado 5
Artículo 122	Artículo 127
Artículo 123	Artículo 128
Artículo 124	Artículo 129
Artículo 125	Artículo 130
Artículo 126	Artículo 131
Artículo 127	Artículo 132
Artículo 128	Artículo 133
Artículo 129	Artículo 134
Artículo 130	Artículo 135
Artículo 131	Artículo 136
Artículo 132	Artículo 137
Artículo 133	Artículo 138
Artículo 134	Artículo 139
Artículo 135	Artículo 140
Artículo 136	Artículo 141
Artículo 137	Artículo 142
Artículo 138	Artículo 143
Artículo 139	Artículo 144
Artículo 140	Artículo 145
Artículo 141	Artículo 146
Artículo 142	Artículo 147
Artículo 143	Artículo 148
Artículo 144	Artículo 149
Artículo 145	Artículo 150
Artículo 146	Artículo 151
Artículo 147	Artículo 152
Artículo 148	Artículo 153

Artículo 149	Artículo 154
Artículo 150	Artículo 155
Artículo 151	Artículo 156
Artículo 152	Artículo 157
Artículo 153	Artículo 158
Artículo 154	Artículo 159
Artículo 155	Artículo 160
Artículo 156	Artículo 161
Artículo 157, apartado 1	Artículo 162, apartado 1
Artículo 157, apartado 2, frase introductoria	Artículo 162, apartado 2, frase introductoria
Artículo 157, apartado 2, punto 2	Artículo 162, apartado 2, letra a)
Artículo 157, apartado 2, punto 3	Artículo 162, apartado 2, letra b)
Artículo 157, apartado 2, punto 5	Artículo 162, apartado 2, letra c)
Artículo 157, apartado 2, punto 6	Artículo 162, apartado 2, letra d)
Artículo 157, apartado 2, punto 7	Artículo 162, apartado 2, letra e)
Artículo 157, apartado 2, punto 8	Artículo 162, apartado 2, letra f)
Artículo 157, apartado 2, punto 9	Artículo 162, apartado 2, letra g)
Artículo 157, apartado 2, punto 10	Artículo 162, apartado 2, letra h)
Artículo 157, apartado 2, punto 11	Artículo 162, apartado 2, letra i)
Artículo 157, apartado 2, punto 12	Artículo 162, apartado 2, letra j)
Artículo 157, apartado 2, punto 13	Artículo 162, apartado 2, letra k)
Artículo 157, apartado 2, punto 14	Artículo 162, apartado 2, letra l)
Artículo 157, apartado 3	Artículo 162, apartado 3
Artículo 158	Artículo 163
Artículo 159	Artículo 164
Artículo 159 bis, apartados 1, 2 y 3	Artículo 165, apartados 1, 2 y 3
Artículo 159 bis, apartado 4, frase introductoria	Artículo 165, apartado 4, frase introductoria
Artículo 159 bis, apartado 4, primer guión	Artículo 165, apartado 4, letra a)
Artículo 159 bis, apartado 4, segundo guión	Artículo 165, apartado 4, letra b)
Artículo 159 bis, apartado 5	Artículo 165, apartado 5
—	Artículo 166
Artículo 160, apartado 1	Artículo 167, apartado 1
Artículo 160, apartado 2	Artículo 167, apartado 2
Artículo 160, apartados 3 y 4	—
—	Anexo I
—	Anexo II